

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,**  
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que modifica la ley N°20.128, sobre  
responsabilidad fiscal.

**[BOLETÍN N° 14.615-05](#)**

---

[Objetivo\(s\)](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(si tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Propuesta de Cambio de Nombre del Proyecto \(sí hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos centrales del debate](#) / [Discusión en General](#) / [Discusión en particular](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Vicepresidente de la República, señor Rodrigo Delgado Mocarquer, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que en virtud del acuerdo adoptado por la Sala del Senado con fecha 30 de agosto de 2022, el proyecto de ley fue discutido en general y en particular a la vez por los integrantes de la Comisión de Hacienda.

- - -

Cabe hacer presente que, en el mes de enero de 2022, y encontrándose el proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata” el Ejecutivo presentó las indicaciones números I, II y III, contenidas en el Mensaje N° 426-369, de fecha 3 de enero de 2022, que más adelante se describen, las que posteriormente fueron retiradas por el Mensaje 116-370, de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se formularon a la iniciativa 14 indicaciones nuevas.

Asimismo, se deja constancia de que el Ejecutivo presentó un nuevo paquete de indicaciones, contenidas en el Mensaje N° 35-372, de fecha 8 de abril de 2024, retirando parte de las indicaciones contenidas en el citado Mensaje 116-370. Con todo, antes de que fueran conocidas por la Comisión, mediante Mensaje 53-372, de fecha 17 de abril de 2024, el Ejecutivo comunicó el retiro de todas las indicaciones presentadas hasta ese entonces, para proceder a formular un total de 12 nuevas indicaciones. Finalmente, con fecha 12 de junio de 2024, el Ejecutivo presentó una nueva

indicación, del mismo tenor que la formulada en igual fecha por el Honorable Senador señor Coloma.

- - -

### **OBJETIVO (S) DEL PROYECTO**

Complementar, modernizar y adecuar a los nuevos escenarios políticos y sociales la normativa del manejo fiscal responsable y consistente en el cuidado de las cuentas fiscales para el desarrollo del país y sus habitantes, mediante nuevas herramientas que permitan robustecer más la institucionalidad de las finanzas públicas, fortaleciendo su calidad y transparencia.

En lo particular, se contemplan los siguientes objetivos: a) Se complementa la regla del Balance Estructural con un ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total. Asimismo, se establece un mecanismo de “Cláusula de Escape” que permitirá al Gobierno desviarse temporalmente de las metas fiscales de Balance Estructural, en los supuestos que indica; b) Con el fin de robustecer los fondos soberanos existentes, se hacen modificaciones al Fondo de Estabilización Económica y Social y al Fondo de Reserva de Pensiones; c) Se amplían las funciones de evaluación, monitoreo y opinión del Consejo Fiscal Autónomo en las materias que se indican, se modifican las dietas de sus consejeros y se incorporan nuevas incompatibilidades con el ejercicio del cargo; d) Se explicita la oportunidad de presentación de los Informes Financieros que elabora la Dirección de Presupuestos, sumada a la necesidad de publicar un informe financiero consolidado; e) Se establecen nuevas funciones informativas para la Dirección de Presupuestos, y f) Se permite que personas jurídicas designadas a través del Ministerio de Hacienda, puedan realizar intercambios temporales de valores de deuda pública, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga, regule e implemente el Ministerio de Hacienda.

- - -

### **CONSTANCIAS**

- **Normas de quórum especial**: Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema**: No hubo.
- **Proposición de cambio de nombre del proyecto**: Si hubo

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El inciso primero del artículo 25 contenido en el numeral 8 del artículo primero es de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 número 7) de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

---

## **PROPUESTA DE CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO**

La Comisión acordó proponer el cambio de la denominación de la iniciativa por la siguiente: “Proyecto de ley que promueve la responsabilidad y transparencia en la gestión financiera del Estado”.

El cambio de nombre obedece a las modificaciones realizadas por la Comisión al texto del proyecto de ley, que abarcan otros cuerpos legales, además de la ley N° 20.128.

---

## **ASISTENCIA**

### **- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

El Honorable Senador señor Kuschel.

### **- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Mario Marcel; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández y el Asesor, señor Andrés Smith. De la Administración anterior asistieron el entonces Ministro, señor Rodrigo Cerda; el ex Coordinador Macroeconómico, señor Cristóbal Gamboni y el otrora Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

De la Dirección de Presupuestos: la Directora, señora Javiera Martínez; el Coordinador Macroeconómico, señor Maximiliano Acevedo y la

Asesora, señora Montserrat Toledo. Asimismo, concurrió la entonces Directora, señora Cristina Torres.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES): las asesoras, señoras Loreto González y Marcia González y el asesor, señor Carlos Valenzuela. Del Gobierno anterior, asistió el ex asesor señor Marcelo Estrella.

Del Consejo Fiscal Autónomo: el entonces Vicepresidente y actual Presidente, señor Jorge Rodríguez, el Secretario Ejecutivo, señor Diego Morales; el Gerente de Estudios, señor Mario Arend, y la Encargada de Comunicaciones, señora Javiera Matus.

El Ex Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones.

El Ex Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín.

El Economista, señor Vittorio Corbo.

El Economista Senior, Observatorio del Contexto Económico, señor Cristóbal Gamboni.

**- Otros:**

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Samuel Argüello.

Los asesores del Honorable Senador Kast, señora Christine Winter, el señor Oscar Morales y el señor José Manuel Astorga.

Los asesores del Honorable Senador García, señoras Valeria Gutiérrez, Andrea González y el señor José Miguel Rey.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Kuschel, señor Alejandro Mena.

El entonces asesor del Ex Senador Montes, señor Maximiliano Acevedo.

El asesor de la Honorable Senadora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

---

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) de Su Excelencia el ex Vicepresidente de la República, señor Rodrigo Delgado Mocarquer.

---

### **ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE**

Durante las distintas sesiones en que la Comisión estudió la iniciativa legal, los señores Senadores valoraron de manera transversal el avance que el proyecto de ley constituye para fortalecer la responsabilidad fiscal del país.

Con todo, hubo interés en conocer la metodología del Ejecutivo para medir el nivel de deuda del Estado y la conveniencia de decidirse por indicadores que registren la deuda bruta o la deuda neta. Asimismo, se ahondó en los conceptos de deuda óptima y de deuda prudente y sobre qué decisiones tomar para no generar en los años venideros un mayor estrés fiscal. De igual manera, los señores Senadores consultaron a los representantes del Ejecutivo sobre el sentido y alcance de otras materias recogidas en la iniciativa, como son la creación de un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” o el Programa de Formadores de Mercados.

Se resaltó el rol que cumple el Consejo Fiscal Autónomo en materia de responsabilidad fiscal y la seriedad de sus informes técnicos. En el mismo sentido, hubo consenso en robustecer sus atribuciones y mejorar las condiciones actuales de sus consejeros.

Algunos señores Senadores cuestionaron la pertinencia de incluir en la iniciativa legal materias tales como el Ingreso Familiar de Emergencia automático o la creación de un Fondo para Desastres Naturales; materias que

finalmente fueron descartadas por el Ejecutivo mediante la presentación de indicaciones sustitutivas.

Finalmente, desde el Gobierno, junto con resaltar que se trata de una iniciativa que ya se estaba impulsando desde la Administración anterior, destacaron que el proyecto de ley hace más exigible el cumplimiento de las metas fiscales de lo que acontece actualmente, representando un importante avance en materia macroeconómica.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL<sup>1</sup>

### A.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL EJECUTIVO Y DEBATE PRELIMINAR EN LA COMISIÓN.

En sesión de 5 de enero de 2022, la ex Directora de Presupuestos, señora Cristina Torres, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 20.128, SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL.

#### ANTECEDENTES

#### Evolución del Balance Efectivo y Estructural

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

5 de enero de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-01-05/073916.html>

4 de octubre de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-10-04/080644.html>

17 de octubre de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-10-17/131221.html>

24 de octubre de 2022:

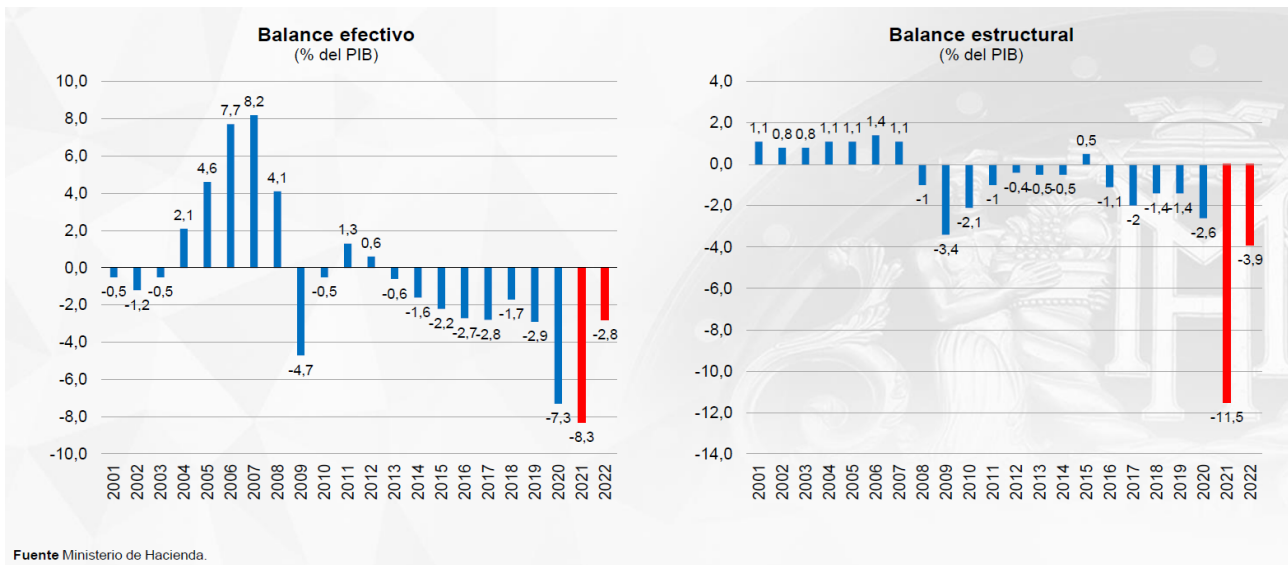
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-10-24/132607.html>

31 de mayo de 2024:

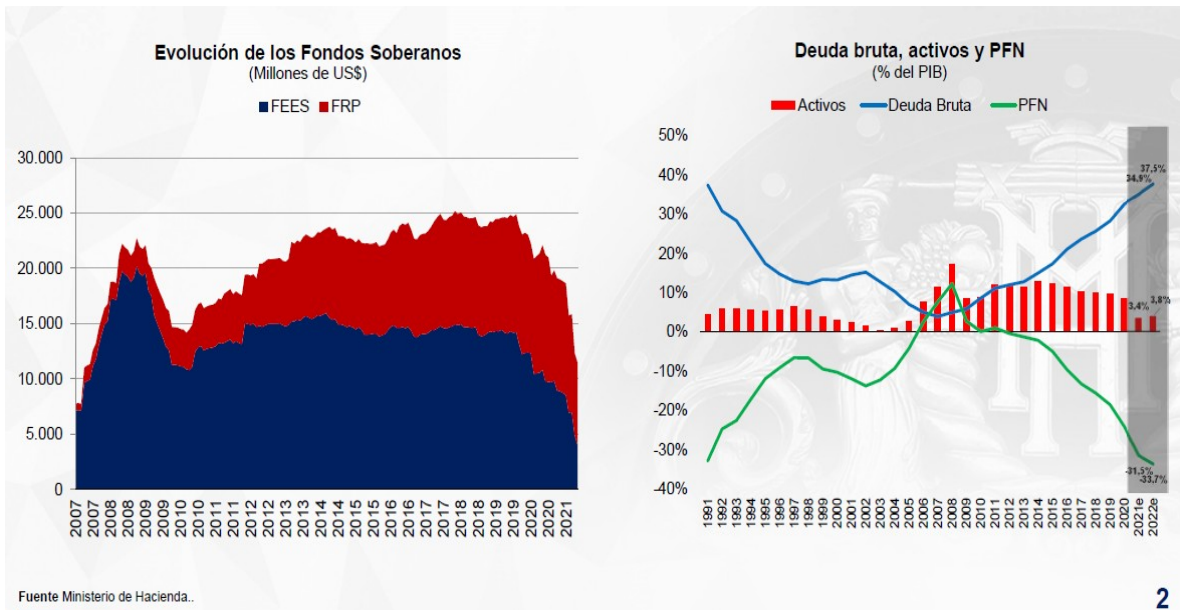
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-05-30/155003.html>

12 de junio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-06-12/071825.html>

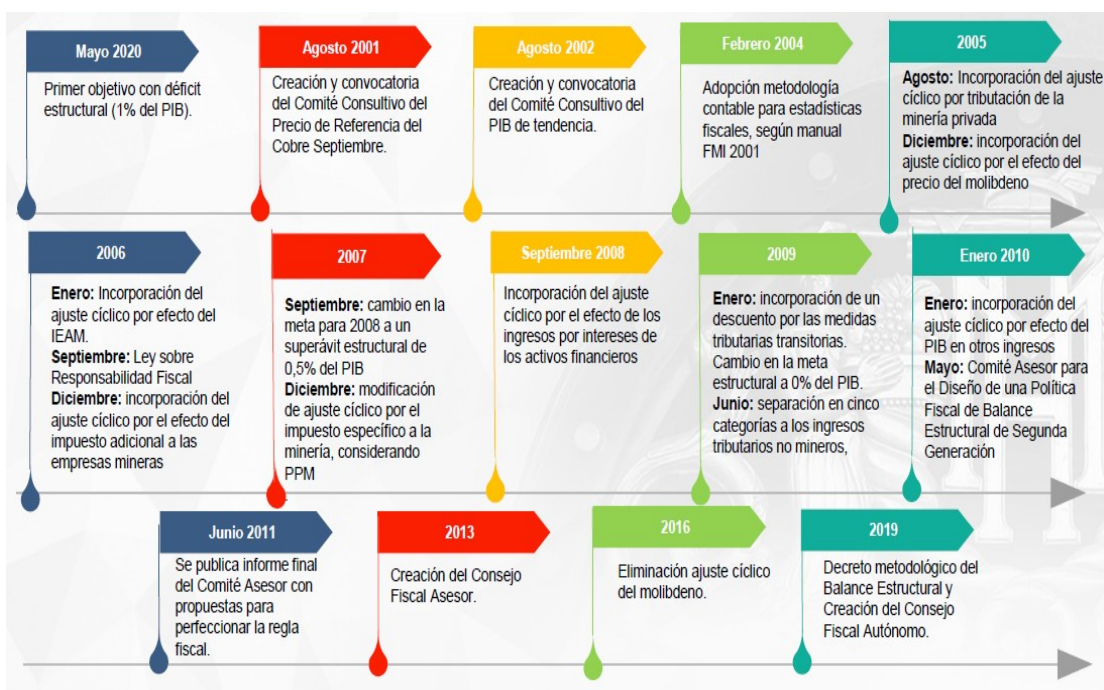


### Evolución de la deuda bruta, los activos, fondos soberanos y la Posición Financiera Neta



- Continuó con la presentación, el ex **Coordinador Macroeconómico del Ministerio de Hacienda**, señor **Cristóbal Gamboni**, quien expuso lo siguiente:

### Historia y modificaciones al marco de funcionamiento de la regla Fiscal



**Se ha trabajado en mejoras a los informes financieros, pero falta una regulación con rango legal respecto a estos**

#### **Antecedentes:**

- Art. 67 inciso 4° de la Constitución dispone que no se pueden aprobar gastos sin que se indiquen las fuentes de tales recursos.
- Art. 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 106, de 1960, fija las disposiciones por las que se rige la Dirección de Presupuestos.
- Art. 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que los mensajes deben ir acompañados de un informe financiero de la Dipres con los antecedentes, la fuente de recursos, disponibilidad presupuestaria y la estimación del gasto.



**Tabla 1. Nuevo Cero Real Pilar Solidario**  
 (Miles de Unidades 2017)

Año	Salario promedio	Salario mínimo	Salario máximo	Salario promedio	Salario mínimo	Salario máximo
2017	4706	2074	8402	300	207,33	8375
2018	4907,5	2151,5	8715,5	300	215,15	8685,5
2019	5115	2230	9030	300	223,00	8995
2020	5328,5	2310,5	9345,5	300	231,05	9205,5
2021	5548	2393	9662	300	239,30	9415
2022	5773,5	2477,5	9979,5	300	247,75	9625,5
2023	6005	2564	10298	300	256,40	9835
2024	6242,5	2652,5	10618,5	300	265,25	10045,5
2025	6486	2743,5	10940,5	300	274,35	10255,5
2026	6735,5	2836,5	11264,5	300	283,65	10465,5
2027	6990,5	2931,5	11590,5	300	293,15	10675,5
2028	7251,5	3028,5	11918,5	300	302,85	10885,5
2029	7518,5	3127,5	12248,5	300	312,75	11095,5
2030	7791,5	3228,5	12580,5	300	322,85	11305,5
2031	8070,5	3331,5	12914,5	300	333,15	11515,5
2032	8355,5	3436,5	13250,5	300	343,65	11725,5
2033	8646,5	3543,5	13588,5	300	354,35	11935,5
2034	8943,5	3652,5	13928,5	300	365,25	12145,5
2035	9246,5	3763,5	14270,5	300	376,35	12355,5
2036	9555,5	3876,5	14614,5	300	387,65	12565,5
2037	9870,5	3991,5	14960,5	300	399,15	12775,5
2038	10191,5	4108,5	15308,5	300	410,85	12985,5
2039	10518,5	4227,5	15658,5	300	422,75	13195,5
2040	10851,5	4348,5	16010,5	300	434,85	13405,5
2041	11190,5	4471,5	16364,5	300	447,15	13615,5
2042	11535,5	4596,5	16720,5	300	459,65	13825,5
2043	11886,5	4723,5	17078,5	300	472,35	14035,5
2044	12243,5	4852,5	17438,5	300	485,25	14245,5
2045	12606,5	4983,5	17800,5	300	498,35	14455,5
2046	12975,5	5116,5	18164,5	300	511,65	14665,5
2047	13350,5	5251,5	18530,5	300	525,15	14875,5
2048	13731,5	5388,5	18898,5	300	538,85	15085,5
2049	14118,5	5527,5	19268,5	300	552,75	15295,5
2050	14511,5	5668,5	19640,5	300	566,85	15505,5
2051	14910,5	5811,5	20014,5	300	581,15	15715,5
2052	15315,5	5956,5	20390,5	300	595,65	15925,5
2053	15726,5	6103,5	20768,5	300	610,35	16135,5
2054	16143,5	6252,5	21148,5	300	625,25	16345,5
2055	16566,5	6403,5	21530,5	300	640,35	16555,5

Nota: El cero real se refiere al PIB ajustado en el índice de precios al consumidor del segundo trimestre. Para los años siguientes, se proyecta que el PIB crezca al 4% anual, de acuerdo con el comportamiento del Comité de Inversión del BCR.

Página 9 de 11

*Al día de hoy, se hace un esfuerzo por publicar Informes financieros con una sección de Antecedentes, Efecto fiscal y Fuentes de Información, y con una proyección de al menos los años del Programa Financiero.*

**RECOMENDACIONES DE OTROS ORGANISMOS**

**Informe del Consejo Fiscal Autónomo para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección.**

**i) Establecer una regla dual de deuda neta y balance estructural:**

Se debiese agregar a la regla operacional un ancla fiscal. En este sentido, como complemento a la regla operacional de balance estructural, se recomienda incorporar un ancla fiscal definida como un **nivel prudente de deuda neta sobre el Producto Interno Bruto (PIB)**.

**Principal razón:** asegurar que las finanzas públicas operen en un marco que resguarde la sostenibilidad fiscal, cuyos beneficios se ven reflejados en una mayor estabilidad y resguardo del gasto público, en menores costos de financiamiento para el Estado, personas y empresas y en mayor crecimiento, lo que se traduce en la generación de mayores empleos e inversiones.

**Ventajas**

**1.- Mayor sostenibilidad, que es el principal objetivo de la regla fiscal.**

2.- Permite integrar la evolución de los “otros requerimientos de capital”, que corresponden a amortizaciones de gastos y compra de activos no contabilizados en el balance presupuestario.

**Operatividad propuesta:** metas anuales de balance estructural compatibles con un nivel objetivo referencial para el cociente deuda neta-PIB, que se ubique por debajo del nivel prudente de deuda. *Fuente: Consejo Fiscal Autónomo.*

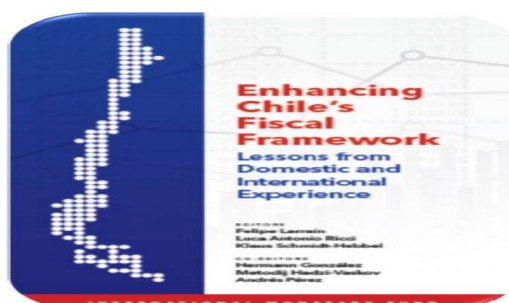


**Mejorando el marco fiscal para Chile: Conferencia para mejorar el marco fiscal de Chile - FMI.**

**Principales recomendaciones en torno a la incorporación de una regla dual.**

- **Las reglas fiscales deben centrarse en la evolución de la deuda en relación con el PIB.** La teoría dice que el objetivo adecuado es la evolución de la relación entre la deuda y el PIB a largo plazo. La deuda a largo plazo depende de toda la trayectoria de los saldos presupuestarios y de las hipótesis sobre los tipos de interés y de crecimiento. La estabilidad de la trayectoria de la deuda a largo plazo es coherente con el concepto de disciplina fiscal.

- **La definición de objetivos debe incorporar menor flexibilidad y mejor anclaje.** Debería haber menos flexibilidad a la hora de mover los objetivos de BCA, ya que la política anticíclica puede aplicarse mediante cláusulas de escape. Los objetivos de BCA deberían estar relacionados con objetivos a medio o largo plazo relacionados con la deuda y los activos, y con consideraciones relacionadas con el crecimiento y la demografía. *Fuente FMI.*

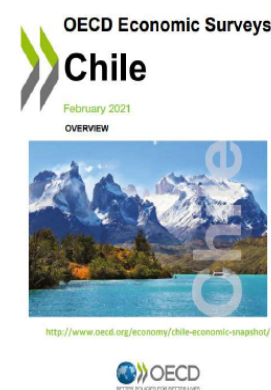


## El más reciente *Economic Survey* para Chile de la OCDE destaca la regla fiscal, pero propone incluir meta de deuda y cláusulas de escape

*"This fiscal framework has recently been improved in line with OECD best practices: the periodicity of fiscal reports has increased, while a new Financial Management Evaluation Report and a Public Sector Human Resources Report have been incorporated. Moreover, a welcome newly created Autonomous Fiscal Council, constituted in 2019 and which replaces the previous Fiscal Advisory Council, aims at enhancing the transparency and accountability of the fiscal framework [...]"*

*"The combination of a credible fiscal rule with financial and monetary policies managed by an autonomous Central Bank will allow Chile to maintain its macroeconomic strength and support counter-cyclical policy. However, repeated shocks in recent years (global financial crisis and the 2010 earthquake) have exposed gaps in the framework. [...]"*

*"Defining clear escape clauses would add transparency to the fiscal rule. Additionally, specifying a long-term debt target clearly linked to the medium-term structural balance target, would provide a direct link with sustainability objectives proving more transparency and credibility to the management of public finances."*



Fuente OCDE.

- Prosiguió la señora **Directora de Presupuestos**:

### Objetivos del proyecto de ley

**1. Regla Dual:** complementar la regla de balance estructural con metas de deuda pública. De esta manera se conserva el foco en un objetivo de BE, pero con justificación explícita de sostenibilidad fiscal.

**2. Cláusulas de escape:** Formalizar y regular un procedimiento para los casos en que sea necesario desviarse de las metas de política fiscal regular cláusulas de escape a la Regla Fiscal.

**3. Publicación estimaciones mediano plazo:** incorporar la obligación de publicar los resultados esperados de BE y PFN al término de la administración y una proyección a 10 años plazo.

**4. Evaluación de Metas de Política Fiscal:** incorporar la obligación de informar el cumplimiento de las metas en la mitad y hacia el final del período de cada administración.

**5. Informes Financieros:** elevar a rango legal la obligación de elaborar los informes financieros de proyectos de ley e indicaciones, su publicación y fuentes.

### Contenido del proyecto

#### Modificación del artículo 1° de la Ley N° 20.128 (de Responsabilidad Fiscal)

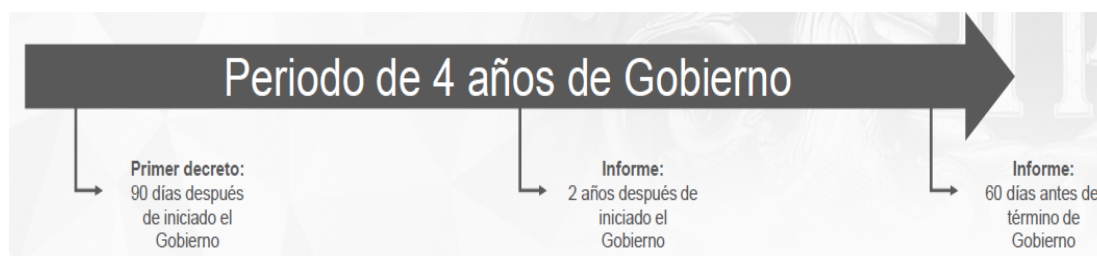
• **Se vuelve obligatorio publicar al menos tres decretos con objetivos y resultados de la política fiscal, y se incluye la obligación de una meta explícita de deuda neta.** Los contenidos de cada decreto son:

- El primer decreto, 90 días después de iniciado el gobierno, debe tener un pronunciamiento explícito sobre el Balance Estructural y la Posición Financiera Neta esperados al final del gobierno, así como de su política de activos.

- El segundo decreto, al cumplirse 2 años de gobierno, debe informar acerca del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y Posición Financiera Neta formuladas previamente.

- El tercer decreto, 60 días antes del término de gobierno, deberá informar acerca del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y Posición Financiera Neta formuladas previamente.

• **Un documento metodológico será publicado cada vez que se emita un decreto.** Este documento, de carácter técnico, mostrará cómo las metas de Balance Estructural permitirán alcanzar los niveles de Posición Financiera señalados, así como una estimación de la Posición Financiera a 10 años, lo que permitirá transparentar cualquier impacto en las políticas del gobierno que afecten la sustentabilidad fiscal más allá del periodo de gobierno.



- **Se introduce formalmente la posibilidad de desviarse de la meta justificadamente, y se norma el actuar que se espera de Gobierno en esos sucesos (cláusula de escape).** Cuando la política fiscal se desvía de los objetivos originales, el Presidente deberá dictar las modificaciones necesarias.

- Si las razones de desvío se sustentan en los siguientes cuatro aspectos:

1. Efectos transitorios

2. Ajenos al accionar del gobierno, ya sea por impactos de origen nacional o internacional

3. Que generen un grave deterioro económico y laboral

4. Que requieran de una respuesta fiscal activa, más allá de las metas de Balance Estructural planteadas originalmente

Se deberá dictar un *nuevo decreto*, indicando:

- I. El plazo máximo de desvío del Balance Estructural y la Posición Financiera Neta

- II. Mecanismos de convergencia y corrección a ser utilizados para alcanzar, a futuro, una situación fiscal equilibrada

- **En estos casos, también debe ser publicado un nuevo documento metodológico, de las mismas características mencionadas previamente.**

#### **Incorporación de un nuevo artículo 1° bis**

- **Obligación de elaborar y publicar informes financieros de los proyectos de ley.** Los informes financieros deberán contener:

- Una exposición clara y precisa de los impactos en gastos y/o ingresos fiscales del proyecto.

- Estimación para el primer año de aplicación de las medidas, y por todo el periodo del Programa Financiero.

- Fuente de los recursos, cuando corresponda.

- Las indicaciones a los proyectos de ley que impliquen mayor gasto, menor ingreso o alguna variación respecto a lo original, también deberán tener un informe financiero (o complementario o sustitutivo).

- Los informes financieros y sus fuentes de información deberán estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos *a más tardar el día hábil siguiente* a la cuenta del proyecto de ley o ingresada la indicación.

- Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como de las fuentes de información para la elaboración de los mismos.

### **Indicaciones presentadas en segundo trámite**

#### **Faculta al Consejo Fiscal Autónomo (CFA) a emitir su opinión en diversas materias:**

- El CFA podrá, de oficio, emitir su opinión cuando considere que se producen los eventos de desviación de la política fiscal, que ameriten la modificación del decreto que la establece.

- Incorpora al CFA como receptor del deber de información del Ministerio de Hacienda sobre el informe y documento metodológico que éste debe emitir tanto a la mitad como al final del periodo de mandato, respecto del cumplimiento de las metas de política fiscal.

- Finalmente, se agrega una nueva obligación al CFA, quien deberá emitir una opinión fundada acerca de la conveniencia de las modificaciones que puedan emitirse al decreto que fija la política fiscal, para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.

#### **Modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, respecto a las facultades de dicho Consejo:**

- Permite al CFA evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico efectuado por la Dirección de Presupuestos no solo para el año en ejecución y el presupuestado, sino también a aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo.

- Faculta al CFA para evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo, la deuda pública y el uso de activos financieros, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo.

- Modifica los meses en que el Consejo debe exponer ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

- Mejora norma sobre la Dirección de Presupuestos, quien es la

contraparte técnica del Consejo, para proporcionar información. Regula las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

- Continuó con la presentación, el **señor Gamboni**:

**Permite al Ministerio de Hacienda iniciar un programa de formadores de mercado (FM)**

- La falta de profundidad y liquidez **implica mayores premios de tasas y menor demanda** de inversionistas locales e internacionales.

- El apoyo de dicha liquidez permite a los agentes nacionales recurrir a crédito doméstico en mejores condiciones y con más fácil acceso, así como también fomentando mayor transparencia en el mercado de renta fija local, al hacer los precios de mercado más transparentes.

- Actualmente, casi la totalidad de los países de la OCDE (exceptuando Chile, Luxemburgo y Estonia) cuentan con un sistema de FM o similar, además de países como Brasil, Perú, Panamá, India, Egipto, Marruecos, Malasia, entre otros.

- Chile ha recibido diversas recomendaciones de organismos internacionales (FMI, OCDE y el Banco Mundial), quienes han planteado la conveniencia de desarrollar programas de FM para la deuda pública, como una medida que contribuiría a proveer mayor liquidez a los instrumentos gubernamentales.

- El PFM consiste en un esquema en virtud del cual algunas entidades son designadas por el Ministerio de Hacienda, con el fin de proveer liquidez a los títulos soberanos, lo cual implica una serie de obligaciones, tales como: participar en el mercado primario de manera consistente y sustancial; actuar como creador de mercado en el mercado secundario, lo cual implica proveer liquidez a los títulos del gobierno, ofreciendo activamente precios de compras y ventas.

- Con el fin de permitir realizar su tarea, el Fisco debe dotar de algunas facilidades a los FM, principalmente:

- Sobreasignación en subastas primarias.

- Intercambios temporales de valores: los cuales se autorizarían bajo la presente ley, y que permitirían al Formador de Mercado solicitar un papel para cubrir la necesidad de proveer liquidez al mercado. Este intercambio se realizaría entregando a la vez otros instrumentos de deuda, lo que aseguraría que no existe riesgo para el Fisco en la operación, y además el fisco tendría derecho a un cobro por dicho intercambio. Aquí, no hay

mayor endeudamiento, porque no se recibe dinero que se debe devolver, sólo la prima por el préstamo de valor.

El **ex Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda**, explicó que cada gobierno sigue manteniendo la potestad sobre su política fiscal, sólo que debe explicitar sus metas de deuda neta.

Enseguida, el **entonces Vicepresidente del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), señor Jorge Rodríguez**, expuso la siguiente [minuta](#) ante la Comisión:

### **“Reflexiones del Consejo Fiscal Autónomo respecto del Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal**

#### **I. Explicación preliminar**

El presente documento tiene por objeto guiar la exposición de 5 de enero de 2022 del Consejo Fiscal Autónomo (“CFA” o “el Consejo”) ante la H. Comisión de Hacienda del Senado, en virtud de la citación recibida con fecha 4 de enero, que tiene por objeto considerar el proyecto de ley que modifica la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal, tramitado bajo el Boletín N° 14.615-05 (en adelante, “Proyecto”).

Su contenido se estructura sobre la base de dos documentos previos: (i) la “Nota N° 8 del CFA - Reflexiones del Consejo Fiscal Autónomo del Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal” (en adelante, “Nota N°8”)<sup>2</sup>, publicada el 14 de diciembre de 2021, y que fue acompañada a la H. Comisión de Hacienda del Senado mediante Oficio N°66 del CFA, de la misma fecha<sup>3</sup>; y, (ii) una propuesta de fortalecimiento institucional formulada por el CFA al Ministerio de Hacienda, a solicitud de dicho Ministerio, con fecha 27 de mayo de 2021 y que fue actualizada en noviembre del año en curso.

Ambos documentos fueron elaborados con anterioridad a la presentación de las indicaciones N°426-369 presentadas por el Ejecutivo el 3 de enero de 2022. En ellas se verifica que un conjunto de las recomendaciones planteadas por el Consejo en los documentos referidos en el párrafo anterior fueron acogidas. En el Anexo de este informe se realiza un análisis detallado que las identifica, señalando también cuales no lo fueron.

---

<sup>2</sup> El documento citado se encuentra disponible en: <https://cfachile.cl/publicaciones/informes-del-cfa/notas-del-cfa/nota-del-cfa-n-8-reflexiones-del-consejo-fiscal-autonomo-respecto-del-proyecto>

<sup>3</sup> El Oficio aludido se encuentra disponible en: <https://cfachile.cl/publicaciones/oficios/2021/oficio-n-66-de-2021>

## II. Antecedentes

El 7 de diciembre de 2021, la H. Cámara de Diputadas y Diputados aprobó el Proyecto de Ley que “Modifica la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal”, actualmente tramitado bajo el Boletín N°14.615-05 (“proyecto”).

Los principales contenidos del proyecto, según se indica en el Mensaje presidencial que lo acompaña, se refieren a: (i) la incorporación de una regla dual, que complementa la de balance estructural con metas de deuda pública; (ii) la formalización y regulación de un procedimiento para los casos en que sea necesario desviarse de las metas de política fiscal, estableciendo cláusulas de escape a las mismas; (iii) la obligación de declarar de manera transparente cuál es la senda necesaria a cumplir para retomar los niveles de posición financiera neta que se tenían como objetivo; (iv) la exigencia de publicar estimaciones de corto y mediano plazo respecto de los resultados esperados de balance estructural y posición financiera neta al término de cada administración, así como un documento técnico con una proyección a 10 años plazo; (v) la incorporación de obligaciones de informar el cumplimiento de las metas de política fiscal en la mitad y hacia el final del período de cada administración; y, (vi) el reconocimiento, con rango legal, de la obligación de elaborar los Informes Financieros de proyectos de ley e indicaciones legislativas, ordenando la publicación de aquellos y de sus fuentes<sup>4</sup>.

El CFA analizó los contenidos en dicho proyecto y publicó, con fecha 14 de diciembre de 2021, la “Nota N° 8 del CFA - Reflexiones del Consejo Fiscal Autónomo respecto del Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal”<sup>5</sup>, el que fue acompañado a la H. Comisión de Hacienda del Senado mediante Oficio N°66, de la misma fecha<sup>6</sup>.

En dicho informe, el Consejo manifestó que el proyecto constituía un avance para el fortalecimiento de la institucionalidad fiscal, en tanto permitirá a las autoridades correspondientes contar con mejores herramientas para resguardar la sostenibilidad de las finanzas públicas de largo plazo y con reglas claras para la convergencia fiscal posterior a cuando ocurran desvíos respecto de las metas. A la vez, el proyecto avanza en mejorar los estándares exigibles en materia de transparencia, rendición de cuentas y de seguimiento de las metas de política fiscal.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Mensaje Presidencial 188-369, con que se inicia la tramitación legislativa del Proyecto de Ley que Modifica la Ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal (Boletín N°14.615-05), pp. 8-12.

<sup>5</sup> El documento citado se encuentra disponible en: <https://cfachile.cl/publicaciones/informes-del-cfa/notas-del-cfa/nota-del-cfa-n-8-reflexiones-del-consejo-fiscal-autonomo-respecto-del-proyecto>

<sup>6</sup> El Oficio aludido se encuentra disponible en: <https://cfachile.cl/publicaciones/oficios/2021/oficio-n-66-de-2021>

Sin perjuicio de los avances reseñados, el Consejo, en cumplimiento de su mandato de contribuir al manejo responsable de la política fiscal, hizo presente que considera relevante evaluar la posibilidad de introducir ajustes y mejoras para complementar el alcance y favorecer tanto la implementación como los resultados del proyecto en materia de responsabilidad fiscal.

Por otra parte, el CFA manifestó que esta iniciativa podría ser una oportunidad para fortalecer elementos adicionales de la institucionalidad fiscal chilena que el proyecto original no abordaba. Dichas propuestas, se plasmaron en una propuesta formulada al Ministerio de Hacienda en mayo de 2021 y actualizadas en noviembre del año en curso.

Con fecha 3 de enero de 2022, el Ejecutivo presentó indicaciones que acogen parcialmente las recomendaciones del CFA.

### **III. Las propuestas del Consejo Fiscal Autónomo**

En cuanto a los contenidos específicos del proyecto, el CFA en la Nota N°8 recomendó evaluar ajustes en los aspectos enumerados a continuación:

#### **1. Clarificar y especificar los roles y responsabilidades del Consejo Fiscal Autónomo en el contexto del seguimiento de la regla dual y de la activación de cláusulas de escape**

1.1. El Consejo consideró recomendable incluir explícitamente entre las atribuciones del CFA, por razones de consistencia, el deber de realizar un seguimiento periódico y de manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones en el cumplimiento de todas las metas de política fiscal que se establezcan en virtud de la Ley 20.128, sobre responsabilidad fiscal. Esto implica que, a sus funciones referidas al monitoreo y análisis de las metas de balance estructural, se agreguen en la Ley N°21.148, que crea al Consejo (“Ley 21.148”), aquellas referidas a las metas de deuda.

1.2. Se propuso explicitar la forma en que se concretará el deber

---

<sup>7</sup> En este sentido, el proyecto, si bien no las considera en su totalidad, avanza en la dirección de las recomendaciones planteadas por el CFA en su “Informe para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección”, publicado en abril del año en curso y que se encuentra disponible, en versión digital, en: <https://cfachile.cl/publicaciones/informes-del-cfa/informes-tecnicos-del-cfa/informe-tecnico-del-cfa-n-3-informe-para-el-fortalecimiento-de-la-regla-fiscal>, y cuyas principales conclusiones se consignan en el Anexo del presente documento.

del Consejo de contribuir al manejo responsable de la política fiscal en cuanto a: (i) la activación de cláusulas de escape; y, (ii) la implementación y monitoreo de los mecanismos de corrección que se encuentren aparejados a ellas. Así, siguiendo las recomendaciones y experiencia internacional, podría requerirse que el CFA, emita ex-ante un informe no vinculante con un análisis sobre si se justificaría la activación de las cláusulas de escape y del mecanismo de corrección propuesto por el Ejecutivo. Asimismo, el CFA podría monitorear la transitoriedad de las medidas que acompañan la aplicación de las cláusulas de escape, sean estas de ingresos, gastos, pasivos contingentes u otros requerimientos de capital.

## 2. Robustecimiento de la regla dual y cláusulas de escape

2.1. El Consejo recomendó robustecer la regulación de la regla dual (de balance estructural y deuda) para efectos de garantizar que las metas fiscales sean consistentes, objetivas y cuenten con sustento técnico. Así, la determinación de la meta de deuda debiese estar basada en criterios que garanticen la sostenibilidad de las finanzas públicas en el largo plazo (más allá del ciclo político electoral)<sup>8</sup>, ser compatible con las metas de balance estructural y no constituir una meta de corto plazo para la autoridad fiscal. Por su parte, en el corto plazo la regla operacional<sup>9</sup> debiese ser la de balance estructural, ya que esta es la herramienta bajo el control directo del gobierno.<sup>10</sup>

2.2. Se sugirió que el proceso de activación de las cláusulas de escape, en caso de ocurrir eventos transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un grave deterioro en el potencial de la actividad económica y el empleo, debiese ser justificado o validado técnicamente ex-ante por las instancias correspondientes y no determinado ex-post (cuando éste ya se hubiere materializado), como sugiere el proyecto.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> El CFA en su “Informe para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección” propone que la meta de deuda no debiese sobrepasar un nivel prudente de deuda, el cual garantiza con una alta probabilidad la sostenibilidad de las finanzas públicas en el tiempo (ver Anexo).

<sup>9</sup> La literatura indica que un buen diseño del marco fiscal debe estar compuesto por una regla operacional (e.g., balance estructural) junto con un ancla fiscal (ver FMI 2018 “How to select fiscal rules: a primer” y OCDE 2015 “Achieving prudent debt targets using fiscal rules”).

<sup>10</sup> Es importante que el proyecto de ley haga la distinción entre ambas metas considerando que existe la posibilidad de que estas tengan brechas respecto a los umbrales establecidos. En este sentido, si la meta de deuda se ubicara por debajo su umbral, esto no debiese afectar las metas de balance estructural.

<sup>11</sup> El proyecto de ley indica que la justificación o validación se daría ex-post al señala que “cuando la política fiscal se desvíe de lo que se haya establecido en el decreto a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República deberá dictar las modificaciones necesarias”.

2.3. A su vez, el Consejo recomendó que se expliciten las consecuencias que se derivarían para la autoridad fiscal de los incumplimientos de las metas de política fiscal, tanto en términos de rendición de cuentas, como de obligaciones de convergencia o corrección posteriores.

2.4. En concreto, el Consejo propuso regular detalladamente las consecuencias de tales incumplimientos, lo que permitiría a la institucionalidad fiscal evitar riesgos asociados a desvíos sucesivos o permanentes de las metas de política fiscal. Lo anterior por la vía de: (i) incorporar obligaciones para casos de incumplimiento posterior de las metas, a través de la rendición de cuentas ante el Congreso con advertencias tempranas o planes de corrección<sup>12</sup>, esto último en caso de tratarse de factores permanentes que pudiesen poner en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas; y, (ii) establecer explícitamente que las metas de balance estructural deben ser cumplidas ex-post, recomendándose el uso de una cuenta de control, que corresponde a una cuenta nocional donde se acumulan o desacumulan los desvíos de las metas de balance estructural y, de superarse cierto umbral, se activan ajustes compensatorios.

2.5. Para favorecer el correcto seguimiento de la regla dual, el Consejo sugirió establecer un mayor nivel de información pública para “otros requerimientos de capital” y sus proyecciones. Al respecto, se recomendó normar que el Ministerio de Hacienda elabore estadísticas históricas y publique periódicamente, entre otros aspectos, información sobre amortizaciones o compra de activos no contabilizados en el balance presupuestario, pero que afectan las necesidades de financiamiento del Gobierno Central.

2.6. Finalmente, el Consejo propuso que la rendición de cuentas respecto del seguimiento de la regla de deuda se realice al menos anualmente en el Informe de Finanzas Públicas (IFP) del tercer trimestre, para evitar duplicidad de informes.

### **3. Precisiones específicas del contenido del Proyecto de Ley**

3.1. El Consejo consideró recomendable fortalecer la regulación de los Informes Financieros propuesta en su artículo 1 bis, contemplando: (i) la exigencia de elaborarlos en toda iniciativa legislativa emanada del Poder Ejecutivo, identificando sus efectos en ingresos, gastos o en operaciones

---

<sup>12</sup> En esta instancia la autoridad fiscal debiera justificar los factores cíclicos y/o permanentes detrás de la situación fiscal.

bajo la línea. Inclusive debiesen elaborarse estos informes cuando los proyectos no tengan impacto fiscal, lo que el mismo documento debiere explicitar; (ii) ajustar el horizonte temporal de análisis en casos de proyectos que mantengan implicancias fiscales de largo plazo, para que sea consistente con su naturaleza (v.gr. materias previsionales); (iii) especificar que dichos informes deben ser remitidos al H. Congreso Nacional con antelación a la cuenta del proyecto de que se trate; (iv) la exigencia de elaborar, al momento de publicarse la ley, un informe financiero consolidado que contemple todas las modificaciones, actualizaciones o sustituciones que se hubieren formulado durante su tramitación legislativa; y, (v) la necesidad de realizar y publicar un seguimiento, por parte de las autoridades que correspondan, del impacto en ingresos, gastos o en operaciones bajo la línea, de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus informes financieros.

3.2. Finalmente, el Consejo sugirió aclarar el alcance de la “política de activos” que deberá dictar el Presidente de la República al inicio de su administración, entendiendo que ésta se circunscribiría a la política de activos financieros del Tesoro Público y no a todo activo fiscal.

#### **4. Propuestas de fortalecimiento institucional del CFA que implican modificaciones a la Ley 21.148.**

El CFA, a solicitud del Ministro de Hacienda, Sr. Rodrigo Cerda Norambuena, remitió el 27 de mayo una propuesta para su fortalecimiento institucional, que fue actualizada durante noviembre del año en curso. En la elaboración de dicha propuesta se utilizaron como insumos el estudio realizado por la OCDE en 2020 (“*Assessing Chile’s analytical framework for long-term fiscal sustainability*”), las presentaciones de distintos expertos invitados al CFA, las normas que aplican a otros consejos dentro de la institucionalidad chilena y las deliberaciones del propio CFA a partir de la experiencia en sus dos primeros años de funcionamiento.

Las propuestas se presentaron agrupadas en tres ámbitos: (i) materias presupuestarias que no requieren cambios legales específicos, las que se encontraban relacionadas con la posibilidad de contar con una mayor dotación de personal; (ii) regulación, a nivel reglamentario, de los mecanismos para acceder a información de forma expedita; y, (iii) asuntos que requieren modificaciones a la ley N°21.148.

Sobre este último punto, el CFA sugirió:

4.1. Modificar el límite de Unidades de Fomento (UF) mensuales que podrían recibir los Consejeros(as) pasando de 72 (6 sesiones como máximo) a 120 (10 sesiones como máximo), reconociendo el número de sesiones que, en los hechos, se han realizado durante los últimos años y la exigencia en dedicación horaria que ha implicado para los Consejeros.

4.2. Mejorar las condiciones de acceso a información del CFA, por la vía de: (i) explicitar que la Dirección de Presupuestos, en su calidad de contraparte técnica, deberá entregar toda la información solicitada por el CFA para el cumplimiento de sus funciones, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga; y, (ii) obtener acceso en línea y en tiempo real a la información contenida en sus sistemas de información financiera del Estado.

4.3. Modificar las fechas de exposición de informes sobre funciones y atribuciones ante el H. Congreso Nacional, quedando para mayo y octubre (en vez de abril y septiembre).

4.4. Reconocer la existencia de sesiones ordinarias y extraordinarias, contemplando regulación específica para cada una de ellas e indicando que representantes del Ministerio de Hacienda y de la Dirección de Presupuestos únicamente participarán con derecho a voz en las sesiones ordinarias (cuatro al año). Lo anterior, con el objeto de fortalecer la autonomía de funcionamiento del CFA.

4.6. El Consejo propuso que no se estableciera en el Reglamento (que dicta el Ministerio de Hacienda) la regulación sobre las formas en que el CFA se pronunciará públicamente, por razones de autonomía institucional.

## **Anexo**

### **Comparación entre propuestas del CFA al Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal e indicaciones que serán formuladas por el Ministerio de Hacienda**

El Consejo Fiscal Autónomo (“CFA” o “el Consejo”), en su Nota N°8 denominada “Reflexiones respecto del Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal” (“Nota”), formuló una serie de propuestas para fortalecer el Proyecto de Ley que modifica la Ley 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, con el objeto de: (i) clarificar y especificar los roles y responsabilidades del CFA en el seguimiento de la regla dual y de la activación de las cláusulas de escape; (ii) robustecer la regla dual y cláusulas de escape; y, (iii) precisar algunos contenidos específicos del Proyecto de Ley. Adicionalmente, el Consejo había remitido al Ministerio de Hacienda, en mayo de 2021, una propuesta de fortalecimiento legal del CFA, que fue

complementada en noviembre del mismo año.

Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2021, el Ejecutivo presentó indicaciones al Proyecto, las que tenían por objeto abordar las sugerencias del CFA tanto para el fortalecimiento de la Ley sobre Responsabilidad Fiscal, como para robustecer institucionalmente al Consejo, en línea con las recomendaciones formuladas.

En virtud de lo anterior, la presenta tabla tiene por objeto comparar la totalidad de las propuestas formuladas por el CFA con las indicaciones aludidas.

	<b>Materia</b>	<b>Propuesta del CFA</b>	<b>Indicaciones de Hacienda</b>	<b>Observaciones</b>
1	Clarificar y especificar los roles y responsabilidades del CFA en el seguimiento de la regla dual y de la activación de las cláusulas de escape	Incluir explícitamente entre las atribuciones del CFA, por razones de consistencia, el deber de realizar un seguimiento periódico y de manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones en el cumplimiento de todas las metas de política fiscal que se establezcan en virtud de la Ley 20.128, sobre responsabilidad fiscal.	<p>El Consejo podrá, de oficio, emitir su opinión cuando considere que se producen los eventos de desviación de la política fiscal, que ameriten la modificación del decreto que la establece.</p> <p>El CFA será receptor del deber de información del Ministerio de Hacienda sobre el informe y documento metodológico que éste debe emitir tanto a la mitad como al final del periodo de mandato, respecto del cumplimiento de las metas de política fiscal.</p> <p>Se agrega una nueva obligación al CFA, quien deberá emitir una opinión fundada acerca de la conveniencia de las metas que se establezcan en los decretos y sus modificaciones para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.</p>	<p>Se acogen las sugerencias del CFA.</p> <p>Respecto de la nueva obligación del CFA, el Consejo la considera pertinente, pero sugiere ampliar el plazo para poder aplicar sus modelos de sostenibilidad fiscal y evaluar escenarios de riesgo.</p>
2	Clarificar y especificar los roles y responsabilidades del CFA en el seguimiento de la regla dual y de	El Consejo propuso explicitar la forma en que se concretará el deber del Consejo de contribuir al manejo responsable de la política fiscal en	-	No se incorporan indicaciones que aborden las sugerencias del CFA.

		determinado ex-post (cuando éste ya se hubiere materializado), como sugiere el proyecto.		
5	Robustecimiento de la regla dual y cláusulas de escape	El Consejo recomienda que se expliciten las consecuencias que se derivarían para la autoridad fiscal de los incumplimientos de las metas de política fiscal, tanto en términos de rendición de cuentas, como de obligaciones de convergencia o corrección posteriores.	-	No se incorporan indicaciones que aborden las sugerencias del CFA.
6	Robustecimiento de la regla dual y cláusulas de escape	El Consejo propuso regular detalladamente las consecuencias de tales incumplimientos, lo que permitiría a la institucionalidad fiscal evitar riesgos asociados a desvíos sucesivos o permanentes de las metas de política fiscal. Lo anterior por la vía de: (i) incorporar obligaciones para casos de incumplimiento posterior de las metas, a través de la rendición de cuentas ante el Congreso con advertencias tempranas o planes de corrección, esto último en caso de tratarse de factores permanentes que pudiesen poner en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas; y, (ii) establecer explícitamente que las metas de balance estructural deben ser cumplidas ex-post, recomendándose el uso de una cuenta	-	No se incorporan indicaciones que aborden las sugerencias del CFA.
		de control, que corresponde a una cuenta nocional donde se acumulan o desacumulan los desvíos de las metas de balance estructural y, de superarse cierto umbral, se activan ajustes compensatorios.		
7	Robustecimiento de la regla dual y cláusulas de escape	Para favorecer el correcto seguimiento de la regla dual, el Consejo sugiere establecer un mayor nivel de información pública para “otros requerimientos de capital” y sus proyecciones. Al respecto, se recomienda normar que el Ministerio de Hacienda elabore estadísticas históricas y publique periódicamente, entre otros aspectos, información sobre amortizaciones o compra de activos no contabilizados en el balance presupuestario, pero que afectan las necesidades de financiamiento del Gobierno Central.	-	No se incorporan indicaciones que aborden las sugerencias del CFA.
8	Robustecimiento de la regla dual y cláusulas de escape	El Consejo propone que la rendición de cuentas respecto del seguimiento de la regla de deuda se realice al menos anualmente en el Informe de Finanzas Públicas (IFP) del tercer trimestre, para evitar duplicidad de informes.	-	No se incorporan indicaciones que aborden las sugerencias del CFA.
9	Precisiones específicas al contenido del Proyecto de Ley	El Consejo considera recomendable fortalecer la regulación de los Informes Financieros propuesta en su artículo 1 bis, contemplando: (i) la exigencia de elaborarlos en toda iniciativa	-	No se incorporan indicaciones que aborden las sugerencias del CFA.

		legislativa emanada del Poder Ejecutivo, identificando sus efectos en ingresos, gastos o en operaciones bajo la línea. Inclusive debiesen elaborarse estos informes cuando los proyectos no tengan impacto fiscal, lo que el mismo documento debiere explicitar; (ii) ajustar el horizonte temporal de análisis en casos de proyectos que mantengan implicancias fiscales de largo plazo, para que sea consistente con su naturaleza (v.gr. materias previsionales); (iii) especificar que dichos informes deben ser remitidos al H. Congreso Nacional con antelación a la cuenta del proyecto de que se trate; (iv) la exigencia de elaborar, al momento de publicarse la ley, un informe financiero consolidado que contemple todas las modificaciones, actualizaciones o sustituciones que se hubieren formulado durante su tramitación legislativa; y, (v) la necesidad de realizar y publicar un seguimiento, por parte de las autoridades que correspondan, del impacto en ingresos, gastos o en operaciones bajo la línea, de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las		
		proyecciones contenidas en sus informes financieros.		
10	Precisiones específicas al contenido del Proyecto de Ley	El Consejo sugiere aclarar el alcance de la "política de activos" que deberá dictar el Presidente de la República al inicio de su administración, entendiéndose que ésta se circunscribiría a la política de activos financieros del Tesoro Público y no a todo activo fiscal.	-	No se incorporan indicaciones que aborden las sugerencias del CFA.
11	Modificaciones a la Ley 21.148, que Crea al Consejo Fiscal Autónomo.	El Consejo sugiere explicitar que la evaluación y monitoreo que debe realizarse respecto del cálculo del ajuste cíclico de los ingresos efectivos efectuado por la Dirección de Presupuestos, se realice para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo.	Se permitirá al CFA evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico efectuado por la Dirección de Presupuestos no solo para el año en ejecución y el presupuestado, sino también a aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo.	Se acoge la sugerencia del CFA.
12	Modificaciones a la Ley 21.148, que Crea al Consejo Fiscal Autónomo.	El Consejo sugiere incorporar una nueva atribución para "[e]valuar y monitorear las proyecciones del balance efectivo, la deuda pública y el uso de activos financieros, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo".	Se faculta al CFA para evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo, la deuda pública y el uso de activos financieros, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo.	Se acoge la sugerencia del CFA.
13	Modificaciones a la Ley 21.148, que Crea al Consejo Fiscal Autónomo.	Se sugiere modificar las fechas de exposición de informes sobre funciones y atribuciones ante el H. Congreso Nacional, quedando para	Modifica los meses en que el Consejo debe exponer ante la Comisión Especial Mixta de	Se acoge la sugerencia del CFA.

		mayo y octubre (en vez de abril y septiembre).	Presupuestos sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones.	
14	Modificaciones a la Ley 21.148, que Crea al Consejo Fiscal Autónomo.	El CFA propone modificar el límite de UFs mensuales que podrían recibir los Consejeros(as) pasando de 72 (6 sesiones como máximo) a 120 (10 sesiones como máximo).	-	No se incorporan indicaciones que aborden las sugerencias del CFA.
15	Modificaciones a la Ley 21.148, que Crea al Consejo Fiscal Autónomo.	Se sugiere explicitar que la Dirección de Presupuestos, en su calidad de contraparte técnica, deberá entregar toda la información solicitada por el CFA para el cumplimiento de sus funciones, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga.	Mandata a la Dirección de Presupuestos, quien es la contraparte técnica del Consejo, para que en cuanto a la información que se le solicite por el Consejo, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, ésta deba entregarla sea se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga.	Se acoge la sugerencia del CFA.
16	Modificaciones a la Ley 21.148, que Crea al Consejo Fiscal Autónomo.	El Consejo sugiere que Dipres conceda al CFA acceso en línea y en tiempo real a la información contenida en sus sistemas de información financiera del Estado.	-	No se incorporan indicaciones que aborden las sugerencias del CFA.
17	Modificaciones a la Ley 21.148, que Crea al Consejo Fiscal Autónomo.	El Consejo propone modificar la regulación de sesiones ordinarias y extraordinarias, para que únicamente participen representantes del Ministerio de Hacienda y/o Dipres en las sesiones ordinarias.	Regula las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, disponiendo, además, que el Ministerio de Hacienda y DIPRES solo deben estar presentes en las ordinarias, junto con realizar otras adecuaciones formales.	Se acoge la sugerencia del CFA.
18	Modificaciones a la Ley 21.148, que Crea al Consejo Fiscal Autónomo.	El Consejo propuso que no se estableciera en el Reglamento (que dicta el Ministerio de Hacienda) la regulación sobre las formas en que el CFA se pronunciará públicamente.	Se elimina la frase relativa a la regulación sobre las formas en que el CFA se pronunciará públicamente.	Se acoge la sugerencia del CFA.

”

El **ex Senador señor Montes** manifestó que el proyecto trata de materias estructurales que requieren un estudio profundo y no puede ser analizado con una urgencia inmediata.

Acotó que sería interesante proyectar las reglas que se proponen retroactivamente y saber qué resultados se obtendrían. Observó que los cambios en este ámbito y en los informes financieros provocarán una modificación cultural en la Dirección de Presupuestos y manifestó interés en saber cómo se ha procesado al interior del organismo.

Preguntó qué ocurre con la relación del CFA con el Congreso Nacional, dado que es necesario enriquecerla. Puso como ejemplo la votación en primer trámite de la llamada Pensión Garantizada Universal sin contar con un informe de parte del CFA, estimando que debería ser requisito necesario para tomar decisiones.

El **Honorable Senador señor Lagos** sostuvo que mirando los últimos 20 años se verifica que la idea inicial de una regla fiscal y su evolución muestran efectos positivos para el país. Consideró que el proyecto de ley va en la misma línea y que, más allá de perfeccionamientos que se puedan hacer, sería conveniente aprobarlo. La duda que mantiene, acotó, es que desde el año 2008 no logran acercarse a cumplir la regla fiscal, por lo

que los hechos están mostrando una realidad que no coincide con lo proyectado.

Planteó que en el rol del Congreso Nacional debe incluirse el papel que debe jugar una oficina presupuestaria que sea contraparte de la DIPRES, y mientras eso no se logre la tarea del CFA es fundamental e ineludible para que el Senado y la Cámara de Diputados cumplan adecuadamente su función.

Consultó, respecto de las llamadas cláusulas de escape, si debe existir una autoridad que vise su aplicación y que revise cuando deban cesar.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que se trata de una iniciativa bien inspirada y que refleja una regla que ha aportado al desarrollo del país, pero que ha mostrado la necesidad de contar con más flexibilidad y al mismo tiempo con un control mayor sobre su aplicación.

Solicitó que se entreguen los informes que han señalado la conveniencia de efectuar las modificaciones que se proponen.

Preguntó cuál es la razón de que en esta ley deba incluirse lo relativo a formadores de mercado y, asimismo, requirió información para entender de mejor modo los beneficios que representa.

El **Honorable Senador señor García** expresó que se trata de un proyecto de ley muy interesante, con implicancias relevantes para la macro política fiscal, pero que le genera aprensión en cuanto se fundamenta y estructura en que el gasto fiscal sigue radicado exclusivamente en el Ejecutivo y que se mantiene la autonomía actual del Banco Central, lo que podría cambiar en virtud de una nueva Carta Fundamental.

La **Honorable Senadora señora Rincón** indicó que efectivamente existen variables como las de un nuevo gobierno que asumirá en marzo de 2022 y una nueva Constitución, que son elementos que deben considerarse.

Respecto de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señaló que preocupa que no se recoja lo planteado por el CFA en cuanto a cláusulas de escape y política de activos. Asimismo, en relación al programa de formadores de mercado señaló que no se contabilizan adecuadamente estas operaciones. Además, tampoco se implementa el que el CFA tenga acceso a todos los datos en línea.

La **entonces señora Directora de Presupuestos** comunicó que revisarán la urgencia legislativa en relación a los principales proyectos en tramitación.

Explicó que es un objetivo del proyecto de ley el regular cuándo se aplica la cláusula de escape, así como establecer metas de deuda. Hizo presente que, en general, los pesos y contrapesos que se han mencionado se recogen en los numerales de la iniciativa.

Respecto de los informes financieros, planteó que han implementado una fuerte agenda de transparencia y a eso responden los cambios que se proponen en esa materia.

El **ex señor Ministro** manifestó que como Gobierno son de los que mayores avances en transparencia han mostrado, fortaleciendo también al CFA, con más recursos para ampliar su personal. En el proyecto proponen las reglas duales que surgen a partir de un informe del propio CFA. Agregó que lo que pretenden es que muchos de los avances que han estado implementando queden consagrados a nivel legal, pero son cosas que el Gobierno ya hace y que también han sido solicitadas por integrantes del Congreso Nacional.

El **entonces Vicepresidente del CFA, señor Rodríguez**, explicó que el rol del Consejo es no vinculante y en los cambios que se proponen se mantiene esa característica, lo que estiman adecuado, porque no debe tomar un carácter decisorio. Por tanto, estimó que el Consejo no debiese visar lo referido a cláusulas de escape.

Señaló que compartirán estudios que se han mencionado y han servido para plantear los cambios que se proponen.

En relación a la capacidad de reacción oportuna del CFA a las peticiones de informe que se les hacen, mencionó que se encuentra relacionado a las capacidades del Consejo que requieren mejorarse.

Estimó que ninguna de las consideraciones efectuadas permite plantear que existan elementos negativos dentro del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** precisó que al referirse al rol del CFA y las llamadas cláusulas de escape lo que planteó fue que debe ser requisito contar con su informe, no así que autorice su activación.

En **sesión de 4 de octubre de 2022**, el **Honorable Senador señor Coloma** recordó que la presente iniciativa fue vista por la Comisión de Hacienda a comienzos del año 2022 y hubo acuerdo entre los distintos señores Senadores de invitar a exponer al señor Mario Marcel, quien en ese entonces todavía no ostentaba el cargo de Ministro de Hacienda.

Hizo presente que en esa oportunidad el Ejecutivo se encontraba preparando un paquete de indicaciones para el proyecto de ley y, por tanto,

requirieron un plazo adicional para su elaboración y posterior presentación ante la Comisión. Acotó que él mismo solicitó autorización a la Sala del Senado para que pudiese discutirse la iniciativa en general y particular a la vez, lo cual fue concedido.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel** señaló primeramente que el proyecto objeto de estudio se concibió originalmente como un proyecto breve, pues contenía solamente normas relacionadas con el decreto de política fiscal y con los informes financieros. Precisó que las indicaciones que se han incorporado agregan una serie de elementos al proyecto de ley, las que van muy en línea con algunas de las materias discutidas en la reforma tributaria que se estaba tramitando en el Congreso Nacional.

Dicho lo anterior, procedió a efectuar una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

### **Proyecto de Ley sobre Responsabilidad Fiscal**

#### **Agenda**

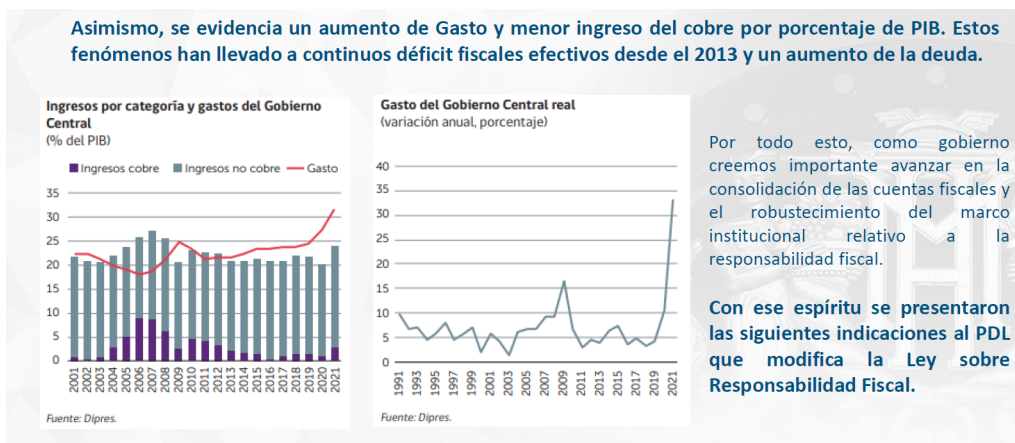
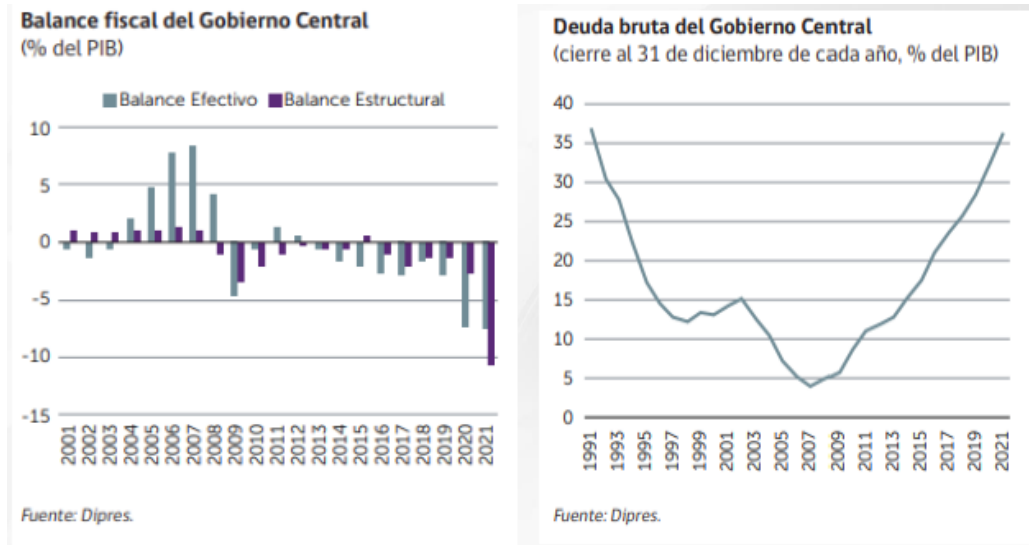
- Diagnóstico
- Indicaciones presentadas por el Ejecutivo:
  1. Decreto de Política Fiscal y Regla Dual.
  2. Cláusulas de Escape
  3. Agenda mejor gasto, evaluación y Transparencia
  4. Modificaciones a la Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo
  5. Fondos Soberanos (Fondo de Estabilización Económica y Social y Fondo de Reserva de Pensiones).
  6. Crea el Fondo de Desastres Naturales (Foden)
  7. Ley que crea Ingreso Familiar de Emergencia Automático en Caso de Confinamiento

#### **Diagnóstico**

• **La responsabilidad en Chile es una política que se ha ido desarrollando por años. Ejemplo de aquello es la adopción de regla de balance estructural en el año 2001 y la dictación de la ley N° 20.128 de**

## Responsabilidad Fiscal, del año 2006.

- Sin perjuicio de ello, podemos constatar que las últimas décadas ha existido un deterioro de la cuenta fiscal.



## 1. Decreto de Política Fiscal y Regla Dual

Indicaciones al Proyecto de Ley	Recomendación CFA <sup>2</sup>
Nuevo artículo propuesto establece que el Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración <sup>1</sup> .	"Establecer una regla dual de deuda <u>meta</u> y balance estructural"
<b>Se mantiene el Balance Estructural como Regla Operacional</b> Concepto ya conocido, de fácil comunicación. Variable estructural tiene ventajas en términos de volatilidad e incertidumbre	"Mantener el balance estructural como regla operacional"
El concepto relevante será la <b>deuda bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del PIB</b> .	"Definir la PFN como concepto relevante del nivel prudente de deuda"
Se propone la <b>publicación de un apartado metodológico en el Informe de Finanzas Públicas posterior a la publicación del Decreto de Política Fiscal, que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período</b> . CFA deberá pronunciarse sobre contenido documento. Para el Decreto actual fue estimado por el Ministerio de Hacienda y los resultados fueron presentados en el Recuadro 3 del IFP 1T: "Meta de Balance Estructural basada en la sostenibilidad de la deuda en el mediano plazo".	"Concepto de nivel prudente de deuda establecido por ley y cifra puntual mediante decreto u otra de mayor jerarquía"

<sup>1</sup> Actualmente de 45% del PIB hacia el año 2026 (Decreto de Política fiscal 755 del 24 de mayo de 2022).  
<sup>2</sup> Recomendaciones presentadas en el Informe Técnico N°3 del CFA para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección.

## 2. Decreto de Política Fiscal y Regla Dual

Indicaciones al Proyecto de Ley	Recomendación CFA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tras el cierre definitivo de cada año fiscal</b> y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro de Hacienda <b>deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta</b>.</li> <li>• Cumplidos <b>2 años desde que haya asumido sus funciones</b> y <b>antes del término del período presidencial</b>, el Ministro de Hacienda deberá informar a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, y al <b>Consejo Fiscal Autónomo, acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo</b>. Dicha información será publicada en un apartado metodológico de los Informes de Finanzas Públicas respectivos a los plazos indicados.</li> <li>• Adicionalmente, se propone que <b>en el caso que la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal</b>, en el cierre definitivo del año fiscal, y sólo si no se cumplen las condiciones que permitan activar la Cláusula de Escape, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior, las medidas necesarias, a través de <b>acciones correctivas, para retornar a una situación fiscal sostenible</b>. Éstas deberán ser publicadas por la Dirección de Presupuestos y ser informadas a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional; y al <b>Consejo Fiscal Autónomo</b>.</li> <li>• Este último tendrá <b>30 días siguientes a la publicación para emitir una opinión fundada</b> respecto de las mismas.</li> </ul>	<p>"Incorporar advertencias y planes para evitar el incumplimiento del ancla fiscal"</p> <p>"Establecer explícitamente que las metas de balance estructural deben ser cumplidas ex-post, utilizando una cuenta de control"</p>

## 2. Cláusulas de Escape

Indicaciones al Proyecto de Ley	Recomendación CFA <sup>1</sup>
Se establece un <b>mecanismo denominado "Cláusula de Escape"</b> que permite desvíos de los objetivos planteados en el Decreto de Política Fiscal por hasta 2 años, ante el cumplimiento fundado de ciertos criterios de activación.	"Incorporar cláusula de escape (CE)"
El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, que deberá incluir <b>una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones</b> establecidas en el inciso primero de este artículo, el <b>plazo máximo por el cual se desviará</b> de las metas originales, y los <b>mecanismos de corrección y convergencia</b> que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.	"Incorporar mecanismos de corrección"
Sólo será procedente ante <b>eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social</b> del país. Podrán considerarse cómo causales de activación: a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales que impliquen hacer uso del Fondo para Desastres Naturales (artículo 10 ter). b) La verificación de las condiciones establecidas en la Ley que Crea el Ingreso Familiar de Emergencia Automático en caso de Confinamiento y su reglamento. c) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas <b>CFA deberá emitir opinión respecto al cumplimiento de criterios de activación hasta 30 días luego de la publicación de la Cláusula.</b>	"Definir los eventos que gatillan la CE"

Indicaciones al Proyecto de Ley	Recomendación CFA <sup>1</sup>
Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda.	Establecer organismos responsables de la CE y mecanismos de corrección
Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo. El CFA tendrá un plazo máximo de 30 días, a partir de la entrega de resultados, para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.	Obligaciones en el caso de incumplimiento de los mecanismos de corrección
De manera complementaria, se establece que la <b>sustitución del decreto de política fiscal será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias</b> que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central.	

<sup>1</sup> Recomendaciones presentadas en el Informe Técnico N°3 del CFA para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección.

### 3. Agenda mejor gasto, evaluación y Transparencia

#### Inclusión de norma sobre información de eficiencia del gasto público:

- La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y Senado, además de ser publicadas en la página web institucional, sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto:

- 1. Resultados de las evaluaciones** terminadas en el período, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.

**2. Antecedentes relativos a la planificación estratégica** de los órganos de la administración del Estado.

**Sobre Informes Financieros (IF):**

- La Dirección de Presupuestos **deberá elaborar los informes financieros** de los proyectos de ley y convenios internacionales que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional.

- Estos informes financieros deberán contener una **exposición precisa y clara** acerca de los **gastos fiscales que pudiere importar o ingresos fiscales que pudiere aumentar o disminuir la aplicación de las normas** del proyecto que acompaña **durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido** en el Programa Financiero, y la **fuerza de los recursos** que la iniciativa demande, cuando corresponda.

- Asimismo, **deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley o convenio internacional** de que se trate, ante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de **indicaciones**, **dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a tramitación.**

- Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la **Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que acompañaron al proyecto en su tramitación.** Este último deberá estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos en el mes siguiente de la publicación de la ley.

**4. Modificaciones a la Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo**

Recomendaciones CFA <sup>1</sup>	Indicaciones al Proyecto de Ley
Modificar el límite de Unidades de Fomento (UF) mensuales que podrían recibir los consejeros(as) pasando de 72 a 120.	Considerado. Pasando de 6 reuniones mensuales a 10.
Especificar que al CFA le corresponde verificar la correcta aplicación de la metodología de BE también para la proyección financiera de mediano plazo; y para los distintos escenarios.	Considerado. Se institucionaliza una práctica que comenzó en el IFP 1T22.
Ajustar las fechas de las presentaciones obligatorias del CFA al Congreso, para que sean en mayo y en octubre.	Considerado.
Que los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Dipres participen únicamente de las sesiones ordinarias del CFA, salvo invitación expresa.	Considerado.
Incorporar una autorización expresa para permitir el trabajo remoto o el desempeño en modalidad híbrida.	Se están realizando gestiones en el marco general de instituciones de características similares, para el período posterior al término del decreto de alerta sanitaria.
Explicitar que la Dipres deberá entregar toda la información solicitada por el CFA para el cumplimiento de sus funciones, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga.	Considerado. Esto resuelve también parte de las discrepancias que tenía el CFA con anterior administración, acerca de su reglamento.
Participación de especialistas con derecho a voz en sesiones CFA, cuando el Consejo lo estime.	Considerado. Ya se realiza en la práctica.

<sup>1</sup> Recomendaciones presentadas en el Oficio Ord. N°32 del 27 de mayo de 2022 del CFA.

#### 4. Otras modificaciones a la Ley que crea el CFA

- **Nueva función institucional:**

"J) Evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo y de la Deuda Bruta del Gobierno Central como porcentaje del Producto Interno Bruto, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos".

- **Más probidad en el ejercicio de las funciones:**

"Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

#### 5. Fondos Soberanos: FEES

Se especifica el objetivo del Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES) en la ley:

- El Fondo de Estabilización Económica y Social **tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios.**

- Con tal fin, deberá ceñirse a las **reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2006**, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.

- Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo.

## **5. Fondo de Reserva de Pensiones (FRP)**

- **Sobre regla de acumulación:**

1. El Fondo de Reserva estará constituido y se incrementará con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

2. Se elimina aporte de 0,2% del PIB en caso de déficit efectivo.

- **Sobre la extinción del Fondo:**

1. Se cambia norma actual, relativo contingente al tamaño de la entrega de beneficios, por un umbral absoluto de tamaño.

2. El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no supere el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

## **6. Crea el Fondo de Desastres Naturales (Foden)**

- **Destinado a financiar gastos e iniciativas fiscales para atender los efectos de uno o más desastres naturales<sup>13</sup>**, sin perjuicio de los recursos provenientes de otras fuentes que sean destinados al mismo fin.

- Para efectos de la **utilización** del Foden, **deberá haberse decretado por el Presidente o Presidenta de la República, Estado de Excepción Constitucional por Emergencia y/o Catástrofe** en alguna de las zonas afectadas, según sea el caso.

- Los recursos del Foden tendrán por objeto exclusivo financiar los gastos derivados de la ocurrencia de uno o varios desastres naturales, y solo se podrán usar dichos recursos, cuando el mayor gasto fiscal estimado producto de dicho evento represente al menos un 0,5% del gasto fiscal establecido en el presupuesto del año en curso previo su ocurrencia.

---

<sup>13</sup> Todo evento causado por la naturaleza o los procesos naturales de la tierra, tales como eventos hidrológicos, meteorológicos, geofísicos, astronómicos o biológicos, o antrópicos.

- **Excepcionalmente, podrán destinarse estos recursos al pago de primas de seguros y/o coberturas contra eventos de la misma naturaleza, que suscriba el Estado de Chile.**

- **Acerca de su constitución e incrementos:**

1. Uno o más aportes con cargo a la **venta de activos o excedentes estacionales de caja** del Tesoro Público, o con cargo al **Fondo de Estabilización Económica y Social**, hasta completar **US\$1.000 millones**.

2. Con un **aporte equivalente al superávit efectivo luego de descontados los aportes que corresponda realizar al Fondo de Reserva de Pensiones**, de conformidad con la presente ley, con un tope del 0,1% del PIB del año anterior. (Tope de 0,5% del PIB).

3. Con el producto de la **rentabilidad que genere la inversión** de los recursos del Foden, y

4. Con los demás aportes que establezca la ley.

Los recursos del Foden podrán invertirse en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda (Art. 12)

## **7. Ley que crea Ingreso Familiar de Emergencia Automático en Caso de Confinamiento**

- Aporte extraordinario de cargo fiscal para los hogares que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento, con el objeto de atenuar las disminuciones de ingresos que se produzcan por las situaciones de emergencia.

- El IFE podrá financiarse con cargo al FEES u otros recursos que se destinen para esos fines.

- Se procederá al pago bajo las siguientes circunstancias (copulativas):

1. Que la **totalidad o una parte del territorio nacional se encuentre amenazado o afectado por una epidemia, pandemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o se hubiere producido una emergencia que signifique grave riesgo para la salud o la vida** de los habitantes, declarado por acto de autoridad.

2. Que la circunstancia descrita en la letra a) hubiere **generado**

**una disminución significativa en los ingresos los hogares** del territorio afectado.

3. Que el **hogar beneficiario se encuentre en una comuna o localidad sujeta a restricciones de movilidad por cuarentenas o aislamientos** en determinados horarios y/o días de la semana, por un acto de autoridad, **o en una región en que parte significativa de su población o territorio esté sujeta a tales restricciones**, según lo establezca el reglamento.

- Un reglamento regulará la forma en que se entenderán verificadas las condiciones a que se refiere el artículo 2° para la activación de este beneficio, así como las circunstancias específicas que deberán cumplir los hogares para acceder a él y las demás condiciones necesarias para su implementación.

- Con todo, el reglamento deberá contemplar **como beneficiarios a lo menos a los hogares** que, además de cumplir con las condiciones mencionadas, tengan una calificación socioeconómica, del **60% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad**.

- **El subsidio o la suma total de subsidios recibidos dentro de un mes por concepto del Ingreso Familiar de Emergencia que establece esta ley, no podrán ser inferiores al 80% del ingreso mínimo mensual.**

- El beneficio se activará mediante decreto supremo expedido a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia, por haberse verificado de las condiciones que establece esta ley y su reglamento.

- La elaboración de las nóminas y las gestiones de pago se entregan al MDSyF y al IPS, en el marco de sus competencias, reconociendo la experiencia adquirida para los IFEs anteriores.

En el transcurso de la presentación del señor Ministro, el **Honorable Senador señor Coloma** se refirió a la información contenida en el punto 6 de la ppt, alusiva al Fondo para Desastres Naturales (Foden), específicamente a la posibilidad de destinar recursos al pago de primas de seguros y/o coberturas contra eventos de la misma naturaleza, que suscriba el Estado de Chile. Preguntó sobre la operatoria de esta medida y la manera de anticiparse ante desastres naturales.

El **señor Ministro** contestó que el propósito es que a través del Foden surja el financiamiento para el pago de las primas de seguros.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que el abanico de posibilidades era amplio, considerando los distintos desastres naturales por

los que podría atravesar el país. Añadió que esta fórmula propuesta más que enfrentar un desastre se anticipa a los efectos que pueda generar ese desastre.

El **señor Ministro** señaló que el diseño elaborado responde a un seguro paramétrico, pues no está ligado a una pérdida material, sino que a la magnitud de un evento. A modo de ejemplo, refirió que si se verifica un terremoto de una magnitud superior a 7,5 grados se gatilla el pago del seguro. Expresó que lo anterior es útil, pues normalmente en lo que respecta a los gastos asociados a desastres naturales hay una parte mínima de los mismos que corresponden a las medidas de emergencia que se adoptan inmediatamente cuando se produce el desastre natural, sin embargo, precisó que el grueso del gasto está enfocado a la reconstrucción.

Agregó que, al ser paramétricos y no depender del daño, permiten aumentar los incentivos para la prevención, pues mientras mejor sea la prevención y preparación para enfrentar un desastre natural menor será el daño, aunque el seguro igualmente será pagado. Puntualizó que, si la prevención es mejor, la prima de esos seguros va ir disminuyendo.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó sobre quién sería el beneficiario del seguro.

El **señor Ministro** contestó que el Fisco.

Enseguida, destacó que el instrumento financiero en el cual están trabajando es algo que ya se hizo en el Gobierno anterior, correspondiente a los bonos catastróficos, que es un mecanismo en el cual se ha trabajado con el Banco Mundial, donde este último es el que se compromete a compensar al país por un determinado valor de los bonos en caso de producirse un desastre natural y el que administra con las reaseguradoras la parte del pasivo que le correspondería al Banco Mundial.

El **Honorable Senador señor García**, de acuerdo a la información consignada en el punto 6 de la ppt, referente al Foden, consultó si para la constitución del mismo, en lo que se refiere al aporte equivalente al superávit efectivo luego de descontados los aportes que corresponda realizar al Fondo de Reserva de Pensiones, el tope era del 0,1% del PIB del año anterior, o bien, del 0,5%. Lo anterior considerando que la ppt consignaba ambas cifras.

El **señor Ministro** refirió que podían aclararlo cuando les tocara ver el texto de la indicación.

Luego, al finalizar su presentación, destacó que el paquete de indicaciones cubre un amplio espectro de temas, donde el problema que se ha tenido de la frecuencia de incumplimientos de la regla fiscal se aborda por la vía de regular mejor en qué circunstancias y de qué manera la política

fiscal se puede apartar de las metas correspondientes, el cómo se vuelve a ellas, así como mecanismos que ayuden a reducir la probabilidad de recurrir a una cláusula de escape.

El **Honorable Senador señor García** puso en conocimiento al señor Ministro sobre la cantidad de reclamos que han recibido de las personas sobre su calificación socioeconómica en el Registro Social de Hogares (RSH). Advirtió de casos de personas que han subido de tramo o no han podido calificar para la Pensión Garantizada Universal (PGU)

Solicitó ser cuidadosos al respecto y saber mejor qué es lo que ocurre con el RSH, pues sus repercusiones no solo estarían en la PGU, sino que también en el derecho a la gratuidad en los estudios superiores o en el derecho a becas de otra naturaleza.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que el RSH adolece de un problema más estructural, generando incentivos perversos, pues fomenta, entre otras materias, la informalidad laboral. Manifestó que haber perfilado el RSH a un sistema de verificación de datos administrativos buscó tener mayor precisión, a costa de generar estos incentivos perversos.

Planteó que antiguamente el RSH trataba de predecir el ingreso permanente de las familias, pero que eso se modificó y derivó en el funcionamiento actual del instrumento. Refirió que lo anterior ha llevado a fomentar el trabajo informal o a ocultar información referente al grupo familiar o pareja de la persona evaluada.

Hizo presente que se trata de un gran tema a revisar en materia de política social, que además tiene que ver con la futura reforma de pensiones. Señaló que si se subirá la cotización para generar más ahorro existirá una carga mayor para el mercado laboral formal. Reiteró que no es trivial lo referente a los efectos del RSH y los incentivos que genera, en relación a las pensiones.

Posteriormente consultó sobre la deuda neta. Expresó que el CFA les informó que se había decidido considerar la deuda bruta por ser más fácil de calcular. Planteó al señor Ministro que se pueda informar la deuda neta, y no que sea parte de la regla dual.

Agregó que la deuda bruta no entrega toda la información, pues lo que interesa es conocer la capacidad fiscal del país. Refirió que si se cuentan con muchos activos financieros, pero solo se atiende a la deuda bruta, la visión cambia si se contrasta con la deuda neta.

Sugirió, en caso de que exista el espacio para realizarlo en el presente proyecto de ley, obligar a informar la deuda neta.

En la misma línea, refirió que hay un ejercicio que no se ha hecho desde el punto de vista de diseño de deuda, que es saber cuál es la deuda óptima de Chile. Hizo ver que la discusión que se ha tenido hasta la fecha ha sido sobre la deuda prudente. Valoró el compromiso fiscal del Gobierno de aplanar la curva de la deuda actual para converger a un nivel de deuda responsable, sin embargo, manifestó la necesidad de cuestionarse cuál es la deuda óptima. Señaló que se trata de una discusión válida desde el punto de vista de las políticas macroeconómicas.

Enseguida, hizo presente que el CFA enfatizó sobre la necesidad que el compromiso no sea sólo por la meta final, sino que también por las estaciones intermedias. Planteó al señor Ministro que pudiese explicitarse aquello en el presente proyecto de ley, ya que a su entender no se encontraría considerado.

Luego se refirió al Ingreso Familiar de Emergencia (IFE). Advirtió que, más allá de sus beneficios, también padeció varios problemas, sobre todo al final de su implementación. Citó el caso de funcionarios públicos que recibieron más de US\$800 millones por concepto de IFE, en circunstancias que no sufrieron una merma de sus ingresos durante la pandemia. Preciso que según entiende la ley permitía aquello, por lo que el diseño del IFE estuvo mal concebido.

Propuso al señor Ministro considerar en la discusión de la próxima Ley de Presupuestos del Sector Público lo referente al reajuste de bonos, por haberse inyectado una cantidad de recursos en el sector público superior a lo que se había hecho antes.

En último lugar, consultó sobre cómo se hacen cumplibles las metas formuladas en el Decreto de Política Fiscal. Señaló que el señor Ministro expresó que en caso de que la política fiscal del Gobierno se desvíe de las metas establecidas, el CFA está obligado a emitir un informe y a referirse a aquello. Consultó sobre qué ocurriría si el CFA emite su informe, pero el Ministro de Hacienda respectivo lo desconoce. Inquirió si hay algún mecanismo para hacer cumplible esta meta, o si simplemente se reduce a anuncios públicos.

**El Honorable Senador señor Coloma** manifestó su inquietud sobre la forma de activar el IFE automático. Preciso que debiese estar bien regulado, más allá de un decreto, donde sus bordes se puedan plantear legalmente. Cuestionó que un decreto sea una buena alternativa para aquello, más allá de lo excepcional de la medida.

Agregó que existía interés en la Comisión de Hacienda de invitar a una serie de personas para que pudiesen dar su punto de vista sobre el proyecto de ley. Recordó que en los acuerdos previos de la Comisión se había resuelto invitar al señor Mario Marcel, en su calidad de haber sido uno

de los autores de la regla de balance estructural. Mencionó que también se tiene considerado extender la invitación a Nicolás Eyzaguirre, así como otras personas.

El **Honorable Senador señor Lagos** partió señalando que el presente proyecto de ley es del todo relevante, pues viene a fortalecer una medida que se adoptó de manera bien pionera a comienzos de la década del 2000, en que el señor Ministro Marcel participó en su elaboración. Refirió que aquello permitió que durante los últimos años de gobierno del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos, el Fisco se ahorrara una cantidad sustantiva de recursos, los cuales se utilizaron para enfrentar la crisis del año 2009.

Refirió que, habiéndose creado esta institucionalidad, el Estado tuvo la oportunidad de enfrentar también la crisis sanitaria, aunque expresó que de manera algo tardía

Consultó al señor Ministro cómo ha sido esto en otros países que adoptaron esta regla.

Enseguida expresó que, en el entendido que el Ejecutivo está optando por el criterio de deuda bruta y no deuda neta, comparte la propuesta anteriormente planteada por el Senador Kast.

Sobre el seguimiento anual del compromiso, lo destacó como un acierto y un avance relevante. Precisó que obliga al propio Ministro de Hacienda a informar sobre el cumplimiento de las metas formuladas en el Decreto de Política Fiscal, y no al final del término del periodo del gobierno de turno. Preguntó asimismo sobre la entrada en vigencia de esta nueva medida y si acaso será a partir del año 2026.

En relación al fortalecimiento del CFA, consultó sobre la posibilidad para pronunciarse sobre proyectos de ley de cierta envergadura. Inquirió al señor Ministro si estimaba pertinente esta medida. Recordó que existen a nivel comparado experiencias similares, como es el caso del Reino Unido, en donde el Instituto de Estudios Fiscales realiza dicha labor.

Finalmente, solicitó más recursos para la Oficina de Información, Análisis y Asesoría Presupuestaria del Senado. Expresó que esta inquietud se hará presente durante la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2023. Acotó que debiese estudiarse como impulsar esta Oficina, de acuerdo a la experiencia comparada y con apoyo de organismos internacionales. Asimismo, recordó que durante los años 2016 y 2017 se buscó apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo en esta materia.

El **señor Ministro** procedió a dar respuesta a las distintas inquietudes planteadas. Primeramente, se refirió al RSH, dando cuenta que

se ha vivido un periodo de gran inestabilidad en la situación de los hogares. Explicó, a propósito de la línea de corte del 60% de menores ingresos y mayor vulnerabilidad, que significa que un hogar puede quedar fuera de ese segmento, no necesariamente por las particularidades de ese hogar, sino por lo que les haya acontecido a otros hogares que pasen a incorporarse a este sector. Acotó que lo anterior provoca que quienes se encontraban en el límite del 60% de la población más vulnerable terminen sobrepasando ese porcentaje y quedando fuera de esa calificación socioeconómica.

Añadió que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es el que tiene la responsabilidad de manejar este sistema de información.

Enseguida, en relación a lo comentado por los señores Senadores sobre la deuda neta, se mostró abierto a la obligación de informar sobre la misma. Preciso que podrían elaborar un mecanismo para que tal obligación se encuentre asociada al presente proyecto de ley.

En relación a la deuda óptima, refirió que existen estudios sobre esta materia, pero presentados como deuda tolerable para los mercados, de manera tal de fijar a partir de qué umbrales de deuda va cambiando el perfil de riesgo de las economías y, por lo tanto, van cambiando las condiciones en las que obtienen su financiamiento. Agregó que, durante el curso de la discusión de la iniciativa, como Ejecutivo podían presentar algunos antecedentes al respecto.

Respecto al compromiso fiscal para años intermedios, recordó que en la sesión de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en donde se recibió el Estado de la Hacienda Pública, informó que se encontraban disponibles para hacer aquello de inmediato, ya que como Ejecutivo, cuando emiten el decreto de política fiscal, si bien se fija el punto final, en el informe de finanzas públicas se genera una trayectoria año por año, por lo que no les implicaría mayor dificultad.

Refirió que si quisiese incluirse como una norma más permanente en el proyecto de ley no significaría un mayor problema recogerlo.

En cuanto al IFE, manifestó que al considerar los requisitos copulativos que se han contemplado en la iniciativa legal para que opere el IFE automático en caso de confinamiento, el segundo de ellos, esto es, que haya existido una disminución significativa en los ingresos de los hogares del territorio afectado, debiese darse respuesta a las inquietudes formuladas por el Senador Kast. Con todo, reconoció que si se generó un mecanismo que buscaba llegar a cerca de 15 millones de personas, estaba la posibilidad que se originaran situaciones irregulares como las descritas por el señor Senador.

En lo referente a la activación del IFE, respondió que existen varios pasos formales que deben tenerse a la vista, sin perjuicio de la discusión que pueda generarse en el debate en particular durante la tramitación del proyecto sobre esta materia.

Sobre la regla fiscal, relató que fue efectivo que durante los últimos 3 años del gobierno del Ex Presidente señor Ricardo Lagos se acumularon ahorros. Relató que en ese periodo se pudo expandir el gasto en una magnitud adecuado a las necesidades de la época, sin tener que depender de lo que ocurría desde el lado de los ingresos, ya que estaba siendo absorbido por la regla estructural.

Agregó que actualmente la regla estructural se aplica en distintos países. Citó que el caso más notorio es el de los países que forman parte de la zona euro. A nivel latinoamericano mencionó el caso de Colombia y afirmó que, según entiende, también ha sido estudiado por Perú.

En cuanto a la posibilidad de que el CFA opine sobre proyectos de ley, advirtió que actualmente puede hacerlo a solicitud del Ejecutivo, pero lo que no se permite es que pueda informar a petición del Congreso Nacional, como sí ocurre en otros países. Agregó que incluso hay países donde este tipo de instituciones evalúan los costos de los programas electorales, como lo hace Holanda.

Reiteró que actualmente la posibilidad de informar sobre proyectos de ley, el CFA se encuentra facultado a hacerlo solo a requerimiento del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Coloma** recordó que durante la tramitación del proyecto de ley que Crea la Pensión Garantizada Universal (Boletín N° 14.588-13) y aquel que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias que indica (Boletín 14.763-05), se solicitó informe al CFA sobre el financiamiento de la PGU. Hizo presente que la respuesta del referido organismo generó un cambio en esta materia.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que el Ex Senador señor Carlos Montes era un impulsor de entregarle mayores atribuciones al CFA, para tener una contraparte del Ejecutivo. Con todo, señaló que no recordaba la manera en que se zanjó el caso descrito por el Senador Coloma, o si acaso el Ejecutivo recogió la solicitud de informe de la Comisión de Hacienda del Senado al CFA.

El **Honorable Senador señor García**, complementado lo anterior, refirió que el CFA había observado una de las fuentes de financiamiento de la PGU.

## B.- EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS Y DEBATE SUSCITADO EN LA COMISIÓN CON OCASIÓN DE ELLAS.

En **sesión de 17 de octubre de 2022**, la Comisión procedió a escuchar al **economista, señor Vittorio Corbo**, quien efectuó una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

### **Modernizando la regla fiscal a la luz de la experiencia chilena e internacional.**

#### **1. Estabilidad macro y regla fiscal**

##### El rol de las políticas macro en la estabilidad

- En **condiciones normales**, esto es, sin grandes shocks, la política macro contra cíclica más efectiva es la política monetaria.

- En este caso, la política fiscal debiera ceñirse a una regla acíclica como una meta para el balance cíclicamente ajustado (BCA) consistente con un techo de deuda/PIB que proteja la solvencia del país.

- En cuanto a composición del gasto debiera incluir estabilizadores como seguros desempleo.

- Sin embargo, frente a shocks con efectos pronunciados en la actividad, la regla debe ser flexible para poder utilizar una política fiscal contra-cíclica para complementar la política monetaria.

- En el gran shock de la GCF del 2008, la autoridad fiscal redujo el BCA efectivo en torno a 3 puntos porcentuales del PIB con respecto a la meta, en forma implícita suspendiendo la regla.

- Esto se hizo para complementar la política monetaria con una política fiscal contra-cíclica (el BC bajó la tasa de política en 600 pb., llevándola al 0,5% sin espacio para nuevas bajas).

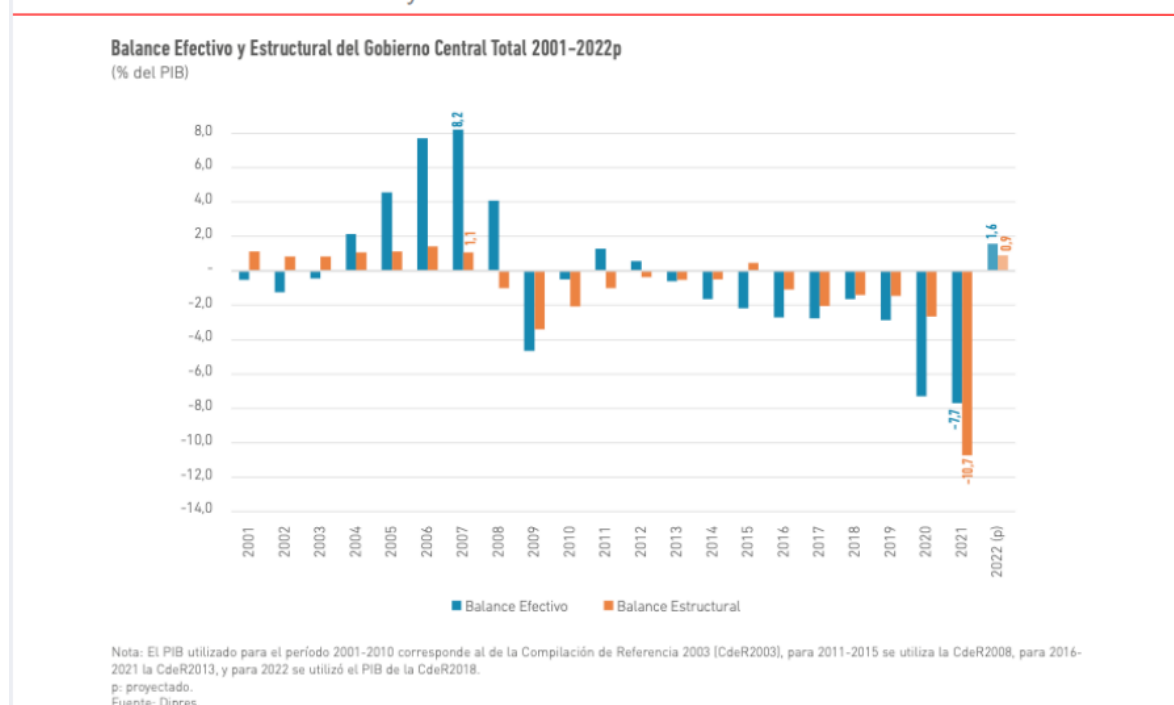
- A esto habría que agregarle que la política monetaria actúa con rezagos y por lo tanto sus efectos son lentos para hacerle frente a shocks de gran magnitud.

- Esta acción de política fue posible gracias a que, con la regla fiscal en la década del 2000, Chile mantuvo la deuda/PIB acotada y con los altos precios del cobre del período 2005-2008, incluso logró reducirla significativamente.

- La experiencia del uso discreto de la política fiscal el 2009 motivó la creación de una Comisión para proponer modernizaciones a la regla

incluyendo como ajustarla frente a grandes shocks (Corbo et. al., 2011).

#### Evolución del balance efectivo y estructural



#### Shocks de gran magnitud pueden requerir de respuesta fiscal

- El rol contra-cíclico de la política fiscal se puede lograr con un cambio temporal en la meta, o más formalmente con cláusulas de escape (Corbo et. al., 2011; FMI, 2018 y FMI, 2020).

- Cualquier suspensión temporal de la regla o el uso de cláusulas de escape debe ser normado y acompañado de un programa para retomarla y, de esa forma, proteger la sostenibilidad fiscal.

- Corbo et. al. Recomendaron, entre otras modernizaciones, que el uso de cláusulas de escape y el programa de regreso a la regla debiera ser evaluado por un CFA e informarse al Congreso.

- De este modo, reglas e instituciones deben ser entendidos como complementos con el objeto de facilitar y preservar la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad fiscal.

- Chile ha avanzado en esta institucionalidad con la creación del CFA, consejo que ya ha hecho importantes aportes en la materia.

## **2. Algunas lecciones de nuestra experiencia**

### **Los problemas de sostenibilidad fiscal de la última década**

### A comienzos de la década se buscaba mejorar la regla de balance

- A comienzos de la década, la sostenibilidad de las cuentas fiscales era un tema teórico (el 2009 la deuda bruta/PIB era sólo un 5.8% y la deuda neta/PIB era un -10.5%).

- Pero la solvencia fiscal se fue debilitando en el tiempo, con el relajo en el cumplimiento de las metas y la elección de metas que no dejaban espacios para shocks.

- Al final, el deterioro fiscal y el aumento pronunciado en la razón deuda bruta a PIB (más de 20 puntos del PIB entre el 2009 y el 2021) estuvo asociado a una serie de factores:

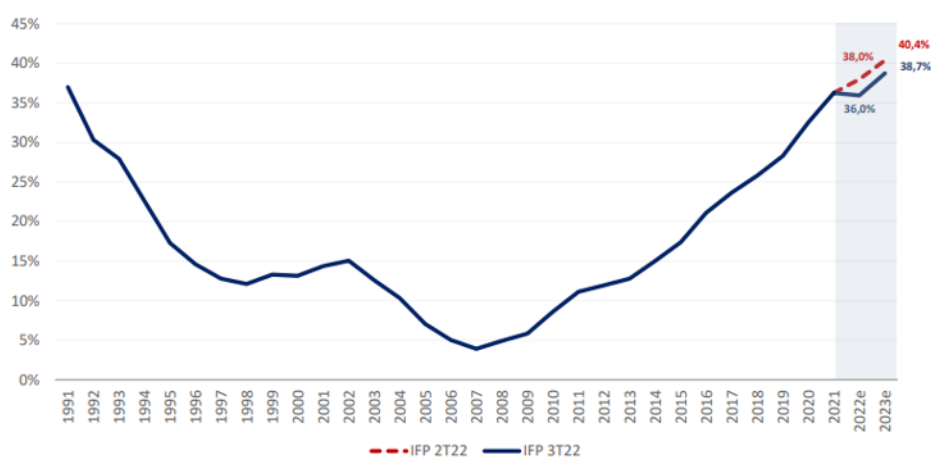
- Sobre estimación de los ingresos cíclicamente ajustados, a pesar de una ambiciosa reforma tributaria que se proyectaba que recaudaría 4 puntos porcentuales del PIB en régimen (2016-2018).

- El gran shock del COVID y la crisis política que estalló en octubre del 2019 que llevó a un salto del gasto muy por encima del techo de la regla.

## Deuda Bruta Gobierno Central Total 2023

(% del PIB, cierre al 31 de diciembre de cada año)

La deuda bruta disminuye significativamente con respecto a estimación anterior, debido a acciones 2022.



## Solvencia fiscal y cláusulas de escape

### El deterioro fiscal y de la solvencia del país

- Dado el deterioro de la solvencia fiscal de los últimos años, lo que contribuyó a la baja en la calificación del riesgo país, hoy la regla fiscal necesita modernizarse para fortalecer la sostenibilidad fiscal.

- Para este propósito se requiere una regla fiscal que incluya (OCDE 2015, IMF 2020) además de una meta para el BE lo siguiente:

- Un ancla fiscal tipo deuda/PIB con un techo máximo;

- Una regla fiscal para el gasto del gobierno consistente con la meta de BE y el ancla de deuda (i.e. BCA/PIB);

- Una cláusula de escape en caso de que un shock importante requiera una respuesta fiscal transitoria fuera de la regla;

- Un mecanismo de evaluación independiente de un programa para regresar a la regla en un período prudente, el que debe ser evaluado por un ente autónomo con la debida capacidad técnica (tipo CFA).

#### Cláusulas de escape

- Los eventos que lleven a activar el uso de cláusulas de escape (o la suspensión temporal) debieran estar fuera del control del gobierno y con gatillos definidos en forma explícita.

- Ejemplos un shock externo o catástrofe con un impacto estimado en el PIB de sobre un umbral que requiera de medidas fiscales discrecionales para amortiguar su efecto en la actividad o el empleo.

- La activación de la cláusula debiera documentarse con las razones para hacerlo, su consistencia con los gatillos explícitos, la duración de la suspensión y los ajustes posteriores para regresar a la regla.

- El CFA debiera emitir su evaluación sobre las razones para la activación de la cláusula de escape.

- Para proteger la solvencia fiscal debe prepararse un plan para regresar a la regla en un tiempo prudente (i.e. en 2 o 3 años).

- En el caso excepcional que la suspensión lleve a un salto pronunciado de la deuda/PIB se debe incluir un plan sobre acciones para regresar a la meta.

- Si el ejecutivo considera que ha habido un cambio significativo en el escenario utilizado en la activación de la cláusula que justifique postergar la convergencia se debiera repetir el proceso original.

- El CFA debe jugar un rol central en el monitoreo y control de la regla fiscal y, en particular, las razones para su suspensión o de la activación de cláusulas de escape.

### **3. Proyecto de Ley que modifica la Ley 20.128 de Responsabilidad Fiscal**

- El Proyecto de Ley 20.128 y sus indicaciones que moderniza la regla fiscal, es un gran avance que moderniza en forma importante la institucionalidad fiscal a la luz de la experiencia chilena e internacional.

- Es una innovación que junto a la creación misma de la regla fiscal nos pone a la vanguardia en esta materia y es especialmente importante dada el deterioro fiscal reciente y la coyuntura global.

- El Proyecto amplía el rol contra cíclico de la política fiscal, fortalece la sostenibilidad de las finanzas públicas, el cumplimiento ex-post de la regla y la rendición de cuenta.

- Para este propósito:

- Crea un Fondo soberano para desastres naturales, agrega un estabilizador automático para enfrentar confinamientos, cláusulas de escape, un techo de la D. bruta/PIB del 45% y fortalece la institucionalidad del CFA.

- El CFA deberá emitir una opinión fundada de las bases de la política fiscal establecidas por el Presidente de la República en los primeros 90 días de su administración a través de un Decreto Supremo del M. de Hacienda.

- Este decreto deberá contener en forma un pronunciamiento sobre las implicancias y efectos estimados de la PF sobre el DCA o estructural y la deuda bruta del Gobierno Central Total/PIB y el CFA deberá emitir su opinión fundada sobre éste.

- Se incluyen también aspectos específicos de transparencia metodológica y de rendición de cuentas a través de los Informes de Finanzas Públicas y las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara.

### **Referencias**

- Corbo, Caballero, Marcel, Rosende, Schmidt-Hebbel, Vergara y Vial, Propuestas para Perfeccionar la Regla Fiscal. Informe Final. Ministerio de Hacienda de Chile, 2011.

- Eyraud et. al. 2018. "Second-Generation Fiscal Rules: Balancing Simplicity, Flexibility, and Enforceability". IMF Staff Discussion Papers.

- Fall et. al. 2015. "Prudent Debt Targets and Fiscal Frameworks. OECD Economic Policy Papers #15.

- IMF. 2020a. "Fiscal Rules, Escape Clauses, and Large Shocks".

- OCDE, 2020. Assessing Chile's analytical framework for long-term fiscal sustainability. Special report.

Terminada la presentación, el **Honorable Senador señor Núñez** preguntó al señor Corbo sobre las cifras consignadas en la ppt, en aquella parte que da cuenta del deterioro fiscal y los factores asociados, particularmente donde se alude a la sobre estimación de los ingresos cíclicamente ajustados, a pesar de una ambiciosa reforma tributaria que se proyectaba que recaudaría 4 puntos porcentuales del PIB en régimen entre los años 2016 a 2018.

Manifestó que, de acuerdo a la información que maneja, la reforma tributaria del Gobierno de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, tenía una meta de 3 puntos porcentuales del PIB, sin embargo, declaró que según entiende dicha meta no se cumplió. Pidió que pudiese precisarse dicha información ya que a su juicio la meta habría sido de 3 y no de 4 puntos del PIB.

Luego, consultó al señor Corbo si podía explayarse más en su visión crítica sobre la economía mundial.

El **Honorable Senador señor Kast** se refirió a la deuda neta y la deuda bruta. Expresó que en una lógica dual debiese informarse sobre la deuda neta pues, de lo contrario, se genera un espacio para tener un margen de escape, disminuyendo activos.

Señaló que la explicación que se le ha dado es que el cálculo de la deuda neta es más complejo. Por tanto, solicitó saber la opinión del expositor en esta materia. Acotó que su propuesta personal es que puedan transparentarse ambas deudas y que en cada una de estas se fijen objetivos o metas.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó acerca de posibles sugerencias sobre productividad. Luego, en relación al proyecto de ley en cuestión, solicitó al señor Corbo poder profundizar sobre el gatillo del IFE automático. Manifestó su aprensión a que se plantee en esos términos, ya que podría quedar supeditado a la visión del Ejecutivo de turno, siendo conveniente tener una visión más legislativa en su regulación.

Cuestionó que un tipo de norma como la de la especie esté contemplada en el presente proyecto de ley, por lo que pidió conocer la opinión del expositor en esta materia.

El **señor Corbo**, en respuesta a lo consultado por el Senador Núñez, explicó que el principal socio comercial de Chile, que es China, actualmente atraviesa un complicado escenario económico. Refirió que vive una profunda crisis inmobiliaria, la que afecta directamente a Chile. Resaltó la importancia del sector inmobiliario en el país asiático, pues representa el 20% del PIB y, en ese contexto, la presente crisis lo impacta fuertemente.

Continuó informando que el sector tecnológico también se encuentra afectado en China, registrándose un aumento en la tasa de desempleo en este rubro, y que para el referido país no se proyecta una recuperación rápida. Acotó que para el año 2023 podía esperarse un crecimiento bajo el 3%, lo que es muy acotado tratándose de China.

Luego, advirtió que la posibilidad de que exista una recesión en la zona euro es muy alta, siendo una realidad ya asumida por Alemania. Con todo, puntualizó que Estados Unidos podría salvarse de caer en esta recesión ya que cuenta con una economía muy resiliente.

Enfatizó que el escenario económico externo es negativo, el cual se ha gestado en el último tiempo en atención a una serie de shocks, como la invasión de Rusia a Ucrania o la sorpresiva desaceleración de China. Apuntó que estas señales pronostican uno a dos años muy malos y que Chile debe prepararse para aquello.

Hizo presente la fuerte apreciación del dólar americano en el actual escenario económico. Agregó que desde el 1 de enero de 2022 a la fecha la moneda que más se ha depreciado en el mundo ha sido el yen, seguido por la corona sueca. Puso de relieve que en lo que va del año 2022 el yen se ha depreciado un 25,3%.

Valoró que por suerte Chile se encuentra haciendo un ajuste para revertir el sobrecalentamiento de la economía durante el año 2021. Expresó que esto se refleja en el presupuesto fiscal austero recientemente presentado por el Ejecutivo, así como en el actuar anticipado del Banco Central en el aumento de la tasa de política monetaria, en relación a lo hecho por la Reserva Federal de Estados Unidos.

Advirtió que en el presente año se debe ser muy cuidadoso. Añadió que a la fecha se ha cumplido responsablemente con el presupuesto y, en caso de que deba ayudarse a los que más lo necesiten, se debe hacer dentro de la regla, reasignando recursos entre las distintas partidas si es necesario.

Sobre la propuesta de reforma tributaria de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, refirió que inicialmente había sido de 4 puntos porcentuales del PIB, pero que después se fue recortando la proyección de recaudación, tal como está aconteciendo con la reforma tributaria presentada por el actual Gobierno.

En relación a lo preguntado por el Senador Kast, contestó que, si se tiene una deuda bruta en donde se está acumulando fondos en paralelo, es más fácil medir la deuda bruta que la neta. Expresó que no es decisivo si se prefiere la deuda bruta sobre la neta, ya que hay una política explícita incluida en la regla, en la cual se va a dar cuenta de la acumulación en los otros fondos.

Finalmente, respecto a lo consultado por el Senador Coloma sobre el producto tendencial, respondió que los distintos estudios muestran que en la actualidad existe un problema, ya que se debe crecer acumulando capital y capital humano, así como innovando. Preciso que el capital humano ayuda de dos formas: por una parte, agregando factores productivos y, por otra, innovando. Acotó que en Chile ha faltado avanzar en educación, especialmente en la educación temprana, básica y media, la cual quedó fuertemente golpeada durante la pandemia.

En segundo término, hizo presente que la inversión ha sido muy baja en Chile. Asimismo, recordó que, tal como se ha informado en distintos estudios, existe mucha regulación que interfiere con la inversión. Mencionó a modo de ejemplo los permisos municipales, que se vuelven un tanto impredecibles, o el poco espacio que se ha dado para aprovechar la competencia en materia de compras públicas.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **ex Directora de Presupuestos, señora Cristina Torres**, quien efectuó una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.128, SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL (BOLETÍN N° 14.615-05)**

### **ANTECEDENTES**

- **Contexto:** Gestión financiera del Estado responsable y ordenada, han llevado a un desarrollo económico y social sostenido.

La crisis económica y sanitaria provocada por el COVID-19 evidenciaron la necesidad, post pandemia, de generar herramientas que permitan recuperar la estabilidad y capacidad de ahorro del país.

- **Recomendaciones:** FMI (2019), OCDE (2021), CFA (2021):

Informe para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección.

- **Origen de la iniciativa:** Fue presentada por el Presidente Sebastián Piñera el 28 de septiembre de 2021, en el contexto de la elaboración del Presupuesto 2022 que tuvo como eje central la recuperación de los equilibrios fiscales y macroeconómicos: disminuyendo el estímulo fiscal extraordinario producto de la Pandemia y retornando a niveles de gasto en línea con una meta de convergencia.



## CONTENIDOS MENSAJE

**1. Regla dual:** complementa la regla de balance estructural con metas de deuda pública, a través del pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural (BE) y de la Posición Financiera Neta (PFN) que se proyecta para el período de la administración, así como de la política de activos.

**2. Cláusulas de escape:** formaliza y regula un procedimiento para los casos en que sea necesario desviarse de las metas de política fiscal, estableciendo cláusulas de escape a las metas de política fiscal., cuando las condiciones económicas y sociales lo hagan justificable.

**3. Publicación de estimaciones de mediano plazo:** obligación de publicar un documento metodológico que especifique los resultados esperados de BE y PFN al término de cada administración, así como una proyección a 10 años plazo.

**4. Evaluación de metas de política fiscal:** obligación de informar y publicar el cumplimiento de las metas de política fiscal en la mitad y hacia

el final del período de cada administración.

**5. Informes Financieros:** eleva a rango legal la obligación de DIPRES de elaborar informes financieros de proyectos de ley e indicaciones, ordenando la publicación de aquellos y sus fuentes de información.

#### **INDICACIONES ENERO 2022**

**Faculta al Consejo Fiscal Autónomo (CFA) a omitir su opinión en diversas materias:**

- Eventos de desviación de la política fiscal, que ameriten la modificación del decreto.

- Conveniencia de modificar el decreto que fija la política fiscal, para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales

- Receptor del informe y documento metodológico que Hacienda debe emitir a la mitad y al final del periodo de mandato, respecto del cumplimiento de las metas de política fiscal.

**Modificaciones a la Ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:**

- Evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico efectuado por la DIPRES para el año en ejecución y el presupuestado, y para aquellos comprendidos en el PF de mediano plazo.

- Evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo, deuda pública y uso de activos financieros, para el año en ejecución, el presupuestado y PF de mediano plazo.

- Modifica meses en que debe exponer ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

- Mejora norma sobre la información que la DIPRES debe proporcionar como contraparte técnica.

- Regula las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

**Nuevo Artículo, permite al Ministerio de Hacienda iniciar un programa de formadores de mercado:**

Programa de Formadores de Mercado e Intercambio Temporal de valores, que aumentará la liquidez del mercado de renta fija local - Permite recurrir a crédito doméstico en mejores condiciones.

**INDICACIONES AGOSTO 2022:**  
Reitera y modifica propuesta:

- ✓ Incorpora **Regla Dual** con ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del PIB.
- ✓ Suma opinión del CFA + apartado metodológico en IFP.
- ✓ Informe cierre c/año fiscal.

- ✓ Agregar en la regulación de los **Informes Financieros** la obligación de presentarlos en convenios internacionales y su tiempo de presentación.
- ✓ Agregar un mandato de publicación de informe financiero consolidado al publicar la Ley.

- ✓ Regula **Clausula de Escape** en nuevo artículo, fijando un procedimiento ante los desvíos y nuevo decreto.
- ✓ Establece causales ante: desastres naturales (FODEN), activación de IFE automático, y deterioro de las condiciones macroeconómicas

- ✓ Reitera modificaciones a las facultades del **Consejo Fiscal Autónomo**.
- ✓ Agrega una nueva modificación por medio de la cual se incrementa la dieta de los Consejeros del CFA de 72 a 120 UF mensuales

- ✓ Reitera propuesta en cuanto a al **Programa de Formadores de Mercado** (nuevo Art. 25).

**INDICACIONES AGOSTO 2022:**  
Nuevas propuestas

**FRP:** se establece una nueva regla:

- ✓ Se elimina la obligación de enterar un aporte anual que permite alcanzar el aporte de 0,2% del PIB.
- ✓ De extinción del fondo, cuando el valor total de los activos valorizados a julio del respectivo año, no superen el 0,5% del PIB.

**FONDEN:** Crea nuevo "Fondo para Desastres Naturales" destinado a financiar gastos e iniciativas fiscales para atender los efectos de uno o más desastres naturales.  
Regula qué se entiende por los "desastres naturales", los aportes e incremento y su uso.

**FEES:** se establece una nueva regla:

- ✓ Modifica reglas de ahorro cuando el superávit efectivo sea menor al balance estructural.
- ✓ "La estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bb y ss públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios".

**IFE Automático:** Crea "Ingreso Familiar de Emergencia Automático en Caso de Confinamiento".  
Aporte monetario extraordinario de cargo fiscal para los hogares que cumplan con los requisitos que establece esta ley y su reglamento, con el objeto de atenuar las disminuciones de ingresos de sufran por una situación de emergencia.

## COMENTARIOS

### Regla Dual:

- Propuesta original establecía meta de PFN, que obligaba a referirse respecto de la deuda bruta y de los activos, siendo una medida más robusta.

- Propuesta original exigía al Ejecutivo a pronunciarse sobre su política de activos al inicio del período. Esto es relevante, ya que da lineamientos al Comité de Fondos Soberanos para hacer sus recomendaciones de inversiones.

- IFP trimestral tiene existencia legal en la Ley de Presupuestos, se debería institucionalizar de forma permanente.

**Modificaciones a la Ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:**

- Se reconoce mayor carga al CFA y al rol de los consejeros, pero se sugiere evaluar el fortalecimiento a los equipos técnicos, antes de considerar incrementos de dieta en tiempos de austeridad fiscal.

- La propuesta incrementa de 72 UF a 120 el tope mensual que pueden percibir los Consejeros por sus sesiones.

- Mayor gasto fiscal - \$122 millones de pesos anuales.

**FRP:**

- El 7 de marzo 2022, se presentó el Boletín N° 14.481-05, con el objetivo de fortalecer la sostenibilidad del Fondo de Reserva de Pensiones.

- Ahí se propuso cambios con el fin de definir parámetros para que el FRP tenga una dinámica de financiamiento de las mayores presiones de gasto derivadas del SPS y PGU. Importante conocer la mirada del Ejecutivo al respecto.

**FEES:**

- Financiará el nuevo “IFE automático”. Esto puede llevar a que los incentivos estén puestos en utilizar el FEES como primera fuente con tal de evitar el “costo” de reasignación de presupuesto.

- Contribuye al ahorro para el nuevo FODEN. Puede evaluarse positivamente contar con un fondo con objetivo ante desastres naturales (en línea con recomendaciones internacionales), no es recomendable que sea a costa del FEES – Inmovilizará recursos que se terminarán ajustando vía mayor deuda.

- Se deja como facultativo el aporte FEES cuando se cumple la condición de superávit efectivo menos que el BE, lo que resta robustez a la acumulación – privilegia el uso de recursos como gasto versus acumulación de ahorro.

**FODEN:**

- Definición de desastre natural amplia, dado condición territorial sísmica y natural.

- Genera un incentivo a usar estos fondos ahorrados, versus, buscar dentro del propio presupuesto anual espacios de eficiencia y usar

recursos disponibles.

- Presiones regionales para uso de recursos adicionales a los presupuestos locales.

#### **IFE Automático:**

- Regula de forma permanente la creación de un ingreso ante situaciones de emergencia, proponiendo este mecanismo ante nuevos eventos, pero este fue creado en un contexto de Pandemia.

- Amplios espacios de discrecionalidad de la autoridad para su activación, dado que los requisitos son muy abiertos.

- No establece rango de caída de ingresos y delega a reglamento las condiciones de restricción de movilidad.

- Monto -delegación a reglamento, pero el subsidio o la suma total de subsidios recibidos dentro de un mes, no podrán ser inferiores al 80% del IMM.

- Focalización - 60% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad.

- El beneficio se activará a través de decreto, pagará IPS.

El **Honorable Senador señor Kast**, agradeciendo la exposición de la señora Torres, expresó su interés sobre la deuda óptima. Refirió que todo el debate que se ha generado hasta ahora ha sido sobre cómo evitar tener una deuda imprudente. Advirtió que poco se ha dicho sobre la deuda óptima, en relación a la forma de maximizar el valor presente de los ingresos fiscales del país.

Manifestó que, dado que las calificaciones internacionales han estado subsidiadas por el comportamiento fiscal y la deuda baja de Chile y, en atención a que el Consejo Fiscal Autónomo ha hecho presente que no hay mucho espacio para mejoras rápidas en las otras variables que le permitan al país volver a tener una consideración favorable, resultaba pertinente reflexionar sobre la deuda óptima y la forma de maximizar los ingresos futuros.

Consultó a la señora Torres, como a los demás expositores invitados a la sesión, sobre su opinión al respecto y si acaso debía ser una temática a abordar en el presente proyecto de ley.

La **señora Torres** respondió que la iniciativa legal que se está estudiando representa un primer paso. Sobre cuál es el nivel óptimo de

deuda, precisó que dependerá de las definiciones de política pública que haga el propio gobierno de turno según la senda de gasto que quiera tener en su periodo, así como del tamaño de Estado que quiera alcanzar. Acotó que es algo que debe evidenciar un gobierno al momento de asumir su mandato, pero debe considerar a su vez que la institucionalidad fiscal está acompañada de la Ley de Responsabilidad Fiscal y de una regla que debe respetarse.

Insistió que la presente iniciativa representa un primer paso que apunta en la línea correcta. Advirtió, en todo caso, que no pueden olvidarse los escenarios de desviaciones, como el ocurrido con el Covid-19, donde se eleva el nivel de gasto, el uso de los activos o el nivel de endeudamiento.

Expresó que la propia institucionalidad que se está creando apunta a que exista una regla, formalizando las cláusulas de escape para que, superadas las crisis o shocks económicos, se pueda volver al lineamiento original. Agregó que el proyecto de ley también va en línea con el cumplimiento de los parámetros del presupuesto fiscal que el propio Congreso Nacional aprueba.

El **señor Corbo** sostuvo que la deuda óptima depende de muchos factores y que se ha discutido mucho sobre ella, tanto desde un punto de vista teórico como práctico, durante los últimos 20 años.

Señaló que, de acuerdo a los estudios realizados, una deuda sobre el 60% para los países emergentes, y sobre el 80% para los países más avanzados, resultaba del todo indeseable. Estimó que, para los primeros, considerando que pueden estar constantemente expuestos a distintos shocks, sería peligroso superar un 40% o 50% de deuda.

Destacó que Chile está haciendo un buen trabajo y que desde el extranjero se valora que se esté respetando el último presupuesto aprobado por parte del Congreso Nacional. Añadió que la presente iniciativa de ley va en la dirección correcta, en el sentido de institucionalizar reglas de escape.

El **señor Gamboni** advirtió que, a su juicio, para aspirar a tener una proyección de deuda óptima, calculando los ingresos y gastos, debiese asumirse una función de utilidad de la población chilena. Preciso que dependerá de la valoración que realice la autoridad de turno, por lo que resulta difícil establecer un criterio único para fijar cuál puede ser la deuda óptima.

Expresó que, por las razones antes señaladas, la deuda prudente se hace cargo de mejor manera del problema, siendo la mejor forma para que, con independencia del gobierno de turno, no se dispare la deuda,

considerando los efectos negativos que puede significar al corto, mediano y largo plazo.

Luego, la Comisión escuchó al **economista senior del Observatorio del Contexto Económico de la Universidad Diego Portales, señor Cristóbal Gamboni**, quien efectuó una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

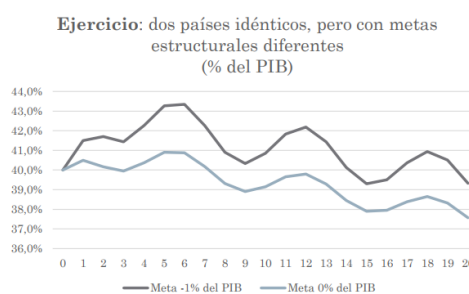
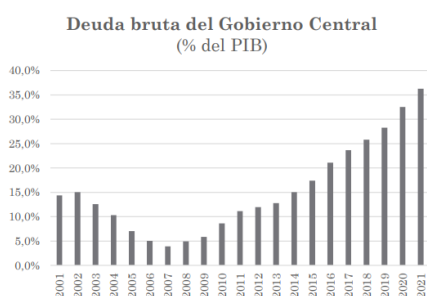
Análisis Proyecto de ley que modifica la ley N 20.128, sobre responsabilidad fiscal

### Modificaciones artículo 1:

#### La importancia de contar con una regla dual

The rating downgrade was driven by fiscal and economic trends that have gradually but persistently weakened Chile's credit profile, aligning it with that of A2-rated peers. Although the country entered the coronavirus crisis with lower debt than peers and with fiscal buffers, its debt burden had been rising steadily before the crisis and the pandemic exacerbated the upward trend.

Moody's  
INVESTORS SERVICE



Fuente: Moody's, Ministerio de Hacienda y elaboración propia.

#### Modificaciones a la regla dual introducidas en la indicación

- Similar en términos de entrega de información y tiempos.
- Exige utilizar un ancla de deuda: más exigente que el texto anterior.
- Deuda bruta en vez de Posición financiera neta: concepto más fácil de comunicar, pero hace falta mención a la política de activos (además que ayudaría al trabajo del Comité de Fondos Soberanos).

## Cláusulas de escape

- Establecimiento de cláusulas de escape en aumento en el mundo.
- Muy utilizadas en la reciente crisis del Covid-19.
- Mecanismo propuesto es correcto: permite rápida reacción, pero también monitoreo y evaluación por parte de externos.
- Hoy contamos con una estructura fiscal que permite establecer cláusulas de escape sin comprometer credibilidad de la regla.

Fuente: Davoodi et al. (2022), IMF Working Paper 22/11.

Figure 6. Fiscal Rules Flexibility and Enforcement Characteristics, 2000–21  
(Percent of total number of economies with at least one fiscal rule)

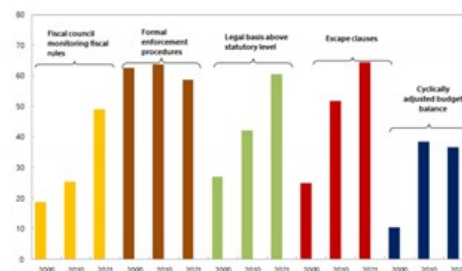
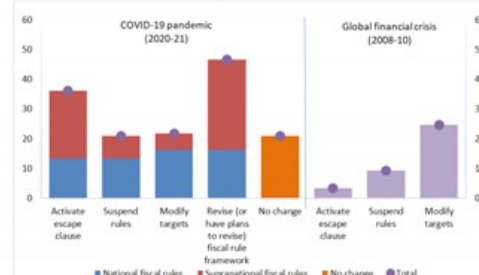


Figure 13. Adjustments in the Fiscal Rules During the Pandemic and Global Financial Crisis  
(Share of countries with at least one fiscal rule; in percent)



## Modificaciones al Fondo de Reserva de Pensiones

- Aspecto que debe abordarse, dado los cambios que introdujo la Pensión Garantizada Universal, y por cómo quedó el texto (obligación de ingresar al FRP al menos 0,2% del PIB, con máximo desembolso de 0,1% del PIB).

- Eliminar un aporte obligatorio al FRP y dejarlo sujeto a superávits fiscales es correcto (Fondo ha sido exigido con mayor fuerza en 2020 y 2021 por razones distintas al gasto previsional, y se evita incurrir en deuda para financiar un fondo soberano).

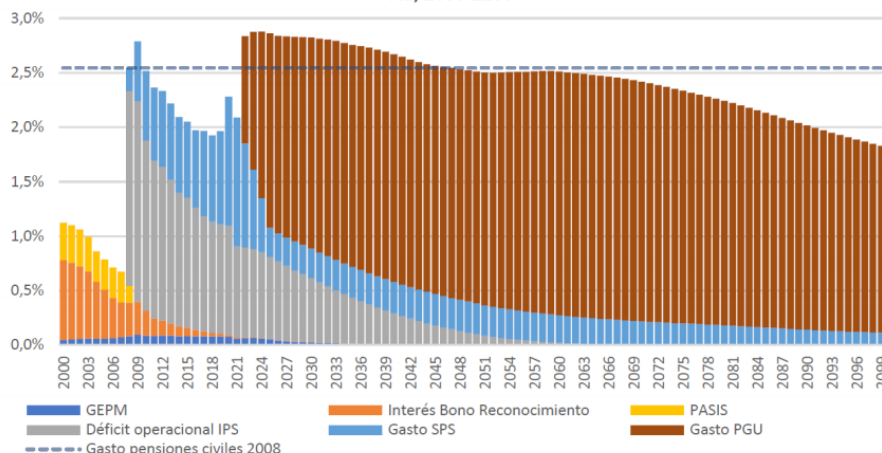
- Propuesta actual convierte al FRP en solo un fondo de reserva, ya que su uso, acumulación o desaparición no es contingente al gasto en pensiones.

- Debe evaluarse si: 1) se quiere mantener solo como fondo de reserva (que es válido), o 2) si quiere mantenerse ligado a financiar gasto en pensiones (en mi opinión, sería deseable).

- En Boletín N 14.841 05 se propone una regla de desacumulación en base a gasto de pensiones civiles que podría tomarse como referencia.

## Modificaciones al Fondo de Reserva de Pensiones

Gráfico 3: Gasto efectivo hasta el año 2021 y proyectado del Sistema de pensiones civiles como porcentaje del PIB, 2000-2100.



Fuente: Informe Técnico Sustentabilidad, Dipres. Marzo 2022.

### Nuevo Fondo para Desastres Naturales (Foden)

- Chile es un país muy expuesto a desastres naturales (cumplimos 7 de los 9 criterios de vulnerabilidad de la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático).
- Por lo anterior, pasos para “enverdecer” la regla fiscal son bienvenidos.
- Nuevo fondo de uso específico: se suma al FRP y al FCE. En mi opinión, no es negativo per se contar con un gran número de fondos, pero hace falta una evaluación de sus tamaños óptimos.
- Parece haber una disonancia entre el aporte inicial y el monto mínimo para que el fondo deje de existir.

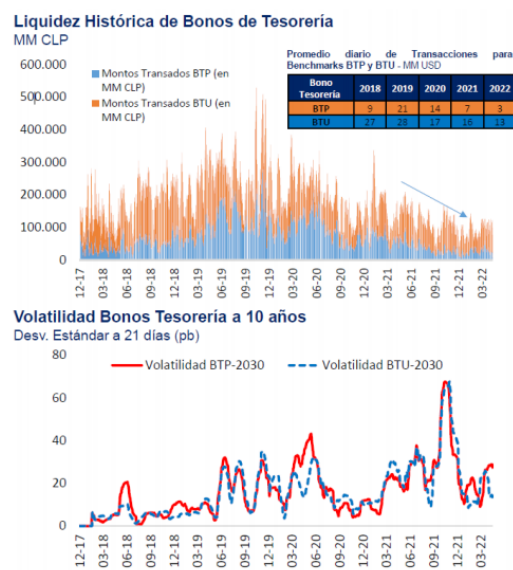
### Intercambios temporales de valores y formadores de mercado

- ¿En qué consiste?
  - **Formadores de mercado:** instituciones designadas para proveer liquidez al mercado a través de la compra/venta de valores (en este caso, deuda pública).
  - Entregar liquidez al mercado le da mayor profundidad, y disminuye la volatilidad de los precios.
  - Programa formadores de mercado- Ministerio de Hacienda: Listado de entidades, con requisitos que respondan a las consideraciones de

la ley, que participen en el mercado primario de deuda pública y como creador en el mercado secundario, proveyendo liquidez a los títulos de gobierno.

- **Intercambio temporal de valores:** se permite al Formador de mercado solicitar un papel para cubrir la necesidad de proveer liquidez al mercado, intercambiándolo por otro instrumento de deuda.

### Intercambios temporales de valores y formadores de mercado



Fuente: MinHda, en base a Riskamerica

### Intercambios temporales de valores y formadores de mercado

- ¿Por qué implementarlo?

- Pérdida de profundidad en nuestro mercado de capitales post 2020 2021.

- Instrumento útil en gran parte de países de la OECD (menos Chile, Luxemburgo y Estonia) y otros (como Brasil, Perú, Panamá, India, Egipto, Marruecos y Malasia, entre otros).

- Recomendación de organismos internacionales, como FMI y Banco Mundial. Banco Central también lo evalúa favorablemente.

- ¿Tendrá efectos en un mayor endeudamiento?

- **No.** El programa está diseñado para que el intercambio de valores sea neutro en cuanto a montos

- Se incluye en el articulado adicionalmente un techo para la emisión de valores para intercambio (10% del monto nominal colocado de la misma serie) y un plazo máximo de 60 días. En mi opinión, ambas restricciones nunca serán activadas.

### **Otros aspectos**

#### **Se evalúa positivamente:**

- Obligación por Ley de realizar Informes Financieros, junto con un IF Consolidado al momento de la publicación de la ley.

- Determinar funciones del FEES y hacer facultativo el aporte en caso de que el superávit estructural supere al superávit efectivo.

- Facultades para la revisión de proyecciones fiscales de corto y mediano plazo del CFA.

#### **Respecto a:**

- Vinculación explícita del FEES en pago del IFE automático. Dada experiencia 2020 2021, un uso intensivo del fondo podría hacerlo desaparecer rápidamente.

- Establecimiento por ley de un IFE automático. ¿Es esta la instancia para discutirlo? Adicionalmente:

- Activación por caída de ingresos puede demorar (rezago en los datos), y desactivación también.

- Reglamento condensa muchas respuestas: ¿se pagará IFE a quienes reciban otro tipo de subsidios? ¿Cómo se calibran montos y coberturas finales?

El **Honorable Senador señor Coloma**, recogiendo las distintas exposiciones de los invitados, destacó que entre ellos existe un alto acuerdo en la necesidad de legislar sobre esta materia, sin perjuicio de los matices que podían existir sobre cómo hacerlo de la mejor manera.

En **sesión de 24 de octubre de 2022**, la Comisión procedió a escuchar al **ex Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones**, quien efectuó una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

#### **El valor de nuestra regla fiscal y la necesidad de seguir**

## fortaleciéndola

Comentarios a proyecto de ley que modifica ley 20.128 sobre responsabilidad fiscal.

### Agenda

- Importancia reglas fiscales en el mundo e importancia en Chile.
- Comentarios a las indicaciones.

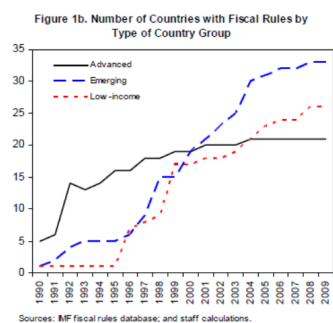
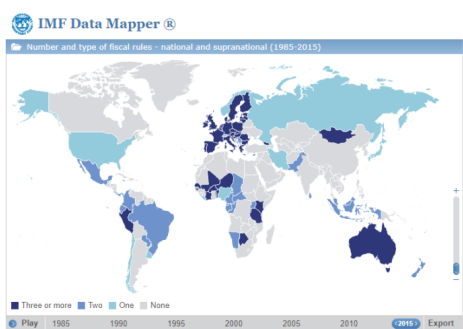
### ¿Por qué tener reglas fiscales?

- No es solo una preocupación macroeconómica. También de Justicia intergeneracional.
- Debate de reglas v/s discreción (Kydland y Prescott, 1977).
- Problema de inconsistencia temporal del ciclo político económico (Persson and Tabellini 2003, Tabellini and Svenson 2009).
- Importancia de reglas a nivel de la macro: política monetaria (reglas y autonomía BC) y fiscal (reglas fiscales).

### • *Tipos de arreglos fiscales:*

- Reglas de balance fiscal\*\*\*
- Reglas de deuda\*\*
- Reglas de gasto\*
- Reglas de ingreso\*

## Reglas fiscales en el mundo



- No es fenómeno nuevo. Reglas fiscales desde siglo XIX
- Pero creciente adopción en años recientes: 7 países en 1990; 80 países en 2009 (IMF)

## Reglas fiscales en el mundo: ¿Funcionan?

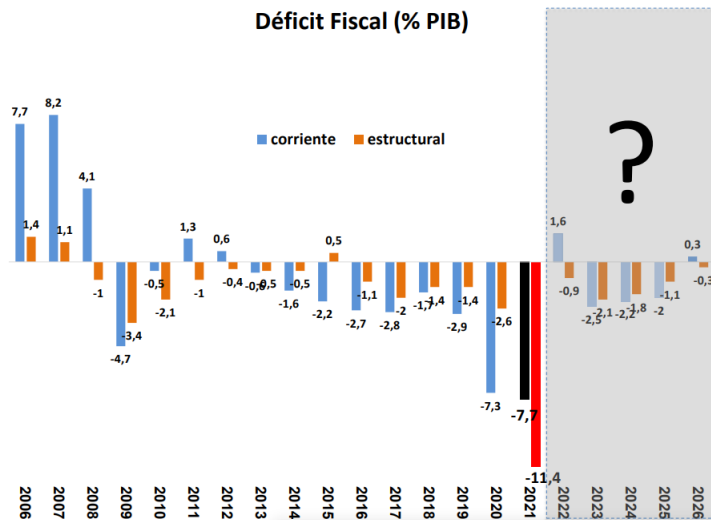
- Evidencia en favor de que reglas formales (de jure):
  - Disminuyen discrecionalidad (Eichengreen and Wyplosz 1998; Kopits and Symansky 1998).
  - Disminuyen Déficit/endeudamiento (Asatryan, Castellón and Stratmann, 2018; Blöchliger and Kantorowicz (OECD 2015); Kiewiet and Szkalý, 1996; Fabrizio and Mody, 2006).
  - Más eficiencia gasto y menor corrupción (Blume and Voigt 2013).
  - Transparencia es un complemento clave (enforcement) (Debrun and Kumar 2007; Blume and Voigt, 2013; Alt and Lassen, 2006).
  - Efectos serían mayores cuando regla está a nivel constitucional (Bohn and Inman, 1996; Blume and Voigt, 2013).
  - Combinación régimen de gobierno y sistema electoral importan para disciplina fiscal (Persson and Tabellini, 2003).

### **Regla fiscal de Chile**

- **Introducción regla fiscal Chile en 2001** e institucionalización posterior (ley Responsabilidad Fiscal 2006) + formalización CFA, marca un antes y un después.
- **Balance cíclicamente ajustado**
- **Regla de oro**: gastos permanentes financiados con ingresos permanentes.
  - En principio, **regla fiscal creíble** y con objetivo de equilibrio estructural, => deuda neta cercana a cero.
  - Disminución volatilidad macro + anclaje de expectativas.
  - Colchones de ahorro en fondos soberanos y bajo endeudamiento neto (y de riesgo soberano).
  - Alineación natural (bajo reglas) con política monetaria y TC.
  - Ayuda a formación de políticas públicas. **Objetivos claros consensuados, asegurar financiamiento dado que gastos permanentes requieren ingresos permanentes.**
- **Elemento clave**: credibilidad de la regla (enforcement).

- **Recordatorio:** en crisis recientes esta institucionalidad fue clave para enfrentar actual crisis. Llamado es a fortalecerla y no debilitarla.

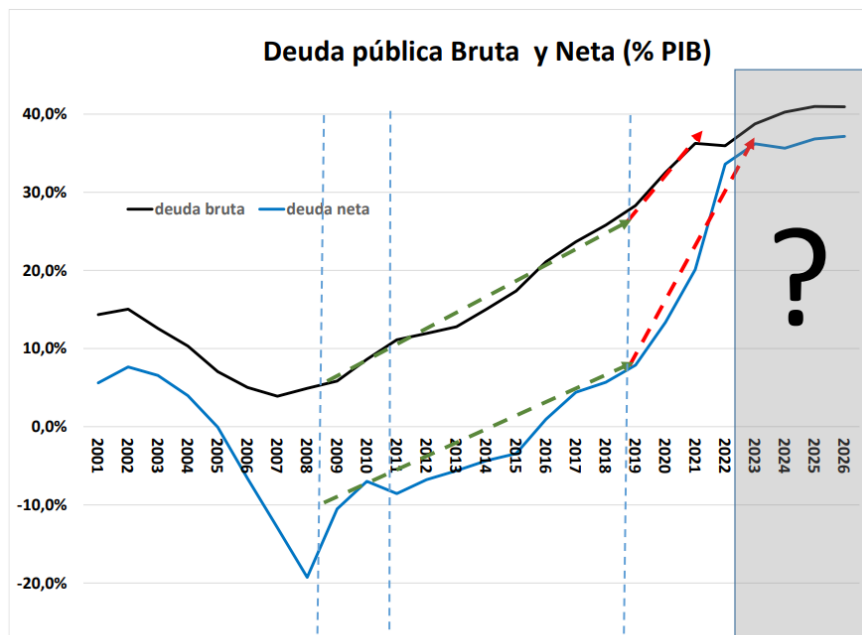
**Chile: regla fiscal y credibilidad**



- En 2025 completaremos 17 años de déficits estructurales.
- Algo no está bien.
- Credibilidad

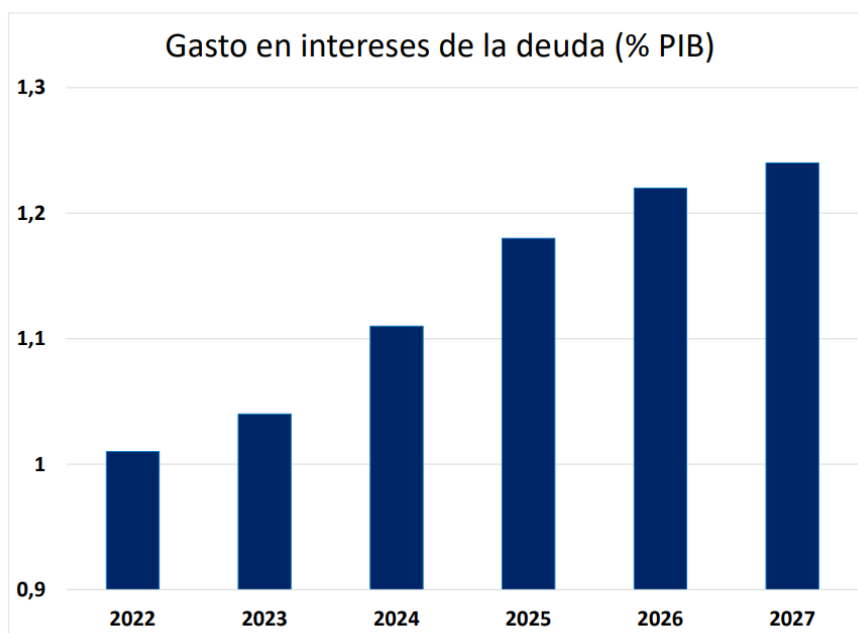
Fuente: Dipres

**Correlato 1: Evolución deuda Bruta y Neta...**



Fuente: Dipres

**Correlato 2: aumento gasto intereses...**



Fuente: Dipres

## **Bienvenidas propuestas para fortalecer nuestra regla fiscal**

### **Comentarios al PDL e indicaciones**

- **Comentarios generales**

- En términos generales, se trata de un bienvenido fortalecimiento a nuestra regla fiscal y su institucionalidad.

- Regla fiscal= activo país que ha jugado un rol clave y que hay que cuidar. Se trata de una verdadera política de Estado.

- **Art.1:**

- Hace más exigente compromiso de gobierno entrante.

- Agrega objetivo de deuda bruta de mediano plazo y transparencia metodológica en IFP.

- Seguimiento y reporte a Senado.

- Modificación de decreto solo vía cláusulas de escape.

- Si hay desviaciones ex clausula escape, informar al Congreso medidas correctivas.

- ***Comentario: agregar deuda neta***

- **Art.1 bis: Formalización legal informes financieros y consolidación de los mismos.**

- **Comentario: establecer que IF deben detallar metodología, supuestos y datos abiertos. Principio es que cualquiera pueda replicar los cálculos.**

#### Comentarios a las indicaciones

- **Art.1 ter: cláusula de escape**

- Permite desviación por hasta 2 años fundada en:

- A) desastres naturales.

- B) shock externo o interno que deteriore severamente condiciones económicas.

- C) IFE (?!).

- CFA debe pronunciarse.

- **Comentario: Siendo algo excepcional, sería deseable validación del Congreso, previo pronunciamiento favorable CFA**

- **Art.1 quáter: Información evaluación programas.**

- **Art. 6.** modifica regla de aporte a Fondo de Reserva de Pensiones: elimina mínimo de 0,2% PIB, quedando solo aporte cuando hay superávit efectivo y hasta 0,5% PIB.

- **Comentario: ¿Justificación de este cambio? Análisis de sostenibilidad antes de definir criterio**

- **Art. 10. modifica regla de aporte al FEES: cuando el "superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo".**

- **Comentario: Caso atípico que no ha ocurrido. Con todo. ¿qué justifica este cambio? No parece deseable.**

#### Comentarios a las indicaciones

- **Título 4 bis. Del Fondo para Desastres Naturales:**

- **Comentario: No veo necesidad de crear nuevo fondo. Dinero es fungible y FEES cumple este rol (ej. Terremoto 2010)**

- **CFA (Modifica Ley 21.148)**

- Art.2. Monitorear el cálculo del ajuste cíclico para año de ejecución y programa financiero de mediano plazo.

- **Comentario: Más funciones=> más recursos para robustecer staff e institucionalidad. ¿Pdte CFA full time y dedicación exclusiva?**

- **ARTÍCULO TERCERO (NUEVO). Crea IFE permanente/automático ante gatillos de emergencia predefinidos (similares a los definidos durante Covid 19, de forma transitoria al alero de estado de Emergencia). MDS define montos, entre otras cosas. No concurre estado de emergencia.**

- **Comentario: No veo que tiene que hacer aquí IFE. Esto no forma parte de CFA, ni tampoco de robustecimiento regla fiscal. Tampoco veo justificación para tener IFE permanente, ni menos dejando tanta discrecionalidad para definir universo y montos. Creo que esto debe verse en caso de emergencia a través del Congreso**

**En suma....**

- ¡Bienvenidas propuestas que fortalecen institucionalidad!

- Habla muy bien de Chile que estemos preocupados de esto y que el Ejecutivo proponga limitar su discrecionalidad en favor de mejor institucionalidad.

- **Temas a mejorar**

- Invocación cláusula de escape.
- Recursos y fortalecimiento CFA.
- Reglas de aporte fondos soberanos.
- Eliminar creación IFE permanente de ese cuerpo legal.

Durante la presentación, el **Honorable Senador señor Coloma** consultó al señor Briones, a propósito del gráfico inserto en la lámina titulada "Chile: regla fiscal y estructural", si existiendo un déficit estructural para un determinado año, para el año siguiente se partía desde cero, o bien debía considerarse parte de ese porcentaje para la contabilidad.

El **señor Briones** contestó que para el año siguiente se parte desde cero, ya que responde a un flujo. Acotó que cada vez que existe un déficit estructural, sobre todo si está acompañado de un déficit corriente, se debe financiar, ya sea emitiendo deuda o bajando fondos soberanos.

Puntualizó que esto es lo que ha ocurrido en Chile en las últimas dos décadas, en que la deuda bruta y neta han ido significativamente al alza, particularmente desde el año 2019.

Una vez finalizada la exposición, el **Honorable Senador señor Núñez** manifestó, a propósito de algunas de las propuestas de cambio que sugiere el señor Briones al proyecto de ley, que éstas podían afectar el régimen de gobierno imperante, el cual es de carácter presidencialista.

Refirió que, con el fin de ser más transparente con la sociedad, tales cambios debiesen discutirse en el debate de un nuevo texto constitucional y no mediante una modificación legal.

Enseguida, haciendo referencia a lo consignado en la ppt del expositor, en lo que tiene que ver con la cláusula de escape y la sugerencia que sería deseable su validación por parte del Congreso Nacional, previo pronunciamiento favorable del CFA, puntualizó que los miembros del referido Consejo son nombrados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, según prescribe el artículo 3 de la ley N° 21.148. Acotó que, si se recogiese la recomendación del señor Briones, las atribuciones del Presidente de la República quedarían seriamente limitadas ante este doble control.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** preguntó sobre cómo se puede compatibilizar la regla fiscal con la necesidad de recaudar mayores impuestos, así como los efectos que dicha relación tiene.

Asimismo, consultó si en el cambio de las cifras del déficit fiscal tuvo alguna incidencia el ajuste en la duración de los mandatos presidenciales, que coincide con el periodo en que el país empezó a registrar mayores endeudamientos.

Finalmente manifestó que debiese existir algún tipo de recomendación vinculante o informe, donde el CFA pueda señalarle a la opinión pública y al gobierno cuál es el máximo de expansión del gasto público.

El **Honorable Senador señor García** pidió al señor Briones profundizar respecto del Fondo de Revalorización de Pensiones. Señaló que a su juicio debe ser un Fondo al cual se le inyecten recursos, sin perjuicio de que deba tener un tope máximo para no generar una situación de exceso de ahorro.

Acotó que han existido distintos comportamientos respecto al Fondo, tal como ocurrió durante la crisis sanitaria ya que, según entiende, se suspendió el aporte por un año. Agregó que se han cambiado los guarismos, sumado a que el presente proyecto de ley también introduce ajustes.

Dicho lo anterior, consultó al señor Briones sobre cuál debiese ser el tamaño ideal del Fondo.

El **Honorable Senador señor Coloma** refirió primeramente que en términos generales todos han valorado el presente proyecto de ley y que la discusión central dice relación con resolver si se deben agregar o eliminar algunas normas.

Posteriormente, preguntó sobre si existe alguna evidencia internacional sobre la deuda neta, en orden a saber si en la legislación comparada se hace una distinción entre deuda bruta y neta, o si acaso aquello responde más bien a una realidad más local.

Puntualizó que hacía extensible la misma pregunta respecto a los informes financieros. Explicó que algunos de ellos entregan información muy escueta, mientras que otros proporcionan mayores antecedentes. Declaró que, en vista de la transparencia, ayudaría incluir la metodología, los supuestos y los datos abiertos. Manifestó que, si a nivel comparado existen tales estándares, sería un paso muy decisivo hacer un ajuste en los informes financieros como el que se propone.

Enseguida, a propósito de lo señalado por el Senador Núñez, recordó que cuando fue utilizado el IFE se requirió de una ley que lo regulase. Destacó que, imperando un gobierno presidencialista, debe haber un contrapeso, el cual se expresa en el Poder Legislativo.

Finalmente, manifestó compartir las aprensiones del señor Briones sobre incluir al IFE en el presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Núñez** puntualizó que su intervención previa decía relación con la cláusula de escape y no con el IFE, concretamente con la propuesta de que cuente con una validación del Congreso Nacional, previo pronunciamiento favorable del CFA.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que el IFE estaba vinculado a la cláusula de escape, que contempla posibilidades de desviación.

Luego, en cuanto al Fondo para Desastres Naturales (Foden), expresó que, según dio cuenta el señor Briones en su exposición, el FEES sería muy parecido en su lógica, por lo que no haría mucho sentido duplicar Fondos si su contenido va a ser parecido. Pidió al expositor ratificar si esa era su visión.

Acotó que, respecto de las otras materias del proyecto de ley, existe un consenso general que apunta en un sentido positivo.

El **señor Briones** contestó abordando la última de las preguntas formuladas por el Senador Coloma. Cuestionó que se creara un Fondo nuevo, aunque aclaró que no es que fuese dañino crearlo, sino que más bien parecía innecesario.

En lo que tiene que ver con la discusión acerca de la deuda bruta y la deuda neta, refirió que a nivel internacional se tienen en cuenta ambos indicadores y así lo abordan las clasificadoras de riesgo. Reiteró que las dos variables son relevantes y muestra de aquello es que la propia Dirección de Presupuestos las ha presentado de forma conjunta en el Informe de Finanzas Públicas. Puntualizó, por tanto, que no solo había que fijarse en la deuda bruta.

En relación a la cláusula de escape y el régimen de gobierno, replicó que no se aventuraría a una reflexión tan profunda. Explicó que sus dichos dicen relación con que la cláusula de escape está pensada para un escenario excepcionalísimo, como podría ser una guerra o una catástrofe natural. Relató que, en ese contexto, le parecía razonable que el Ejecutivo deba justificar el escape de la regla ante el Congreso Nacional. Con todo, compartió que la respuesta del CFA no deba ser vinculante, sino que se exprese a través de un pronunciamiento, el cual podrá ser favorable o no, sin perjuicio de que no podía desconocerse la reputación que goza el referido Consejo.

Afirmó que merecía ser discutido que el Congreso Nacional deba pronunciarse en estos supuestos. Desestimó que aquello implicase un debilitamiento del gobierno presidencialista, ya que el supuesto regulado es del todo excepcional.

Enseguida, recalcó que el hecho que se considere al IFE en el proyecto de ley da cuenta de cuáles pueden ser los riesgos de que se omita el pronunciamiento del Congreso Nacional.

Respecto a la pregunta del Senador García sobre cuál debía ser el tamaño ideal del FRP, contestó que, según entiende, la Dirección de Presupuestos realiza cada cuatro años un análisis de sostenibilidad del Fondo. Refirió que la regla de alimentación del referido Fondo dependerá de la sostenibilidad del mismo y, en ese sentido, si existe un exceso de ahorro no tendrá sentido inyectarle más recursos.

Relató que el objetivo de los fondos soberanos, concretamente del FEES y del FRP, es operar como un seguro de crédito, en el sentido de que no porque existan los recursos en estos fondos quiere decir que se pueden gastar, toda vez que la restricción activa del Fisco es la regla fiscal.

En respuesta al Senador Cruz-Coke, manifestó que de facto el CFA ha ido tomando un importante rol, gozando de una alta reputación. Agregó que el proyecto de ley en estudio le entrega más atribuciones, aunque puntualizó que no sería de la idea de que sus pronunciamientos fueran derechamente vinculantes, ya que podría verse como una sustracción de atribuciones de un gobierno hacia un organismo técnico.

Sobre si el cambio de los periodos presidenciales tiene o no que ver con los déficits fiscales sistemáticos, contestó que desde el año 2013 a la fecha Chile no ha crecido, sino que se encuentra estancado. Pronosticó que el ingreso per cápita que tendrá el país a fines del año 2023 será básicamente el mismo que el que se tenía el año 2013.

Apuntó que es fundamental respetar un principio básico de la regla fiscal, que es que a mayores gastos permanentes deben existir mayores ingresos permanentes. Explicó que hay tres maneras para lograrlo, sea mediante mayores impuestos, mayor crecimiento, o bien, reasignando gastos.

Sobre el comparado internacional de los informes financieros, declaró no manejar el detalle, pero refirió que, a su entender, Inglaterra o Nueva Zelanda han profundizado en esta materia. Con todo, reiteró que los informes financieros deben ser mejorados, detallando la metodología, supuestos y datos abiertos, con el fin de que cualquiera pueda replicar los cálculos que realice la Dirección de Presupuestos.

**El Honorable Senador señor Núñez**, retomando las sugerencias de cambio del señor Briones en su presentación ppt, señaló que la propuesta relativa a la cláusula de escape y que ésta pueda activarse con la validación del Congreso Nacional, previo informe favorable del CFA, restringía aún más la intervención de organismos con soberanía popular, ya que solo podría pronunciarse en la medida que el CFA haya emitido únicamente una respuesta favorable.

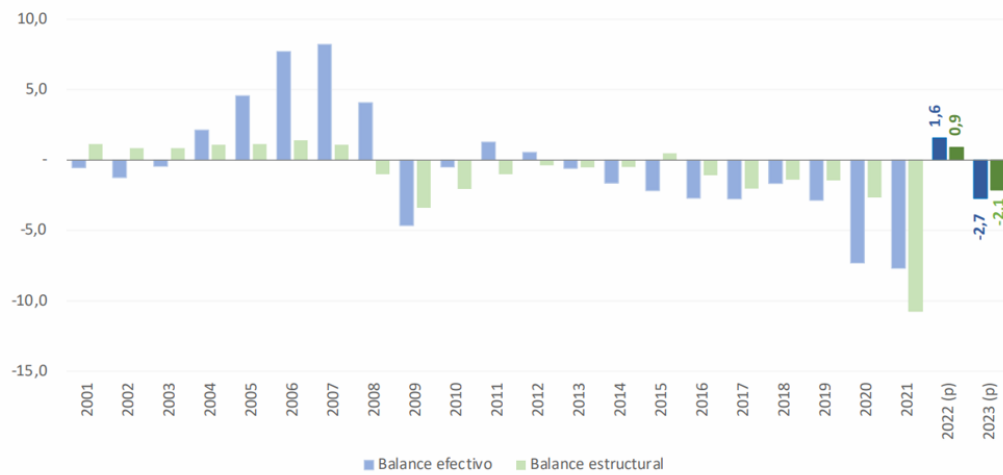
**El señor Briones** respondió que se trata de un pronunciamiento pero que este no sería vinculante. Reconoció que estaba demás la expresión “favorable” en la redacción de la recomendación. Aclaró que en esos términos el CFA podrá pronunciarse favorablemente o adversamente, pero el Presidente de la República siempre requerirá de la validación del Congreso Nacional para concretar la cláusula de escape.

**El Honorable Senador señor Coloma** expresó que, sin perjuicio de la discusión posterior de la indicación del Ejecutivo sobre este punto, apoyaba la propuesta del señor Briones.

Enseguida, la Comisión procedió a escuchar al **ex Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, quien efectuó una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

**Proyecto que Modifica la Ley N°20.128 sobre Responsabilidad Fiscal**

**Contexto: Déficit fiscales elevados en los últimos años**

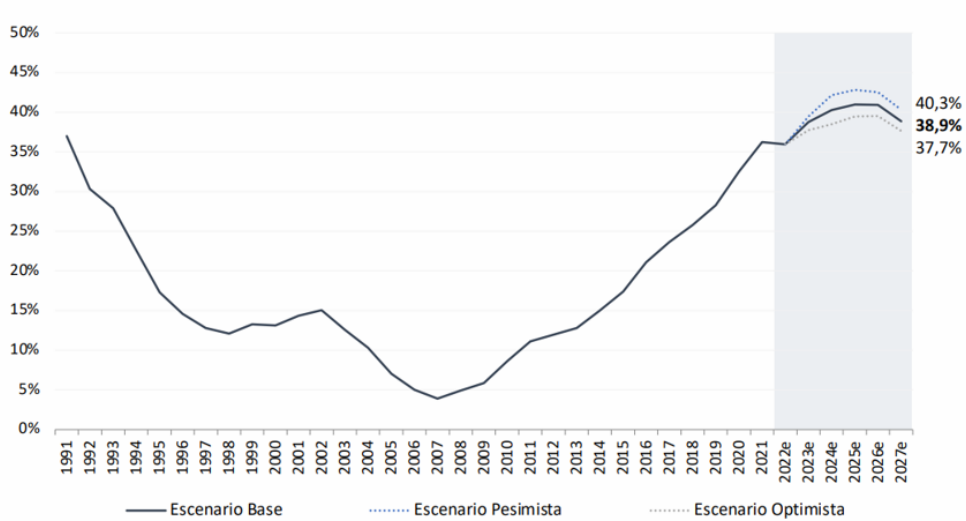


Fuente: Dipres.



**Aumento sostenido de la deuda pública hasta niveles no vistos desde inicios de la década de 1990**

Deuda pública (% del PIB)

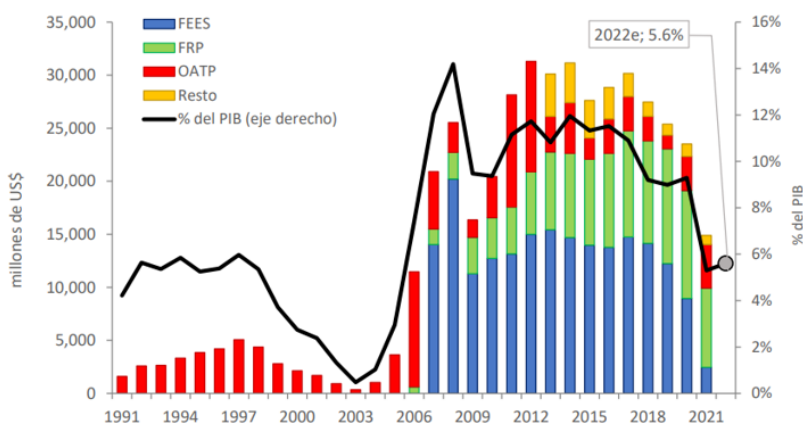


Fuente: Dipres.



## Utilización de Fondos Soberanos para enfrentar las últimas crisis

Gráfico 12: Evolución de los activos del Tesoro Público (1991 - 2022)



Nota 1: "FEES", "FRP" y "OATP" denotan Fondo de Estabilización Económica y Social, Fondo de Reserva de Pensiones y Otros Activos del Tesoro Público, respectivamente. En tanto, "Resto" incluye el Fondo para la Educación, el Fondo de Apoyo Regional y el Fondo para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo.  
 Nota 2: El monto como % del PIB exhibido en 2022 para los activos del Tesoro público corresponde a la estimación total reportada por la Dipres en el IFP2T122, no contándose con una estimación desagregada.  
 Fuente: CFA en base a información de la Dipres.

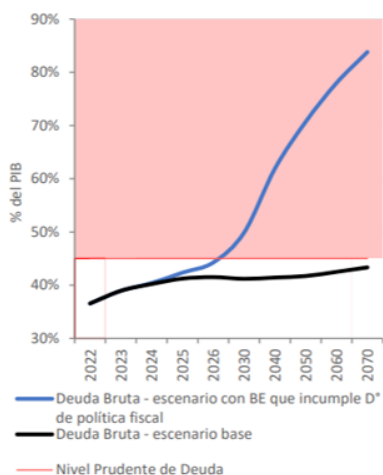
(\*) IFP 3T22 estima que los activos del Tesoro Público cerrarán 2022 en 5% del PIB.



## Materialización de escenarios de riesgo podrían llevarnos a perder el grado de inversión (CFA)

### No convergencia fiscal

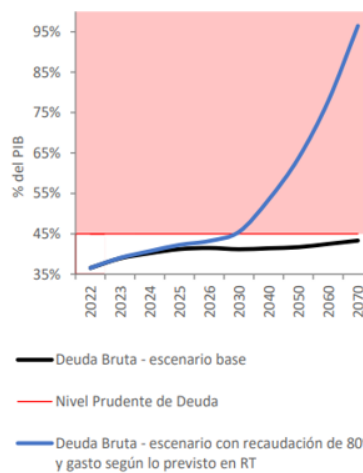
Gráfico 19: Deuda Bruta del escenario alternativo y base



Fuente: CFA.

### Reforma tributaria recauda 80%

Gráfico 21: Deuda Bruta del escenario alternativo y base



Fuente: CFA.



## Indicación 1: Decreto de Política Fiscal

- Se formaliza una regla fiscal **dual** (Balance estructural+ancla de deuda de mediano plazo)
- Mayores requerimientos de entrega de información sobre el cumplimiento de las metas.
- Excepcionalidad en la sustitución del decreto (Cláusulas de escape)
- Obligación de informar acciones correctivas en caso de desvío de las metas.
- Nuevas obligaciones para el Consejo Fiscal Autónomo (CFA)

- Estos cambios son positivos debido a:
  - ❖ Incumplimientos reiterados de la meta de balance estructural, no siempre justificados.
  - ❖ Sostenido incremento de la deuda pública

- Recomendaciones:
  - ❖ Considerar la deuda neta (incluir los activos) en la meta dual.
  - ❖ Reducir los plazos para emitir el decreto de política fiscal (90 días) y tener la opinión del CFA (60 días)
  - ❖ Fortalecer el CFA para que cumpla con las nuevas funciones que establece la ley.

## Indicación 2: Elaboración de informes financieros (IF) de proyectos de ley y de convenios internacionales

- Se establece el deber de la Dirección de Presupuestos de elaborar los informes financieros de los proyectos de ley, de sus indicaciones y de convenios internacionales.
- Los IF deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto en el Congreso Nacional.
- Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, Dipres deberá publicar un IF consolidado.

- Es adecuado avanzar en esta dirección:
  - ❖ Aunque la elaboración de los IF se produce habitualmente, con esta indicación se formaliza el mandato a la Dipres.
  - ❖ Elaboración de un IF consolidado es un avance en transparencia y facilita la labor de observadores externos.

- Recomendaciones:
  - ❖ Realizar un seguimiento ex-post de los ingresos y gastos estimados en los IF.
  - ❖ Esto es especialmente relevante cuando se comprometen grandes montos de recursos y/o cada vez que hay una reforma tributaria (experiencia 2014)

## Indicación 3: Cláusulas de escape (CE)

- Permite que el gobierno se desvíe por hasta 2 años de las metas de balance estructural.
- Requiere la ocurrencia de eventos extraordinarios y transitorios que ocasionen un "deterioro significativo" en la actividad económica, entre otros.
- Luego de invocar una CE se deberán establecer mecanismos de corrección para alcanzar una situación fiscal sostenible.
- Se requerirá opinión del CFA en un plazo de 30 días, luego de la publicación del decreto y también deberá pronunciarse en caso de incumplimiento.

- Es adecuado avanzar en esta dirección:
  - ❖ La formalización de cláusulas de escape, incluyendo mecanismos de corrección, ha sido recomendada por entidades especializadas.
  - ❖ En el pasado han sido usadas cláusulas de escape de facto, sin mecanismos de corrección.

- Recomendación:
  - ❖ Definir con mayor precisión el momento en el cuál se invoca la CE y las variables (efectivas o proyectadas) que se tendrán en consideración, para evitar exceso de discrecionalidad.

## Indicación 6: Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES)

- Se modifica la regla de acumulación de recursos del FEES, dejándose como voluntario el aporte cuando el superávit fiscal efectivo sea menor al balance estructural.
- Se establece en la ley los usos del FEES:
  - ❖ Estabilidad de las finanzas públicas
  - ❖ Provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo y eventos extraordinarios

- Recomendaciones:
  - ❖ Se sugiere mantener la regla de acumulación actual, que es independiente de la relación entre el balance efectivo y el estructural.
  - ❖ Esto, junto con dar mayor objetividad y simpleza a la regla, permite una mayor acumulación de activos en caso de superávit.
  - ❖ Considerando el uso de los fondos durante los últimos años, parece necesario priorizar la acumulación para enfrentar nuevas crisis futuras.

## Indicación 7: Fondo para Desastres Naturales (FODEN)

- Se crea un nuevo fondo destinado a financiar gastos para atender los efectos de los desastres naturales.
- Se constituirá con un aporte de US\$ 1.000 millones provenientes de caja o del FEES.
- Tendrá aportes anuales equivalentes al superávit efectivo, luego de descontados los aportes al FRP, con un tope de 0,1% del PIB.
- Si el valor del Foden es igual o mayor a 0,5% del PIB, no recibirá aporte.
- Solo se podrán usar los recursos del Foden si el mayor gasto del derivado del evento climático represente al menos 0,5% del gasto fiscal del año.

- Recomendaciones:
  - ❖ Se requiere mayor información sobre la racionalidad de crear este fondo. No es claro que presente ventajas respecto de lo que tenemos hoy.
  - ❖ Hasta ahora, en caso de desastres, se usan reasignaciones, recursos del FEES o deuda.
  - ❖ Foden inmoviliza recursos que eventualmente deberán suplirse con deuda.
  - ❖ En todo caso, también es necesario comprender la magnitud del fondo propuesto (tamaño óptimo), que parece reducido dada la magnitud de los impactos que producen los desastres naturales de gran envergadura (por ej. terremoto de 2010).

## Indicación 8: Programa de formadores de mercado

- Se autoriza al Presidente de la República para emitir deuda en moneda nacional o extranjera con el fin de que sean parte de intercambios temporales de valores.
- Este intercambio se realizará con personas jurídicas designadas por el Ministerio de Hacienda y será de carácter temporal (no superior a 60 días)

- ❖ Es una modificación que apunta a proveer liquidez y dar mayor profundidad al mercado, lo cuál en principio es positivo.
- ❖ No tiene efectos en el total de deuda emitido por el gobierno.

## Indicación 9: cambios a la ley 21.148 que crea el CFA

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agrega la función de evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los ingresos a las proyecciones de mediano plazo.</li> <li>• Agrega la función de evaluar y monitorear las proyecciones de balance efectivo y deuda bruta, incluyendo los escenarios alternativos.</li> <li>• Se modifica la presentación del CFA al Congreso desde abril y septiembre a mayo y octubre.</li> <li>• Se eleva el tope de remuneración mensual de los Consejeros, el cual sigue dependiendo del número de sesiones que realicen.</li> <li>• Solo en las sesiones ordinarias participarán integrantes del Ministerio Hacienda y de Dipres.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Transcurridos tres años de la creación por ley del CFA, parece apropiado revisar y modificar algunos aspectos.</li> <li>❖ Es positivo que se avance en autonomía del CFA y se incorporen cambios que la misma entidad ha sugerido para mejorar su desempeño.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recomendaciones:</li> <li>❖ Evaluar si el alcance de los cambios es suficiente para que el CFA cumpla adecuadamente su rol, especialmente dada la asignación de nuevas responsabilidades.</li> <li>❖ Alternativa: aumentar el staff</li> <li>❖ Se recomienda consultar al CFA por estas modificaciones.</li> </ul>

### Indicación 10: crea el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) Automático en caso de confinamiento

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se crea un IFE automático que se activa si simultáneamente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La totalidad o parte del territorio se ve afectado por una pandemia, enfermedad o emergencia que implique grave riesgo para la salud o la vida.</li> <li>• Que lo anterior genere una disminución significativa de los ingresos de los hogares.</li> <li>• Que el hogar se encuentre en un lugar sujeto a restricciones de movilidad.</li> </ul> </li> <li>• Subsidio destinado al 60% más vulnerable.</li> <li>• Suma de subsidios recibidos por este concepto no podrán ser inferiores al 80% del ingreso mínimo mensual.</li> <li>• Podrá financiarse con el FEES, sin perjuicio de otros recursos que se utilicen.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Iniciativa es adecuada para agilizar la respuesta del Estado ante eventos catastróficos de baja probabilidad de ocurrencia.</li> <li>❖ Correcta focalización.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recomendaciones:</li> <li>❖ Es llamativo que se establezca un subsidio mínimo y no uno máximo.</li> <li>❖ Siendo necesario llegar con ayudas suficientes a los hogares, también es importante que se limite ese margen de discrecionalidad.</li> <li>❖ Priorizar reasignaciones para su financiamiento en caso de aprobación.</li> </ul>

En el transcurso de su exposición el **señor Larraín** procedió a complementar la información de su presentación, particularmente en la lámina titulada “Indicación 1: Decreto de Política Fiscal”, agregando una nueva recomendación. Acotó que debía considerarse también el establecimiento de metas anuales para el Decreto de Política Fiscal, ya que si se fija una meta de punto de partida y de punto de llegada podría mediar cualquier trayectoria. Explicó que, con el fin de ilustrar y aportar mayor certidumbre, debiesen existir metas anuales.

Luego, al referirse a la lámina “Indicación 3: Cláusulas de escape (CE)”, manifestó haberle llamado la atención una de las disposiciones transitorias que se proponen en el último paquete de indicaciones presentadas por el Ejecutivo en agosto pasado, donde se señala que el mecanismo de las cláusulas de escape empezará a regir a partir del año 2026. Expresó que sería más razonable que entrase en operación desde la publicación de la ley. Enfatizó no entender cuál sería la justificación de la

indicación para postergar hasta el año 2026 el mecanismo de las cláusulas de escape.

Enseguida, complementando lo señalado en la lámina titulada “Indicación 10: crea el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) Automático en caso de confinamiento”, manifestó sus dudas acerca de su pertinencia en el presente proyecto de ley, ya que parecía no estar vinculado con sus ideas matrices.

Al cierre de su exposición, señaló a los señores Senadores que a su parecer el conjunto de indicaciones presentadas por el Ejecutivo mejora la institucionalidad existente, sin perjuicio que puede existir un espacio de mejora.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó al señor Larraín sobre la deuda neta y la deuda bruta como indicadores adecuados. En segundo término, consultó su opinión sobre la creación de nuevos fondos o si, más bien, se inclinaría por fortalecer los ya existentes.

El **señor Larraín**, agradeciendo las preguntas formuladas, reiteró una vez más que pareciera no haber urgencia en el Ejecutivo para que el mecanismo de la cláusula de escape comenzara a operar antes del año 2026.

Sobre las inquietudes formuladas respecto a la deuda neta y la deuda bruta, señaló que la primera es un indicador que reúne el endeudamiento y el uso de activo. Explicó que, existiendo una regla dual, se busca que tanto la deuda bruta como la deuda neta tengan potencia. Añadió que, si sólo se dejase la deuda bruta, aunque exista la posibilidad de calcular la deuda neta, el Ejecutivo podría no hacer ningún esfuerzo en materia de deuda, simplemente usando los activos. Puso de relieve que la regla tendría más fuerza si se considerase la deuda neta.

En lo que respecta al Foden, refirió que apunta a la creación de nueva institucionalidad que, en este caso, no aporta mayormente. Advirtió que podían existir crisis financieras, sin un desastre natural que sirva de base, que derivará en que no se pueda hacer uso de tales recursos.

Posteriormente, la Comisión escuchó al **Presidente del Consejo Fiscal Autónomo, señor Jorge Rodríguez**, quien procedió a realizar una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

**Evaluación del Consejo Fiscal Autónomo acerca del proyecto de ley que modifica la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal (Boletín 14.615-05)**

1. Evolución del proyecto de ley.
2. Comentarios previos del CFA al proyecto de ley.
3. Nuevas materias abordadas en las recientes indicaciones.
4. Comentarios finales.

### **1. Evolución del proyecto de ley**

- El Consejo ha manifestado, desde la presentación del proyecto de ley (septiembre de 2021), que éste constituye un avance para el fortalecimiento de la institucionalidad fiscal, pues:

- Permitirá contar con mejores herramientas para resguardar la sostenibilidad de las finanzas públicas y con reglas claras para la convergencia fiscal posterior a cuando ocurran desvíos respecto de las metas.

- Avanza en mejorar los estándares exigibles en materia de transparencia, rendición de cuentas y de seguimiento de las metas de política fiscal.

- Lo anterior, en línea con las recomendaciones contenidas en el [“Informe del Consejo Fiscal Autónomo para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección”](#) (abril de 2021).

- De todas maneras, el Consejo ha formulado sugerencias específicas al proyecto, contenidas en la Nota N°8 del CFA [“Reflexiones del Consejo Fiscal Autónomo respecto del Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal”](#) (diciembre de 2021).

- Las recomendaciones del Consejo en dicha oportunidad se concentraron en:

- i. Robustecer la regla dual y diseñar mejor las cláusulas de escape.

- ii. Clarificar responsabilidades del CFA en el seguimiento de la regla dual y de la activación de las cláusulas de escape.

- iii. Precisar algunos contenidos específicos del Proyecto de Ley.

- Complementariamente, el Consejo remitió al Ministerio de Hacienda una propuesta de fortalecimiento legal del CFA (mayo y noviembre de 2021).

- El 3 de enero de 2022, el Ejecutivo presentó indicaciones al proyecto, las que abordaron parte de las sugerencias del CFA.

- Luego, el 5 de enero de 2022, el Consejo realizó una presentación ante la H. Comisión de Hacienda del Senado ([“Reflexiones del CFA respecto del Proyecto que modifica la Ley sobre Responsabilidad Fiscal”](#)), en la cual insistió en algunas de sus sugerencias que no habían sido acogidas previamente; lo que reiteró en su Informe Semestral al Congreso (abril de 2022).

- Posteriormente, el Ejecutivo presentó nuevas indicaciones (19 de agosto de 2022), en las que se abordan varias de las sugerencias del CFA que habían quedado pendientes.

- En ese sentido, las sugerencias del Consejo han sido progresivamente incorporadas al proyecto.

## 2. Comentarios previos del CFA al proyecto de ley

Recomendación CFA	Indicación de enero 2022	Indicación de agosto 2022
Incluir explícitamente entre las atribuciones del CFA, por razones de consistencia, el deber de realizar un seguimiento periódico y de manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones en el cumplimiento de todas las metas de política fiscal que se establezcan en virtud de la Ley 20.128, sobre responsabilidad fiscal.	Sí. Aunque con un plazo muy acotado para el pronunciamiento del CFA.	Sí. Ampliando el plazo para pronunciamiento del CFA.
Explicitar la forma en que se concretarán deberes del Consejo en cuanto a: (i) la activación de cláusulas de escape; y, (ii) la implementación y monitoreo de los mecanismos de corrección que se encuentren aparejados a ellas.	No	Sí
Robustecer la regulación de la regla dual para garantizar que las metas fiscales sean consistentes, objetivas y cuenten con sustento técnico.	No	Sí
Mejorar regulación de activación de las cláusulas de escape, incluyendo justificación ex-ante.	No	Sí
Explicitar consecuencias de los incumplimientos de las metas de política fiscal, tanto en términos de rendición de cuentas, como de obligaciones de convergencia o corrección posteriores.	No	Sí
Establecer un mayor nivel de información pública para los “otros requerimientos de capital” y sus proyecciones.	No	No

Recomendación CFA	Indicación de enero 2022	Indicación de agosto 2022
Que la rendición de cuentas respecto del seguimiento de la regla de deuda se incluya en el Informe de Finanzas Públicas (IFP) del tercer trimestre, para evitar duplicidad de informes.	No	No
Fortalecer la regulación de los Informes Financieros, contemplando: (i) la exigencia de elaborarlos en toda iniciativa legislativa; (ii) ajustar el horizonte temporal de análisis en casos de proyectos que mantengan implicancias fiscales de largo plazo; (iii) especificar que dichos informes deben ser remitidos al H. Congreso Nacional con antelación a la cuenta del proyecto; (iv) la exigencia de elaborar, al momento de publicarse la ley, un informe financiero consolidado; (v) la necesidad de realizar y publicar un seguimiento del impacto en ingresos, gastos o en operaciones bajo la línea, de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus informes financieros.	No	Sí para (iii) y (iv).  Se acoge parcialmente el punto (i).  No se acoge el punto (ii) y (v).
Aclarar el alcance de la “política de activos” que deberá dictar el Presidente de la República al inicio de su administración.	No	Se elimina referencia a la política de activos.
Explicitar que la evaluación y monitoreo que debe realizar el CFA respecto del cálculo del ajuste cíclico de los ingresos efectivos efectuado por la Dirección de Presupuestos, se realice para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo.	Sí	Sí

Recomendación CFA	Indicación de enero 2022	Indicación de agosto 2022
El Consejo sugiere incorporar una nueva atribución para “[e]valuar y monitorear las proyecciones del balance efectivo y la deuda pública para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo”.	Sí	Sí
Ajustar las fechas de exposición de informes sobre funciones y atribuciones ante el H. Congreso Nacional, quedando para mayo y octubre (en vez de abril y septiembre).	Sí	Sí
Modificar el límite de UFs mensuales que podrían recibir los Consejeros(as) pasando de 72 (6 sesiones como máximo) a 120 (10 sesiones como máximo).	No	Sí (*)
Explicitar que la Dipres, en su calidad de contraparte técnica, debe entregar toda la información solicitada por el CFA para el cumplimiento de sus funciones, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga.	Sí	Sí
El Consejo sugiere que Dipres conceda al CFA acceso en línea y en tiempo real a la información contenida en sus sistemas de información financiera del Estado.	No	No
El Consejo propone modificar la regulación de sesiones ordinarias y extraordinarias, para que únicamente participen representantes del Ministerio de Hacienda y/o Dipres en las sesiones ordinarias.	Sí	Sí
El Consejo propuso que no se estableciera en el Reglamento (que dicta el Ministerio de Hacienda) la regulación sobre las formas en que el CFA se pronunciará públicamente.	Sí	Sí

(\*) El reconocimiento de una mayor cantidad de sesiones que da derecho a dieta de los Consejeros es consistente con la cantidad de sesiones que ya se tienen en la práctica.

Recomendación CFA	Indicación de enero 2022	Indicación de agosto 2022
Establecer explícitamente que las metas de balance estructural deben ser cumplidas ex-post. Para esto el CFA recomienda utilizar un mecanismo de corrección automático a través de una cuenta de control.	No	No
Utilizar el concepto de deuda neta para el establecimiento del ancla fiscal.	No	No

### 3. Nuevas materias abordadas en las recientes indicaciones

#### 1. Cambios al Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES)

- El Consejo valora que se explicita un objetivo para el FEES, pero plantea como interrogante los efectos de su definición específica (“la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios”) en los usos que permite el art. 4° del DFL N°1 de 2006 del M. de Hacienda.

- También se plantea como consulta, los pros y contras de la indicación que deja solo como facultativo realizar aportes al FEES en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural.

- Complementariamente, aunque no sea materia de este proyecto, el CFA recuerda su recomendación de establecer un nivel mínimo prudencial para este fondo, para lo cual se requiere un estudio que estime dicho nivel.

## **2. Cambios al Fondo de Reserva de Pensiones (FRP)**

- El Consejo observa que las indicaciones consolidan un cambio en la naturaleza del FRP, ya que disminuyen los aportes y mantienen el uso acotado establecido en la Ley N°21.419. Así, se pasa de un fondo que buscaba complementar el pago de las obligaciones no contributivas en pensiones, a una lógica de “amortiguador” para este tipo de compromisos.

- El Consejo considera que para evaluar este cambio es necesario conocer también los compromisos fiscales en materia previsional y las otras fuentes de financiamiento de los mismos, los que pudieran cambiar en el marco de la anunciada reforma de pensiones.

- Este cambio se debiera evaluar a la luz de un estudio actuarial de largo plazo, el cual debiera incluir, adicionalmente, los efectos estimados de la reforma previsional que se defina realizar. Al respecto se recuerda que la ley N°21.419 (artículo N°8 transitorio), que crea la PGU, contempla la realización de un estudio actuarial durante su primer año de vigencia.

## **3. Creación del Fondo para Desastres Naturales (FODEN)**

- La creación del FODEN es una innovación en la política de activos fiscales chilena. Al respecto, el Consejo recomienda que el Ministerio de Hacienda presente la estrategia integral del manejo de riesgos para desastres naturales, que según lo informado al CFA, además del FODEN, incluye reasignaciones, seguros, y otros instrumentos.

- Esa estrategia integral es útil para evaluar el tamaño óptimo del FODEN, en función de antecedentes de catástrofes históricas, y del aporte esperado de las restantes herramientas.

- El Consejo valora que, respecto a la inversión y transparencia del

FODEN, rijan las mismas normas que aplican para el FEES y el FRP.

- A juicio del Consejo, sería útil precisar en la redacción del proyecto, si dos eventos por separado en un año, que sumen un gasto mayor a 0,5% del PIB, podrían o no gatillar el uso del FODEN.

#### **4. Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) automático para casos de confinamiento obligatorio**

- El Consejo entiende que esta normativa surge de la experiencia reciente para enfrentar la pandemia de Covid-19. Al respecto, más allá de este proyecto de ley, el CFA recuerda su propuesta al Ministerio de Hacienda de realizar una evaluación con una entidad externa e independiente, sobre las lecciones aprendidas acerca del manejo fiscal durante la crisis sanitaria.

- Respecto del IFE automático, el Consejo plantea evaluar si el establecimiento de una cobertura y de un monto específico del beneficio podría restar flexibilidad para adecuar el conjunto de políticas públicas requeridas en cada evento, dependiendo de la naturaleza de la emergencia que se enfrente.

#### **5. Eficiencia del gasto público**

- El Consejo realza la importancia para la sostenibilidad fiscal de la transparencia, eficiencia y evaluación del gasto público. A la vez, recuerda su recomendación, más allá de este proyecto, de buscar espacios de reasignación sustantivos, basados en las evaluaciones que realiza la Dipres y otros organismos, y apoyarse en la búsqueda de amplios consensos desde un punto de vista técnico y político.

- El CFA valora consagrar, en una ley permanente, prácticas en materia de eficiencia del gasto que actualmente se llevan a cabo (presentar regularmente los resultados de las evaluaciones de programas, así como antecedentes relativos a la planificación estratégica de los servicios públicos).

- Para avanzar en un mayor fortalecimiento de estas materias, el Consejo recomienda que se contemple dictar un reglamento con mayores especificidades.

#### **6. Programa de formadores de mercado**

- En sesión del CFA del 17 de diciembre de 2021, los representantes del Ministerio de Hacienda informaron que la propuesta legislativa en esta materia no implica un aumento al límite de deuda ni tiene implicancias sobre su contabilización.

- En este sentido, el Consejo no tiene observaciones desde el punto de vista de la sostenibilidad fiscal.

## **7. Cláusulas de escape**

- El Consejo sugiere clarificar la redacción respecto a los factores que pueden gatillar las cláusulas de escape.

- Se entiende que la norma general es que ellas se puedan activar ante “eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país”.

- Pero, a la vez, se mencionan casos específicos que permitirían activarlas: la ocurrencia de desastres naturales que impliquen hacer uso del FODEN; la verificación de las condiciones que activen el IFE automático; y eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

- A juicio del Consejo, la redacción debe clarificar que los casos específicos deben cumplir siempre con los criterios generales.

- Adicionalmente, la redacción sobre la sustitución del decreto de política fiscal de cada administración señala que ello “será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una cláusula de escape”, pero también, cuando el gobierno “invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central”. Al respecto, el CFA considera preferible no agregar causales adicionales, pues debiera bastar con las cláusulas de escape, debidamente normadas en este proyecto.

- En cuanto a la vigencia de la normativa de las cláusulas de escape, ella partiría en marzo de 2026. Al respecto, el CFA considera pertinente que puedan partir junto con el resto de las normas (el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial). Ello, por cuanto, a juicio del Consejo, es preferible que exista un mecanismo explícito, a que se mantenga la posibilidad implícita, no normada, que se ha usado en el pasado.

## **4. Comentarios finales**

- El Consejo reitera su llamado a que se priorice la tramitación legislativa del presente proyecto de ley, valorando que gran parte de las recomendaciones previas del CFA sobre el fortalecimiento de la institucionalidad fiscal hayan sido incorporadas.

- El Consejo destaca el consenso transversal de avanzar en responsabilidad fiscal, considerando que dos administraciones distintas han trabajado en la elaboración de este proyecto de ley.

- El Consejo considera que la aprobación del proyecto contribuiría a la credibilidad de la regla fiscal, así como a promover un manejo responsable y sostenible de las finanzas públicas.

- En este sentido, las recomendaciones y consultas que plantea el CFA son espacios de mejora a la iniciativa, que en ningún caso modifican su evaluación positiva general de la misma.

- Finalmente, el Consejo plantea que la discusión sobre responsabilidad fiscal no debería agotarse en el presente proyecto.

- Considerando la situación fiscal actual y proyectada, debiera haber también lugar para reflexionar sobre el rol del CFA a mediano plazo.

- Las funciones que cumple el Consejo hoy son acotadas al compararlas con instituciones similares de otros países, donde algunas realizan tareas relacionadas con: transparencia de la regla fiscal o transparencia fiscal en general, eficiencia del gasto, evaluación y/o elaboración de informes financieros de proyectos de ley, proyecciones macroeconómicas y fiscales, entre otras.

- Ciertamente, las funciones asignadas van a la par del tamaño de sus equipos y dedicación de jornada laboral de sus consejeros, así como del rol complementario del resto de la institucionalidad fiscal.

- En este sentido, el CFA invita, y queda disponible, para una reflexión posterior con el objeto de continuar perfeccionando la institucionalidad fiscal chilena.

Durante la presentación del señor Rodríguez, particularmente en la parte referente a las recomendaciones previas del CFA al proyecto de ley en estudio, y a si estas habían o no sido acogidas por el Ejecutivo, tanto en la presentación de indicaciones en enero de 2022 como en el mes de agosto del mismo año, el **Honorable Senador señor García** expresó que consideraba importante saber las razones del Ministerio de Hacienda para no aceptar la totalidad de las misma en el último paquete de indicaciones presentadas.

Mostró particular interés en el rechazo de la sugerencia del CFA de que la Dirección de Presupuestos le concediese acceso en línea y en tiempo real a la información contenida en sus sistemas de información financiera del Estado.

Luego, el **Honorable Senador señor Coloma** consultó al señor Rodríguez si se ha estudiado sobre cuál podría ser el FEES óptimo, considerando en todo caso su dependencia de distintas variables.

El **señor Rodríguez** contestó que existen distintas formas para aproximarse a ese cálculo y que una manera de hacerlo sería atendiendo a la propia historia, las necesidades de recursos en distintas crisis, tales como terremotos o pandemia, así como la cobertura que se busque tener. Con todo, puntualizó que, según la información que maneja, no existe un estudio publicado al respecto, aunque como CFA están trabajando en ese tema.

Reiteró, acorde a la información consignada en su presentación, que era recomendable, pese a que no sea materia del proyecto de ley en estudio, establecer un nivel mínimo prudencial para el FEES.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si desde el CFA han realizado estudios sobre la sostenibilidad del FRP y de los recursos que podrían recaudarse.

El **señor Rodríguez** contestó que existen ciertas normas, que no son propias del CFA, que incluyen la obligación para que el gobierno de turno encargue estudios actuariales y sobre la sustentabilidad del FRP. Refirió que la Dirección de Presupuestos cada tres años realiza estos estudios, o bien, los subcontrata, sumado al trabajo que hace la Comisión Asesora Previsional respecto al mismo punto.

Acotó que como CFA podrían realizar una contribución en la materia, pero a modo complementario, sin que su análisis sustituya el informe actuarial y de sustentabilidad que mandata la ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** encomendó al señor Rodríguez y al CFA una estimación sobre el impacto que podrían tener los distintos ítems de la reforma tributaria, respecto de la recaudación y del crecimiento en el país. Destacó que se trata de un tema de interés público, por lo que resultaba relevante saber la opinión del CFA al respecto.

Asimismo, con ocasión de los planteamientos formulados por el expositor sobre el Foden, preguntó si el CFA ha evaluado la necesidad de contar con un fondo distinto del FEES para el cumplimiento de los objetivos que se proponen.

El **señor Rodríguez** señaló que en las recomendaciones previas que hicieron al Ejecutivo no plantearon la existencia de un fondo específico, por lo que no constituye una propuesta original del CFA. Acotó que los argumentos que ha entregado el Ministerio de Hacienda para su inclusión es que, según las funciones que se le quiera dar a los recursos, estarán

invertidos en cosas distintas. Así, explicó que el FRP, según su función original, que era cofinanciar en el largo plazo las obligaciones, podía invertirse en rendimientos de largo plazo, en cambio, para el FEES se requiere de una liquidez más rápida para hacer frente a una emergencia.

Sobre el Foden precisó que, si llega a existir una emergencia medioambiental con características distintas, que a su vez ameriten una inversión diferente, se podría justificar su existencia. No obstante, refirió que en el pasado es el FEES el que se ha ocupado para responder a estas emergencias.

Con todo, destacó que, de acuerdo a las aclaraciones que recibieron del Ministerio de Hacienda, al Foden le aplicarían todas las otras normas de responsabilidad fiscal respecto de los demás fondos, en cuanto a que tienen que ser invertidos con la debida transparencia.

A continuación, mientras se refería a la lámina sobre las cláusulas de escape, específicamente a que su aplicabilidad comenzará a regir desde marzo de 2026, acotó que, de acuerdo a lo que habían conversado con el Ministerio de Hacienda, éste había justificado su decisión en el entendido de que la actual administración buscaba comprometerse a no utilizar cláusulas de escape bajo ningún concepto.

Precisó que lo anterior podía significar un problema, ya que en el pasado sí se han usado, no estando normado el uso de las mismas, por lo que declaró que en su opinión resultaba mucho más claro que su operatividad rija con la publicación de la ley y que el Gobierno decida si las utiliza o no.

Una vez finalizada su presentación, el **Honorable Senador señor Coloma** recordó al señor Rodríguez su petición sobre los cálculos estimativos que pueda hacer el CFA respecto a la reforma tributaria y la proyección de su recaudación, y como lo anterior incidiría en el crecimiento.

Luego, sobre los informes financieros y el contenido que debiesen tener, le preguntó al expositor si tenía una opinión formada sobre el tema.

El **señor Rodríguez** procedió a aclarar, con ocasión del requerimiento del Senador Coloma, que el CFA no tiene la experticia para analizar los contenidos de diseño de cada elemento de la reforma tributaria, sin perjuicio de que podían estudiar los aspectos macros de la misma.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que podían proceder en términos similares a como lo hicieron con la PGU, a propósito de su financiamiento.

El **señor Rodríguez**, en relación a lo consultado sobre los informes financieros, expresó que el Ejecutivo ha recogido varias de las recomendaciones que como CFA propusieron. Destacó que una de las más importantes fue la de elaborar un informe financiero consolidado al momento de publicarse la ley respectiva.

Acotó que lo que no quedó recogido en el último paquete de indicaciones fue la recomendación de que exista un informe financiero que señale que una iniciativa legal no tiene costos financieros ni ingresos.

Reconoció que esto último acontece en la práctica, no obstante, precisó que el proyecto de ley formalmente no lo considera, lo que podría derivar, por no decirlo explícitamente en su redacción, en su eliminación.

Precisó que el organismo encargado de informar si una iniciativa irroga gasto y a cuánto asciende ese gasto o, por el contrario, si es que no lo tiene, es la Dirección de Presupuestos.

Relató que una segunda recomendación sobre los informes financieros que se formuló por el CFA y que no fue recogida por el Ejecutivo en su paquete de indicaciones de agosto de 2022 fue la de ajustar el horizonte temporal de análisis en casos de proyectos que mantengan implicancias fiscales de largo plazo.

Agregó que tampoco se consideró la necesidad de realizar y publicar un seguimiento del impacto en ingresos, gastos o en operaciones bajo la línea, de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus informes financieros. Preciso que lo anterior podría ser complejo de realizar respecto de todos y cada uno de los informes financieros, pero que al menos podría hacerse para los casos más importantes o para aquellos que el Congreso Nacional lo solicite.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó al señor Rodríguez su opinión sobre la sugerencia del señor Briones en orden a que los informes financieros incluyan metodologías, supuestos y datos abiertos.

El **señor Rodríguez** contestó que, si bien tal modificación no se encontraba incluida dentro de las propuestas originales del CFA, valoraba la recomendación, pues facilita la revisión y la posibilidad de refutar los informes financieros. Aseveró que mientras más información se transparente, siempre que no burocratice el procedimiento, será un aporte bien recibido.

- - -

Posteriormente, el **economista, señor Guillermo Larraín**, hizo llegar a la Comisión de Hacienda una [presentación](#), en formato ppt, para su consideración y estudio, del siguiente tenor:

**Regla fiscal: sustentabilidad del servicio de la deuda como criterio adicional**

**Comentarios sobre el Proyecto de Ley**

- Es valioso seguir profundizando la vocación ampliamente compartida en Chile de que la sanidad de las finanzas públicas son una condición necesaria para el progreso económico y social

- Esto permite entregar sobre bases sólidas y sustentables beneficios sociales esenciales para las chilenas y chilenos

- Lo principal que hace el PDL eso

- Incorporar el concepto de “ancla de deuda de mediano plazo como % del PIB”

- Simultáneamente, crea un mecanismo de “cláusula de escape” en caso que condiciones extraordinarias requirieran un esfuerzo de gasto público mayor (el PDL señala desastres naturales, “condiciones que generaron el IFE en caso de confinamiento”, eventos que cambien significativamente condiciones macro)

- Comentarios puntuales

- Para que se logren los objetivos planteados, es importante que la cláusula de escape sea creíble. No hay que exigir más de lo que puede dar. Caso Cavallo.

- El concepto de “ancla” es ambiguo. ¿Es una meta o una aspiración? Me parece entender que es más una aspiración y corresponderá al Ministerio de Hacienda explicar convincentemente porque su política se acerca o no al ancla. Ok.

- Me parece bien que el ancla no aparezca en la ley (no como Maastricht).

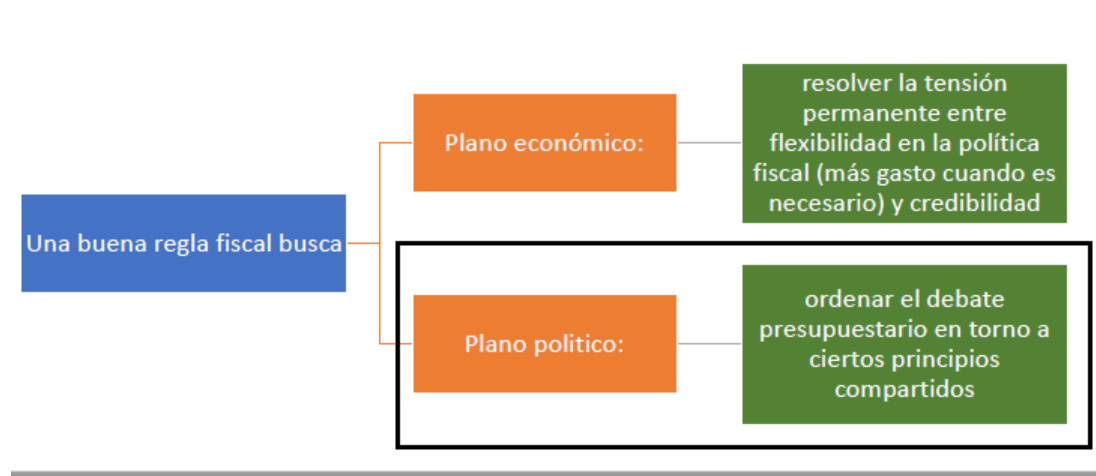
- En la lógica de que haya algo de continuidad en las políticas fiscales, una “doctrina”, sería útil que si un gobierno altera el ancla del gobierno anterior deba dar una razón formal. No aparece eso hoy.

- La cláusula de escape dura dos años: ok, pero qué impide al final del 2º año se invoquen causales extraordinarias y se cambie el ancla

simplemente. El mecanismo funciona solo sobre la base del efecto reputacional que puede generar una mala evaluación del CFA. Esto tiene debilidades

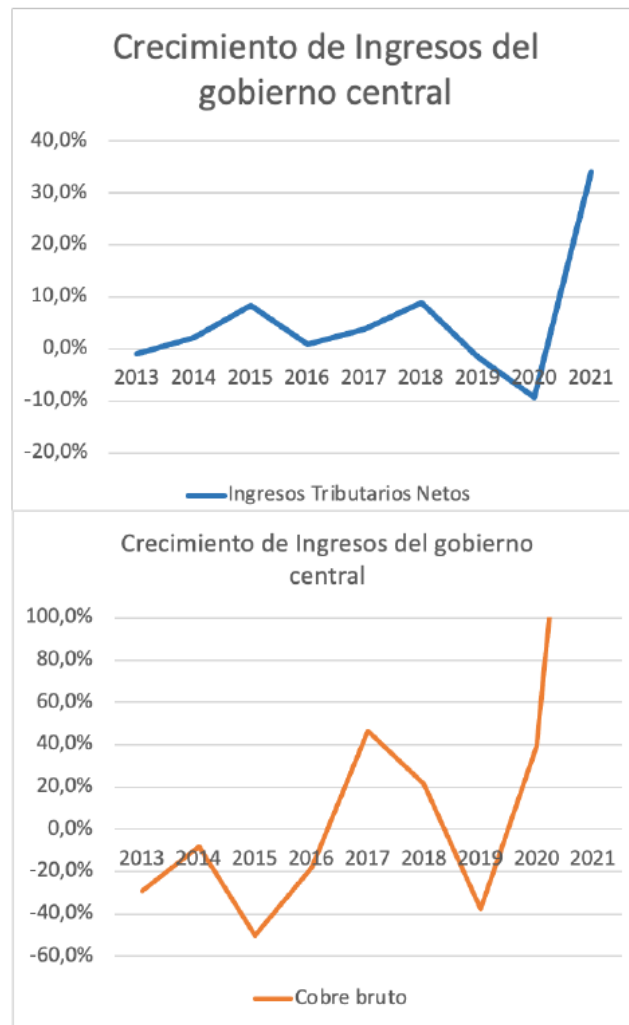
- Referencia al IFE es puntual, sugiero algo más general del tenor “desastres naturales o razones de salubridad públicas que hayan sido visadas por las autoridades sectoriales respectivas

**Comentario de fondo:  
¿Qué busca una regla fiscal?**



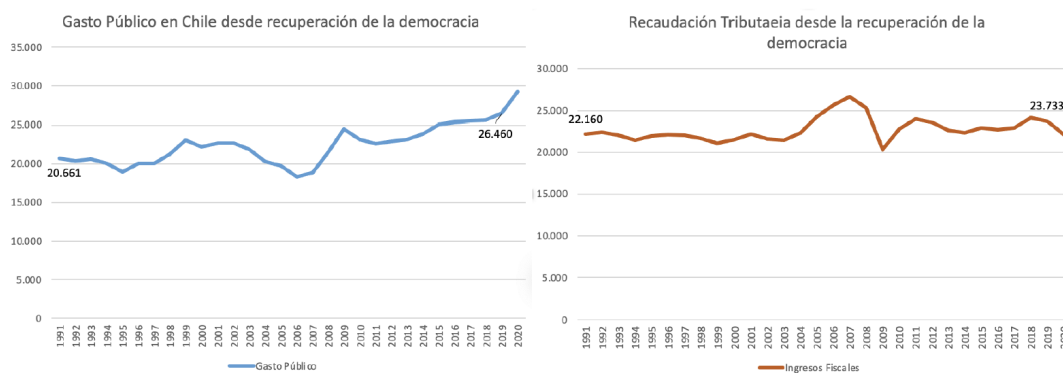
**Evaluación de la regla actual**

- Sirvió bien los dos propósitos hasta comienzos de los años 2010: El boom de commodities empezó a menguar
- El crecimiento chileno continuó su desaceleración tendencial
- La desaceleración en los ingresos no cobre estuvo contrapuesta con la reforma tributaria de la Pdta Bachelet
- Para complicar más las cosas, la dificultad para aumentar ingresos se contrapone con una muy fuerte demanda por gasto público especialmente en materia de derechos sociales

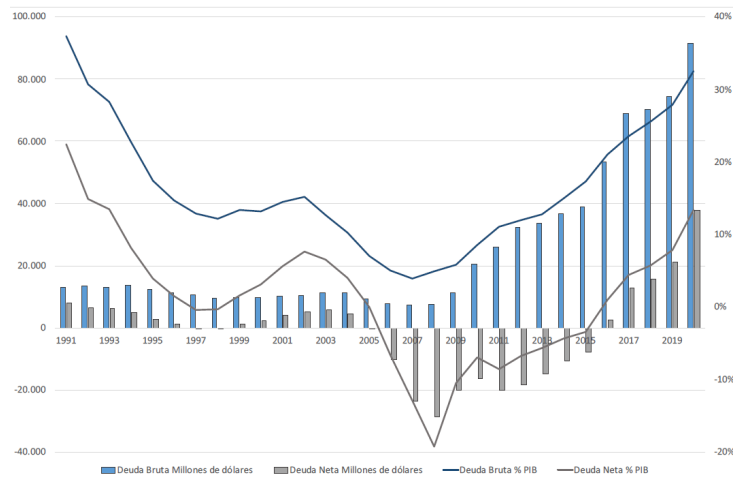


**Se ha ido incubando un problema fiscal serio**

Entre 1991 y 2019  
**Gastos** +5,8%  
**Impuestos** +1,6%



## ¿Es la deuda la variable que acomode el exceso de gasto?



La deuda pública chilena (% del PIB) no es alta para estándares internacionales.

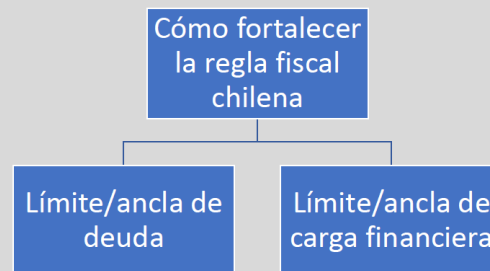
Chile, al no emitir moneda vehicular, su nivel de deuda óptima es inferior a países desarrollados

¿Cuál es el nivel deseable para Chile? No lo sabemos, pero casi con certeza es superior a los 38% del PIB de hoy.

## ¿Qué características debe tener de la regla fiscal?

El FMI sugiere tres criterios

- (1) sostenibilidad de las finanzas públicas;
- (2) estabilización de la economía a través de una política fiscal contracíclica, cuando corresponda; y
- (3) Simplicidad (para evitar, como se ha hecho algo en Chile, el micromanejo de las definiciones para ir acomodando)



### Límite/ancla de deuda

- Es difícil saber cuál es el nivel óptimo de deuda pública. ¡El método de ensayo y error puede ser muy costoso!
- En el presupuesto del gobierno central no distinguimos entre partidas según su forma de financiamiento.
  - Uno podría pensar que algunas partidas podría ser razonable financiarlas con deuda a cuenta de crecimiento futuro (educación, OOPP, capacitación, inversión real,...) pero no existen vehículos de endeudamiento para esas partidas.
- Experiencias internacionales con límites de deuda son poco concluyentes: en Europa cuando se ha alcanzado el límite de Maastricht

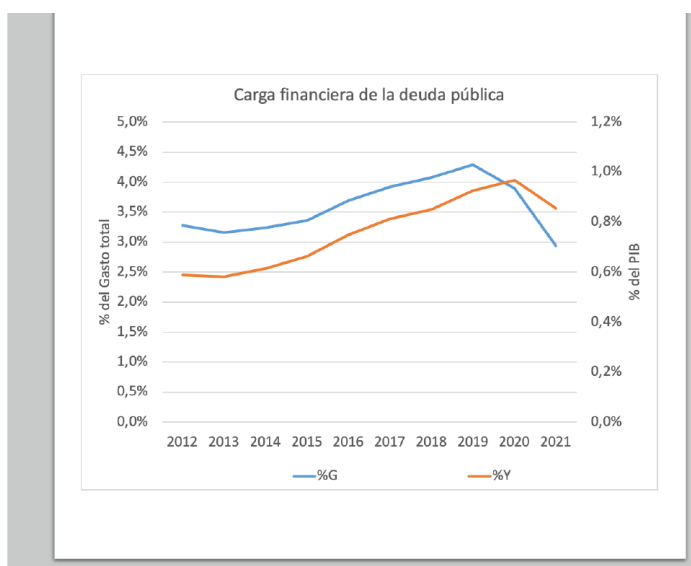
(60% del PIB) dicho límite no tiene la fuerza suficiente para reencauzar el debate político y estabilizar la deuda

## Límite/ancla de carga financiera

- Definición:

$$CF_t = i_t D_t + A_t$$

- Hay una relación entre un límite a la carga financiera y un límite de deuda
- Sin embargo, focalizar la atención sobre CF tiene mejores propiedades de gestión política



**La carga financiera permite un mejor diálogo presupuestario, porque duele...**

- Hoy la metodología de la regla fiscal es que hay dos comisiones:
  - Crecimiento tendencial
  - Precio del cobre
- **Propongo crear una 3a comisión: Comisión de Tasa de Interés de Largo Plazo tiene mejores condiciones para ser exitosa que sus antecesoras (habría que evaluarlas y mi impresión es que son necesarias, pero no muy confiables)**
  - los mercados internacionales de renta fija son los más profundos y mejor funcionan
  - Expertos internacionales pueden tener mejor impacto como chequeo
- Esta comisión fijaría una tasa de interés de largo plazo para evaluar la carga financiera asociada al nivel actual de deuda.
- Junto con los parámetros de gasto de gobierno, se puede reconducir la discusión presupuestaria a “Qué % del presupuesto queremos que vaya a pagar intereses y amortizaciones de la deuda”.

**¿Qué haría la 3a Comisión?**

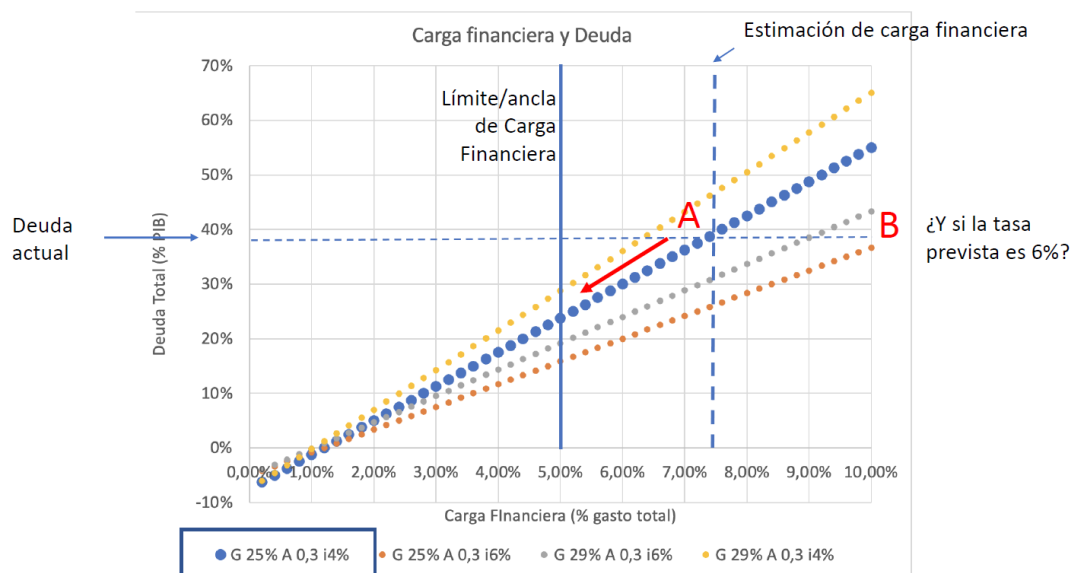
- Usando una estructura similar a la de los otros comités, haría una estimación de las tasas de interés de largo plazo (proyecciones a 5 años de tasas a 10 años plazo) aplicables a la deuda pública chilena:

- En CLP
- En UF
- En USD

- Esa secuencia de tasas se aplicaría a:

- El nivel actual de la deuda
- La estructura actual de la deuda (CLP, UF y USD)
- La secuencia de amortizaciones contenida en las emisiones

- Resultado: una estimación del gasto sustentable en servicio de la deuda.



### Conclusiones

- El criterio de DEUDA PÚBLICA como ancla fiscal ha demostrado ser débil en todas partes.

- Propongo anclar la regla fiscal al problema relacionado, pero políticamente más poderoso de CARGA FINANCIERA de la DEUDA PÚBLICA

- Esto requeriría crear una nueva comisión: la de TASA DE INTERES DE LARGO PLAZO que es más fácil de constituir y operaría sobre un mercado –el de renta fija de largo plazo, que es mucho más líquido y profundo que el del cobre.

- - -

En **sesión de 31 de mayo de 2024**, al retomar la discusión de la iniciativa legal en informe, la Comisión escuchó a la **Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

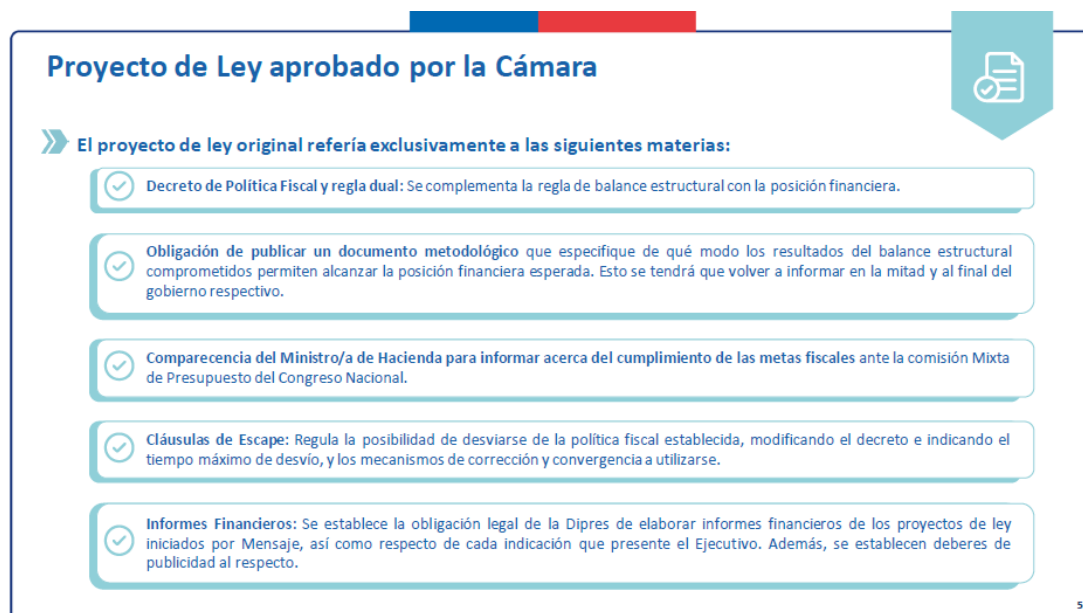
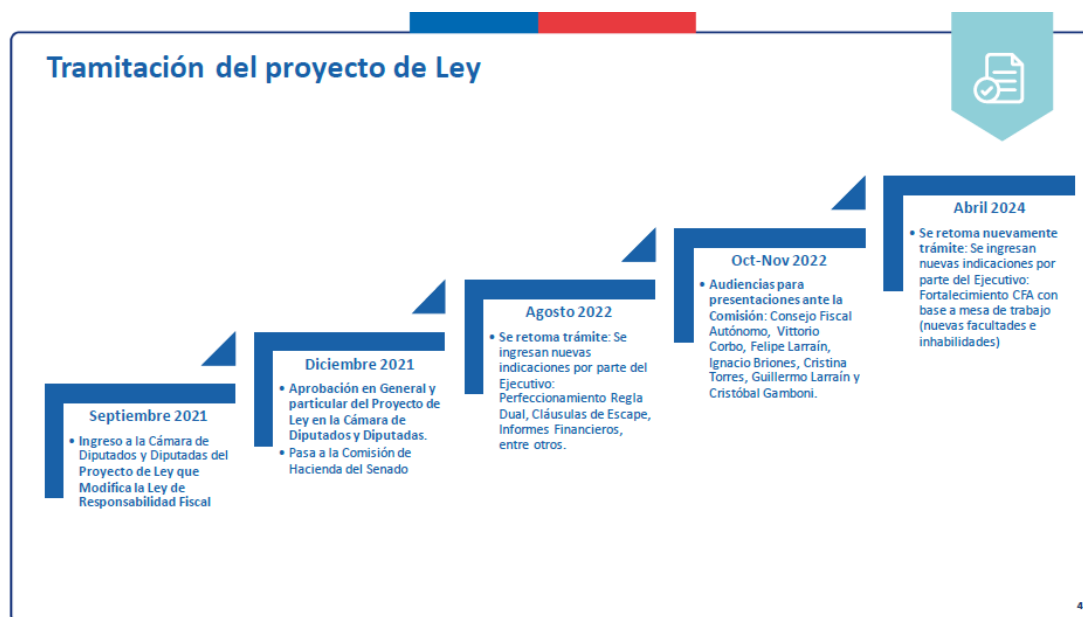
**Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N°20.128, sobre Responsabilidad Fiscal**

**Contenidos**

- Recapitulación
- Indicaciones presentadas por el Ejecutivo
  - Decreto de Política Fiscal y regla dual
  - Cláusulas de Escape
  - Informes Financieros
  - Mejor gasto, evaluación y transparencia
  - Fondos Soberanos: FRP y FEES
  - Programa de Formadores de Mercado
  - Modificaciones a la Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo

(CFA)

**Recapitulación**



## Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

### Decreto de Política Fiscal y regla dual

- El Presidente de la República, en los primeros días de su mandato, establecerá el Decreto de Política Fiscal, que deberá:

i) Contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá sobre el **Balance Estructural**.

ii) Incluir un **ancla de deuda de mediano plazo**, medido a través

de la Deuda Bruta del Gobierno Central.

iii) Ser acompañado por un **apartado metodológico** explicativo.

- El CFA deberá emitir su opinión acerca de la idoneidad de las metas para la sostenibilidad fiscal.

- **Se deberá informar sobre el cumplimiento de las metas** tras el cierre definitivo de cada año fiscal.

- **La sustitución del decreto será excepcional**, exclusivamente cuando se active una Cláusula de Escape o por otras causales extraordinarias. Se deberá justificar e informar de manera detallada al Congreso y al CFA.

- **Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape, el Ministerio de Hacienda deberá establecer las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible**, las que deberán ser informadas al Congreso y al CFA.

El CFA deberá emitir su opinión respecto de las acciones correctivas.

### **Cláusulas de Escape**

- **Antecedentes**

- **¿En qué consisten las Cláusulas de Escape?**

Mecanismos que permiten el desvío temporal de las reglas fiscales existentes como respuesta ante eventos inusuales —*shocks*— que están fuera del control de los países. Estas deberían ser activadas en circunstancias en que es necesario una respuesta contracíclica de gran magnitud de la política fiscal, por ejemplo: crisis económicas, desastres naturales, shocks en los precios de commodities, *shocks* migratorios, rescates bancarios o razones de seguridad nacional.

- **¿Quiénes recomiendan su implementación?**

- Comité Corbo (2011)

*“La utilización de CE favorece el carácter contracíclico de la política fiscal al permitir desviaciones de la meta establecida para la regla fiscal en circunstancias excepcionales y claramente definidas”.*

- Fondo Monetario Internacional (2020)
- Consejo Fiscal Autónomo (2021-2022)
- Permitirá desviarse de las metas fiscales:

i) **Ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración, y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/ o social del país.**

ii) Hasta por dos años.

- Las **causales de activación** son:

a) la ocurrencia de uno o varios desastres naturales; o

b) eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

- Se deberá informar:

i) una **justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas;**

ii) el **plazo máximo** por el cual se desviará de las metas originales; y

iii) los **mecanismos de corrección y convergencia** que serán utilizados, junto con un **apartado metodológico** que especifique cómo permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta en el plazo determinado.

• **En caso de incumplimiento, el Ministro/a de Hacienda deberá comparecer ante el Congreso** para explicar las razones y medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible.

- El CFA deberá emitir su opinión al respecto.

#### **Informes Financieros**

• Se incluye la elaboración de informes financieros de los **proyectos de ley y convenios internacionales** que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional.

- Se incorpora un **análisis de largo plazo** para los proyectos con

un impacto significativo en las proyecciones de ingresos y/o gastos.

- **Oportunidad.** Se explicita que dichos IF deberán ser presentados **antes de la cuenta** del proyecto de ley, convenio internacional o indicaciones de que se trate.

- **Informe Financiero Consolidado.** Se establece el deber de publicar un informe financiero consolidado en los 30 días siguientes a la publicación de una ley.

- **Seguimiento.** Se establece el deber de realizar un seguimiento del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos IF, lo que se deberá publicar anualmente en el Informe de Finanzas Públicas de cierre definitivo de año.

### Mejor gasto, evaluación y transparencia

La Dipres deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y Senado, y publicar en su página web institucional, las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto:

**Informes de resultados de las evaluaciones terminadas en el período, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.**

**Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los órganos de la administración del Estado.**

### Fondo de Reserva de Pensiones (FRP): Cambios recientes

Cambios por la Ley 21.050 (Ley de reajuste) [2017]	Cambio por la Ley 21.225 (Ayudas por COVID) [2020]	Cambios Ley N°21.419, crea PGU [2022]	Cambio Ley N°21.640, Ppto 2024 [2023]
Permite que el estudio actuarial sobre sustentabilidad del FRP sea efectuado por personas jurídicas, naturales u organismos públicos. Esto permite que Dipres efectúe los estudios actuariales del FRP ante cualquier modificación del mismo sin tener que llamar a licitación.	Para los años 2020 y 2021 se suspendió el aporte al FRP.	<p>a) Cambios referenciales a la PGU</p> <p>Se deja de hacer referencia a la PBS de vejez para que se utilice la PGU. Lo que implica que el gasto total proyectado es mayor por el mayor gasto que representa la PGU (afectando indirectamente la regla de retiro). El pilar de invalidez no se modifica en su estructura. Este cambio también actualiza la regla de extinción del FRP al cambiar las referencias desde APS y PBS de vejez a PGU (lo mismo sucede con los estudios actuariales).</p> <p>b) Cambio reglas de retiro</p> <p>Se cambia la regla de retiro desde "tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° (correspondería a la nueva PGU, APS invalidez y PBS invalidez) y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor". La creación de la PGU aumentaría sustantivamente el gasto, por lo que se cambió la regla por la siguiente: "0,1% del Producto Interno Bruto del año anterior".</p> <p>c) Cambio regla de aporte (intento)</p> <p>Si bien no quedó en la ley final, se planteó la idea de que exista aporte sólo cuando hay superávit. Durante la discusión ese punto no se alcanzó a abordar y quedó fuera por una solicitud de simplificación del Congreso. Por lo tanto, el retiro máximo por año es de 0,1% del PIB y el aporte mínimo es de 0,2%, lo que hace que el fondo acumule indefinidamente.</p>	Extiende vigencia del FRP hasta diciembre 2024. Dado que se activaría la regla de extinción del FRP producto del mayor gasto ante la creación de la PGU.

### Extinción del Fondo:

Se corrige la regla de extinción vigente, para **asociarla al valor de sus activos en vez de a los giros anuales:**

El Fondo de Reserva se extinguirá si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no supere el 0,5% del PIB del año anterior.

#### **Regla de uso:**

El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de una regla de retiro, definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá cumplir con dos objetivos:

i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea **estable y predecible**; y

ii) que se **mantenga el valor del fondo y de los aportes en el largo plazo**, descontando la inflación.

#### **Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES)**

##### **Se especifica el objetivo del FEES en la ley:**

El FEES tendrá como objetivo principal **estabilizar las finanzas públicas en el tiempo**, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios.

Así, el FEES deberá acumular recursos preferentemente en todos los casos que el superávit fiscal producto del ejercicio anual lo permita, para ser utilizados con motivo principal de la estabilidad en la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, de acuerdo con las reglas de acumulación y usos.

##### **Aportes al Fondo:**

Se establece el carácter facultativo de los aportes en el caso que el superávit efectivo sea menor al balance estructural.

Si el superávit estructural es mayor al efectivo, significa que la economía se encuentra en un ciclo bajo, por lo que se estaría recaudando menos que en un año en el que la economía estuviera en su tendencia.

#### **Programa de Formadores de Mercado**

- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, designará entidades con el fin de **proveer liquidez a los títulos soberanos**, lo cual implica una serie de obligaciones, tales como:

- i) Participar en el mercado primario de manera consistente y sustancial.

- ii) Actuar como creador de mercado en el mercado secundario, lo cual implica proveer liquidez a los títulos del gobierno, ofreciendo activamente precios de compras y ventas.

- iii) Proveer información de mercado a la Oficina de la Deuda Pública del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda emitirá **informes trimestrales** sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores, remitiéndolos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

#### **Modificaciones a la Ley que crea el CFA**

- **Nueva función institucional:** Evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen las reglas fiscales vigentes, y de los Activos Financieros del Tesoro Público, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.

- **Se establecen nuevas incompatibilidades con el cargo de Consejero/a:**

- i) Ser director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación.

- ii) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes o relacionados.

- **Incremento en la cantidad de reuniones máximas consideradas en la dieta**, con el fin de reconocer la dedicación horaria. Adicionalmente, el Presidente recibirá una dieta aumentada en el 50%, junto con una dieta fija mensual, en línea con sus **nuevas funciones de gestión y administración interna**.

El reglamento establecerá el **procedimiento de solicitudes de información y los plazos** con que los servicios requeridos deberán dar

respuesta al Consejo.

### **Anexo**

#### **Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES)**

##### **Actualmente: Objetivo del Fondo**

El FEES no posee un objetivo explícito establecido en la Ley de Responsabilidad Fiscal.

Sin embargo, a partir de los usos establecidos en el DFL 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, se puede desprender que se utilizará para:

- El financiamiento de la Ley de Presupuestos.
- La sustitución de ingresos y/o financiamiento de mayor gasto que se produzca durante la ejecución presupuestaria.
- Las amortizaciones, intereses u otros gastos por concepto de Deuda Pública y por pago de Bonos de Reconocimiento.
- Al financiamiento del aporte obligatorio del Fondo de Reserva de Pensiones.

##### **Actualmente: Aportes al Fondo**

Aporte anual equivalente al saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte al Fondo de Reserva de Pensiones (con un aporte obligatorio mínimo de 0,2% del PIB del año anterior, a un máximo —en caso de que haya superávit— de 0,5% del PIB del año anterior), siempre que dicho saldo sea positivo.

Al término de su presentación, la **señora Directora** acotó que, en términos generales, las últimas indicaciones presentadas por el Ejecutivo fueron trabajadas o ya son conocidas por el Consejo Fiscal Autónomo.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó tener diferentes inquietudes. En lo que concierne a la regla dual, señaló que en la propuesta inicial del proyecto de ley se buscaba establecer una meta de posición financiera neta, que obligaba a referirse respecto de la deuda bruta y de los activos, considerando que en términos de sostenibilidad fiscal es una medida más robusta.

Asimismo, hizo presente que la redacción anterior exigía al Ejecutivo pronunciarse sobre su política de activos a inicio de su periodo. Resaltó que esto último resultaba relevante, tal como lo hicieron notar

distintos invitados, ya que da lineamientos al Comité de Fondos Soberanos para hacer sus recomendaciones de inversiones.

Sobre el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP), observó que las nuevas modificaciones propuestas por el Ejecutivo lo que hacen es desligar el gasto en pensiones, quedando un desacople entre la fuente y el uso del Fondo.

En lo que respecta al Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES), abordó dos temas relacionados. En primer término, nombró el IFE automático, el que, según entiende, podrá financiarse con cargo al FEES. Agregó que en la práctica los incentivos estarán puestos a utilizar el mencionado Fondo como primera fuente con tal de evitar el costo de reasignación de presupuestos.

Señaló que siempre es bueno que existan una cierta cantidad de recursos para poder enfrentar emergencias, sin embargo, mostró preocupación de que el IFE automático pudiese activarse a través de un decreto y no mediante una ley, sumado a que los parámetros que se definen pasan a ser un tanto discrecionales al hablarse de amenaza o afectación.

Continuó su intervención abocándose al Fondo para Desastres Naturales (FODEN), solicitando estudiar bien la normativa relacionada, para tratar de no generar que vaya automáticamente a fondos ahorrados, sino que también a reasignaciones.

En cuanto a los cambios concernientes a los consejeros del CFA, hizo presente que cuando se discutió la creación del organismo se pensó que sus consejeros iban a tener una tarea más bien acotada, lo que no ocurrió pues han tenido que atender distintos requerimientos. Opinó que debía reflexionarse sobre la estructura del CFA para aspirar a tener consejeros con buenas condiciones para realizar su trabajo, por lo que llamó a considerar que el hecho de agregar un mayor número de inhabilidades al cargo pueda generar un efecto distinto al que se pretende, a menos que medie un cambio remuneratorio más importante en la dieta de los consejeros.

Finalmente, destacó la importancia que ha tenido en el último tiempo el CFA y la seriedad con la que elaboran sus informes.

El **Honorable Senador señor García** consultó a la señora Directora si debiese conocerse alguna variante respecto de cómo se mide la deuda, pues expresó que hay una serie de deudas bajo la línea, que no se reflejan en la medición de la deuda bruta. Mencionó el caso de las deudas de las empresas públicas que se encuentran con alguna garantía del Estado, o lo que ocurre con los requerimientos de capital que tampoco se reflejan en el endeudamiento. Acotó que esto último se tuvo presente en la discusión de la

última Ley de Presupuestos.

Por lo anterior, preguntó si desde el Ejecutivo están pensando en un cambio importante que apunte a un mayor reconocimiento de la deuda pública y de las garantías que entrega el Estado, no sólo a empresas públicas, sino que también a otras entidades, como son las universidades.

En segundo lugar, requirió mayores antecedentes sobre el programa de formadores de mercado e intercambio temporal de valores. Inquirió si dicen relación con los fondos soberanos y con la liquidez de los instrumentos. Al respecto, solicitó mayor claridad sobre la necesidad de estas medidas, su impacto y si eventualmente pueden alterar las reglas de mercado.

El **Honorable Senador señor Kast** valoró, en primer término, el proyecto de ley y felicitó al Gobierno por estar impulsándolo. Hizo presente que normalmente los gobiernos parten con un espíritu inicial de responsabilidad fiscal, pero que a poco andar van generándose presiones políticas y demandas varias que complejizan mantener la misma impronta inicial en materia de responsabilidad fiscal. Por lo anterior, preguntó a la señora Directora sobre los mecanismos actuales con los que se cuenta para mantener esas directrices iniciales.

Apuntó que la iniciativa legal entrega un cierto orden y formalidad al proceso, dando cabida a cláusulas de escape en casos excepcionales. Con todo, reiteró la consulta de saber si el proyecto de ley objeto de estudio logra realmente el objetivo de conservar el espíritu de responsabilidad fiscal, así como también si desde el Gobierno han evaluado oportunidades de mejora aprovechando la presente discusión parlamentaria.

A continuación, hizo presente que, respecto al texto del proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, se eliminaría mediante la primera de las recientes indicación del Ejecutivo, en el artículo 1° de la ley N° 20.128 que se propone reemplazar, el pronunciamiento sobre la política de activos, a propósito de la dictación del decreto supremo que establezca las bases de la política fiscal que se aplicará durante la administración del Presidente de la República.

En la misma línea, solicitó mayores antecedentes sobre la inclusión, en la reciente indicación del Ejecutivo respecto a la misma norma antes señalada, de la frase “o bien invoque otras causales extraordinarias”, en lo que respecta a los supuestos para proceder a sustituir el decreto supremo aludido en el inciso primero del mencionado artículo 1° que se pretende reemplazar. Manifestó que las hipótesis de cláusulas de escape ya están descritas en otra parte de las indicaciones, por lo que esta nueva expresión que se busca incluir puede significar una flexibilización o relajamiento de la excepcionalidad que se pretende tener sobre la materia.

La **señora Directora** respondió, en primer término, que las inquietudes del Senador Coloma respecto al IFE automático y al Fondo para Desastres Naturales versan sobre indicaciones respecto de las cuales el Ejecutivo comunicó su retiro, por lo que ambas temáticas ya no están siendo recogidas en la nueva propuesta. Agregó que después de un periodo de análisis y de audiencias previas, resolvieron que esos temas no eran convenientes o necesarios dentro del articulado del presente proyecto de ley.

Enseguida, recogiendo las preguntas del Senador García respecto a la deuda y cómo ésta se mide, aclaró que la deuda bruta del Gobierno Central que se proyecta, o la que se considera como tal, responde a la aplicación de un indicador de lo que actualmente ya existe a nivel comparado y a lo que se tiene que considerar como deuda bruta.

Hizo presente que ha habido ocasiones en que se les ha recomendado como Gobierno que también se transparente las deudas de las empresas estatales. Al respecto precisó que, por una parte, desde el punto de vista de la política fiscal resultaba conveniente mantenerlas separadas y, por otra, que la deuda de las empresas estatales también se ha transparentado, remitiéndose tal información trimestralmente al Congreso Nacional, así como también se ha publicado en una página web especial dedicada a hacerle seguimiento a las empresas estatales.

Dicho lo anterior, insistió en el punto de que la deuda bruta que maneja el Gobierno es la que internacionalmente se calcula como tal, según los propios estándares internacionales. Acotó que esto último explica que prefieran tal indicador por sobre el de posición financiera neta, pues en términos de activos no hay una definición internacional consensuada. Explicó que en materia de clasificación de riesgos lo que se compara es la deuda bruta más que los activos financieros, pues respecto a estos últimos siguen existiendo diferencias respecto a cómo se definen.

Señaló que, manteniendo las reglas internacionales para la determinación de la deuda bruta, igualmente se pueden hacer otros ejercicios de transparencia, como ocurre con la deuda de las universidades estatales. Preciso que desde los años 2020 o 2021 tales instituciones pueden solicitar autorización de endeudamiento, según han venido contemplando las últimas leyes de presupuestos.

El **Honorable Senador señor García** consultó si la facultad de las universidades estatales para que puedan endeudarse conlleva una garantía de parte del Estado.

La **señora Directora** contestó que no necesariamente.

El **Honorable Senador señor García** requirió a la señora

Directora conocer algún informe donde estuviese dicho detalle.

La **señora Directora** respondió afirmativamente. Comunicó que, respecto de los pasivos contingentes, que representan todas las obligaciones inciertas del Estado, la DIPRES presenta una vez al año un informe de pasivos contingentes.

Precisó que actualmente solamente la Universidad de Chile es la universidad estatal que tiene autorización de endeudamiento con garantía del Estado.

Manifestó que un pasivo contingente que antes no existía tiene que ver con el Fondo de Estabilización de Tarifas en materia energética, pues supone una deuda privada con garantía del Estado.

Reiteró que tales antecedentes se reportan en el informe antes señalado, el cual contiene el stock de deudas con garantías del Estado y los flujos de cómo se activarían.

El **Honorable Senador señor García** consultó si la deuda de Televisión Nacional de Chile (TVN) también tiene garantía del Estado.

La **señora Directora** contestó que no. De igual manera acotó que la deuda que puede llegar a tener garantía del Estado tiene un límite que, según lo fijado en la Ley de Presupuestos, no puede superar los US\$ 500 millones anuales.

El **Honorable Senador señor Kast** hizo presente que una cosa es tener una deuda con garantía del Estado y otra distinta, frente a los casos de incumplimientos, es la posibilidad de demandar al Estado. Inquirió sobre el escenario en que se podían encontrar entidades autónomas al respecto.

La **señora Directora** aclaró que TVN es una empresa especial en relación a las otras empresas públicas. Señaló que, a diferencia del resto, en la definición de los decretos presupuestarios de TVN el Estado tiene menos atribuciones. Sobre el particular, acotó que incluso cuentan con más atribuciones específicas con Banco Estado de lo que se tiene respecto al canal estatal.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si al tener atribuciones en estas empresas por parte del Estado podía concluirse que existía algún tipo de responsabilidad.

La **señora Directora** contestó que respecto de las implicancias jurídicas de aquello se requería de un mayor análisis, para abordar detalladamente la pregunta formulada. Con todo, reconoció que existe un tipo de control que difiere con respecto a otras empresas públicas.

El **Honorable Senador señor García** comunicó a la Comisión que, según el último informe de pasivos contingentes, se señala que al 31 de diciembre de 2023 habría un stock total cercano a 11 puntos porcentuales del PIB. Resaltó que no se trata de un registro menor.

La **señora Directora** replicó que tampoco es elevado y que además implicaba colocarse en el supuesto de que todas las garantías de todas las deudas se activaran.

El **Honorable Senador señor Coloma** agregó que tal cifra podía representar cerca de US\$ 33.000 millones.

La **señora Directora** continuó su intervención relatando que lo que tienen como deuda bruta y lo que está en el decreto de política fiscal se trata de algo replicable y comparable con otras experiencias a nivel comparado. De igual manera, hizo hincapié en que existe un mandato específico en las últimas indicaciones presentadas al CFA para que se pronuncie sobre la política de activos, que es algo que actualmente no está dentro de sus atribuciones.

Enseguida, respecto a los cambios del FRP, informó que, si se mira el aporte del Fondo, éste es de 0,2% del PIB, que equivale a un poco más de US\$ 600 millones, sin embargo, puntualizó que el gasto en pensiones es bastante más alto que lo que considera el FRP. Preciso que el mencionado Fondo es un mecanismo que ayuda al financiamiento de las pensiones, no obstante, cuestionó que se pretenda tratarlo en función del tamaño del gasto en pensiones, dado que el gasto en esta materia es de gran envergadura, por lo que no tiene mucho sentido hacerlo.

Estimó que una buena manera de fortalecer la posición financiera del Estado, que podría traducirse en contar con activos más grandes, es que el FRP pueda funcionar bajo la lógica de un *endowment*. Agregó que el cambio que tuvo el FRP desde la Pensión Básica Solidaria a la PGU hace que el referido Fondo tenga un tamaño menor en términos de ese financiamiento, de lo que tenía anteriormente respecto de la Pensión Básica Solidaria.

Luego, respecto a las dudas planteadas sobre los formadores de mercado, explicó que se trata de una indicación que ya venía recogida desde el Gobierno anterior, por lo que la actual Administración no ha innovado mayormente. Señaló que tal regulación apunta a entregarle una mayor profundidad y liquidez al mercado, permitiendo una mayor apertura a agentes de lo que actualmente existe.

Agregó que se trata de una norma que actualmente está vigente en la Ley de Presupuestos, pero que debe renovarse año a año.

En respuesta a las inquietudes del Senador Kast para poder respetar las directrices de responsabilidad fiscal, expresó que el proyecto de ley hace de manera más exigible el cumplimiento de las metas de lo que acontece actualmente. Preciso que agregando la Cláusula de Escape y la regla dual Chile da un paso importante en materia macroeconómica, particularmente a nivel latinoamericano.

Finalmente, en lo que concierne al cambio de redacción en el último paquete de indicaciones respecto al texto aprobado en la Cámara de Diputados, mencionó que la eliminación del pronunciamiento sobre la política de activos obedece a las explicaciones previas, en el entendido de que la política de activos es interesante y merece ser monitoreada, pero que a nivel internacional Chile será medido en base a su nivel de deuda bruta.

A continuación, el **Coordinador Macroeconómico de la Dirección de Presupuestos, señor Maximiliano Acevedo**, en respuesta a la última consulta formulada por el Senador Kast, contestó que, sin perjuicio de los supuestos de aplicación de activación de la Cláusula de Escape, podrían exigirse condiciones para su uso que causen que la medida excepcional se convierta en una autorización sumamente específica y que impida contemplar la amplia gama de factores que podrían llevar a una Administración a poder salirse, de manera pactada y ordenada, del decreto de política fiscal vigente.

Por tanto, reiteró que el cambio de redacción apunta a poder recoger aquellos casos que no podrían darse dentro de los supuestos de la Cláusula de Escape, pero sí invocarse por parte del Ejecutivo para adecuar la meta de Balance Estructural.

En **sesión de 12 de junio de 2024**, el **Honorable Senador señor Kast** hizo presente que en los días previos había tenido lugar un trabajo conjunto entre representantes del Ejecutivo y de los distintos equipos parlamentarios para revisar espacios de mejora en el texto de la iniciativa legal objeto de estudio.

Valoró que de las cinco propuestas que surgieron de los equipos de asesores, tres de ellas fueron recogidas por el Gobierno, sin perjuicio de que las materias pendientes puedan volver a debatirse y revisarse en la sesión.

Enseguida, la **señora Directora** procedió a explicar las modificaciones que el Ejecutivo propone a la Comisión respecto de las indicaciones presentadas con fecha 17 de abril, para lo cual efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

## **Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N°20.128, sobre Responsabilidad Fiscal**

**Javiera Martínez Fariña**

Directora de Presupuestos

12 de junio de 2024

### **Contenidos**

**Modificaciones a las Indicaciones presentadas por el Ejecutivo**

**Nueva indicación que incorpora el Artículo 1° quinquies**

**Modificaciones a las Indicaciones presentadas por el Ejecutivo**

**Modificación al artículo 1° - Decreto de Política Fiscal**

**Metas anuales explícitas en el Decreto de Política Fiscal:**

(...) Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración.

**Pronunciamiento sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público en el Informe de Finanzas Públicas.**

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período. Adicionalmente, en dicho informe se deberá incorporar un pronunciamiento sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período.

**Modificación al artículo 1° ter - Cláusulas de Escape**

**Se precisan las condiciones para la activación de la Cláusula de Escape:**

(...) un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto, ~~u otros escenarios que la autoridad establezca.~~

Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país **y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Endeudamiento.**

**Se precisa pronunciamiento y se refuerza el rol del CFA respecto a la activación de la Cláusula de Escape:**

El Consejo Fiscal Autónomo deberá, ~~ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda,~~ emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape (...)

**Modificación a las disposiciones transitorias**

**Se establece la vigencia de la Cláusula de Escape desde 2025:**

El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia el **1 de enero de 2025.**

**Nueva indicación que incorpora el Artículo 1° quinquies**

**Nuevo Artículo 1° quinquies – IFP trimestrales**

**Se consagra a nivel legal los Informes de Finanzas Públicas (IFP) trimestrales:**

Sin perjuicio del Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106 de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.

## Anexo

### Tramitación del proyecto de Ley



### Proyecto de Ley aprobado por la Cámara

El proyecto de ley original refería exclusivamente a las siguientes materias:

**Decreto de Política Fiscal y regla dual:** Se complementa la regla de balance estructural con la posición financiera.

**Obligación de publicar un documento** metodológico que especifique de qué modo los resultados del balance estructural comprometidos permiten alcanzar la posición financiera esperada. Esto se tendrá que volver a informar en la mitad y al final del gobierno respectivo.

**Comparecencia del Ministro/a de Hacienda para informar acerca del cumplimiento de las metas fiscales** ante la comisión Mixta de Presupuesto del Congreso Nacional.

**Cláusulas de Escape:** Regula la posibilidad de desviarse de la política fiscal establecida, modificando el decreto e indicando el tiempo máximo de desvío, y los mecanismos de corrección y convergencia a utilizarse.

**Informes Financieros:** Se establece la obligación legal de la Dipres de elaborar informes financieros de los proyectos de ley iniciados por Mensaje, así como respecto de cada indicación que presente el Ejecutivo. Además, se establecen deberes de publicidad al respecto.

Asimismo, desde la Dirección de Presupuestos se remitió la siguiente minuta explicativa sobre el particular, para conocimiento de los señores Senadores integrantes de la Comisión:

“Indicaciones a la Ley de Responsabilidad Fiscal

Propuesta modificaciones:

Modificar Artículo 1° para incluir pronunciamiento amplio sobre proyección de activos en los Informes de Finanzas Públicas, sin que se vincule con la regla.

“Artículo 1.- El Presidente o la Presidenta de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, por **cada año de gobierno** y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período. **Adicionalmente, en dicho informe se deberá incorporar un pronunciamiento sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período.”**

**2. Modificar el Artículo 1° ter (cláusula de escape):**

- a. Para que no se entienda que se contemplan excepciones.**
- b. Para que se incluya redacción propuesta sobre marco de gasto o deuda.**
- c. Para reforzar rol del CFA, y que su pronunciamiento no tenga que ser previa solicitud del Ministerio de Hacienda.**

“Artículo 1° ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al

Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto, ~~u otros escenarios que la autoridad establezca~~. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país **y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Endeudamiento**. Con todo, podrán considerarse como causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:

- a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.
- b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

El Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo **y acotado** por el cual se desviará de las metas originales, **que, en todo caso**, no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá, ~~ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda~~, emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.

Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones

de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.

**3. Agregar un Artículo 1° quinquies, del siguiente tenor, para consagrar a nivel legal los IFP Trimestrales (esta propuesta se haría por vía de una indicación formal del Ejecutivo):**

Artículo 1° quinquies.- Sin perjuicio del Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106 de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.”.

Modificar artículo primero transitorio, para establecer la vigencia de la Cláusula de Escape desde 2025.

“1) El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia ~~el 31 de marzo de 2026~~ **1 de enero de 2025.**”.

Durante su presentación la **señora Directora** explicó que, producto del trabajo previo con los equipos de asesores parlamentarios, se consensó una serie de modificaciones respecto de las indicaciones ya presentadas con anterioridad, así como también la formulación de una indicación para incorporar un artículo 1° quinquies, nuevo.

Apuntó que los referidos ajustes van en la misma línea de las proposiciones de enmienda planteadas por el Senador Coloma a distintas partes del articulado que forma parte del último paquete de indicaciones del Ejecutivo, y que es igualmente coincidente con la indicación presentada por el señor Senador para incorporar precisamente un nuevo artículo 1° quinquies.

**Las proposiciones del Honorable Senador señor Coloma, así como su indicación para introducir un artículo 1° quinquies, son del siguiente tenor:**

- Para agregar en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la frase “y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural” lo siguiente “por cada año de gobierno”.

- Para agregar en el inciso primero del artículo 1, a continuación del segundo punto seguido la siguiente frase: “Adicionalmente, deberá incorporar un pronunciamiento sobre su política de activos para el mismo periodo”.

- Para incorporar en el inciso primero del artículo 1 ter, a continuación de la frase “económica y/o social del país” la siguiente frase “,y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Posición Financiera Neta”.

- Para incorporar en el inciso segundo del artículo 1° ter, a continuación de la frase “el plazo máximo”, la frase “y acotado”.

- Para incorporar en el inciso segundo del artículo 1° ter, a continuación de la frase “metas originales,”, la frase “que, en todo caso,”.

- Para suprimir en el inciso cuarto del artículo 1° ter la frase “, ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda,”.

- Para agregar un nuevo artículo 1 quinquies, del siguiente tenor:

“Artículo 1° quinquies: Sin perjuicio del Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106 de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en casa caso.”.

## VOTACIÓN EN GENERAL

El **Honorable Senador señor Kast** anunció su voto a favor sobre la idea de legislar. Asimismo, destacó que la iniciativa legal constituye un gran avance, en el entendido de que todo lo que ayude a fortalecer la responsabilidad fiscal permite que, en el ámbito de las políticas públicas, las promesas de avanzar en ciertos cambios sean sustentables.

El **Honorable Senador señor Coloma** votó favorablemente la idea de legislar. Resaltó que se trata de un proyecto de ley que ha estado por un largo tiempo en discusión, valorado transversalmente y compartido tanto por la anterior como por la actual Administración. De igual manera apreció

que durante su discusión haya existido una participación bien relevante, teniendo presente que los distintos invitados fueron contestes en la necesidad de modernizar la Ley Sobre Responsabilidad Fiscal, N° 20.128.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó su voto a favor sobre la idea de legislar, sin perjuicio de que hizo presente su preocupación referente a que con la última indicación formulada por el Ejecutivo se pueda sobrecargar de trabajo a la DIPRES en esta nueva obligación de publicar un informe trimestral al tenor de la indicación presentada. Con todo, apuntó que, según entiende, aquello forma parte de un acuerdo.

El **Honorable Senador señor García** votó favorablemente la idea de legislar. Resaltó que se trata de un proyecto de ley necesario, en el entendido de que el país atraviesa por una situación fiscal difícil, lo que producto de varios años arrastrando un déficit fiscal ha provocado una deuda pública que está cerca de lo que se ha definido como deuda prudente.

Manifestó que establecer reglas claras y que se cumplan es muy importante para entregar certezas y tranquilidad a todas las entidades económicas que toman decisiones en función de tales parámetros.

El **Honorable Senador señor Lagos** anunció su voto a favor sobre la idea de legislar. Destacó que la iniciativa legal objeto de estudio demuestra que hay temáticas graduales, ya que la incorporación de la responsabilidad fiscal y la mantención de los equilibrios macroeconómicos con la regla del balance estructural comenzaron a inicios de la década de los años 2000.

Agregó que lo anterior partió como una obligación auto impuesta de un gobierno, que posteriormente devino en compromisos y en nuevo marco legal, derivando en que las nuevas autoridades, al asumir, informen cómo van a enfrentar las cuentas públicas fiscales a lo largo de su mandato. En esa misma línea, destacó la creación de una nueva institucionalidad asociada, como ha sido el Consejo Fiscal Autónomo.

Finalmente, destacó que la iniciativa legal aporta transparencia y responsabilidad, así como también entrega mayores garantías respecto a que se van a cumplir las metas. Acotó que estas mejoras miradas desde una óptica internacional incidirán en que el riesgo del país disminuya y en un mejor posicionamiento ante posibles otorgamientos de créditos.

- **Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

### Artículo único

Introduce, mediante dos numerales, modificaciones a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

El **número 1** reemplaza el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este decreto deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural y de la Posición Financiera Neta que se proyecta para el período de su administración, así como de su política de activos.

El Presidente de la República deberá dictar las modificaciones necesarias cuando la política fiscal se desvíe de lo establecido en el decreto a que se refiere inciso anterior. Si esta modificación se debe al efecto de eventos transitorios, ajenos al accionar propio de la administración, nacionales o internacionales, que ocasionen un grave deterioro en el potencial de la actividad económica y en el empleo, y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Posición Financiera Neta, la modificación al decreto deberá indicar el plazo máximo por el cual se desviará de estos objetivos y los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal equilibrada.

Conjuntamente con la dictación del decreto indicado en el inciso primero, o sus modificaciones, el Ministerio de Hacienda deberá publicar en su página web un documento metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración permitirán alcanzar la Posición Financiera Neta esperada para el término de ella, así como la estimación más probable de Posición Financiera Neta en un plazo de al menos diez años desde su dictación.

Cumplidos dos años desde que haya asumido sus funciones y sesenta días antes del término del período presidencial, el Ministro de Hacienda deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del

Congreso Nacional, acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo. Un nuevo documento metodológico, de las mismas características que el señalado en el inciso anterior, deberá ser publicado en la fecha señalada y luego de haber informado a la Comisión de Hacienda del Senado.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.”.

**La indicación número I, de Su Excelencia el Presidente de la República,** modifica el numeral 1 en el siguiente sentido:

a) Intercala en el artículo 1 que se reemplaza, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“El Consejo Fiscal Autónomo podrá, de oficio, emitir su opinión cuando considere que se producen los eventos indicados en el inciso anterior, que ameriten la modificación del decreto indicado en el inciso primero.”.

b) Modifica el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, del artículo 1° que se reemplaza, de la siguiente manera:

i. Agrega, luego de la palabra “Nacional”, la frase “y al Consejo Fiscal Autónomo”.

ii. Agrega, luego de la palabra “Senado”, y antes del punto final, la frase “y al Consejo Fiscal Autónomo”.

c) Incorpora un inciso sexto, nuevo, al artículo 1 que se reemplaza, pasando el actual inciso quinto a ser inciso séptimo, del siguiente tenor:

“El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de los decretos que se dicten en virtud de lo establecido en el presente artículo, emitir una opinión fundada acerca de la conveniencia de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.”.

**- Como se señaló, la indicación número I fue retirada.**

Luego se presentó la **indicación número 1, de Su Excelencia el**

**Presidente de la República**, para reemplazar el artículo 1 contenido en el numeral 1 por el que a continuación se transcribe:

“Artículo 1.- El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período.

Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en los Informes de Finanzas Públicas que se publiquen luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.

La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso

Nacional, explicando las razones causales fundadas de que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar mantener una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días siguientes a la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.

**- Como se señaló, la indicación número 1 fue retirada.**

A continuación, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar el artículo 1 contenido en el numeral 1 por el que a continuación se transcribe:

“Artículo 1.- El Presidente o la Presidenta de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades

legales.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período.

Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre, que se publique luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.

La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin

que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días desde la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.

Mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.

La **señora Directora** explicó que, en conformidad con los cambios propuestos en sesión de 12 de junio, en el artículo 1° propuesto por el Ejecutivo, se busca ajustar su redacción, para explicitar que en el Decreto de Política Fiscal las metas tengan que ser anuales, lo que justifica la agregación de la frase “por cada año de gobierno”. Asimismo, respecto de la política de activos, informó que se recoge su incorporación en la misma norma, en el entendido que en el Informe de Finanzas Públicas que se presente en conjunto con el Decreto de Política Fiscal, se pueda incorporar un capítulo sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su periodo. Preciso que el vocablo “capítulo” resultaba más asertivo que hablar de “pronunciamiento” como está consignado en la ppt elaborada o en la proposición del Senador Coloma.

El **Honorable Senador señor Kast** recordó que hubo unas pocas materias que no fueron recogidas por el Ejecutivo en las últimas modificaciones anunciadas. Preciso que una de ellas dice relación con la redacción de la primera de las indicaciones del pasado 17 de abril de 2024, donde se propone sustituir el artículo 1 de la ley N° 20.128 por el que se indica.

Señaló que en el texto propuesto, específicamente en su inciso cuarto, parte final, se dispone lo siguiente: “Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.”.

Recordó que existió una propuesta de que el CFA, en ese mismo momento en que el Ministro o Ministra de Hacienda comparezca ante las referidas Comisiones, pudiese jugar algún rol, sea, por ejemplo, validando

técnicamente la decisión del desvío, o bien, limitándose a entregar su opinión.

Apeló a poder considerar un mecanismo que pueda conciliar la flexibilidad que se le quiere entregar al Ejecutivo con la opinión técnica que pueda tener un ente autónomo.

El **señor Ministro** expresó que el inciso aludido por el señor Senador se refiere al caso de que en el cierre del año la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto, lo que no necesariamente dice relación con la activación de la Cláusula de Escape.

Continuó informando que, respecto al CFA, el artículo propuesto, por una parte, señala que al definirse las acciones correctivas necesarias para retomar a una situación fiscal sostenible se informe a las Comisiones de Hacienda de ambas Corporaciones del Congreso Nacional y al CFA. Preciso que a este último organismo se le entregan treinta días desde la publicación del informe para emitir una opinión respecto de las acciones correctivas.

Por lo anterior, aclaró que su intervención no ocurre en el mismo acto, pero sí forma parte del procedimiento. En ese mismo sentido, manifestó que todo lo que diga relación con el pronunciamiento del CFA, siempre se le entrega un plazo para elaborar su respuesta.

El **Honorable Senador señor Kast** puntualizó que su intervención dice relación con el supuesto recogido en el inciso anterior a aquel comentado por el señor Ministro. Reiteró que su inquietud apunta a lo regulado para la sustitución del Decreto. Acotó que una propuesta que se le hizo al Ejecutivo fue que el CFA pudiese validar técnicamente la justificación de cambio del Decreto pero que, según entiende, no tuvo acogida en el Gobierno.

El **señor Ministro** replicó que la preocupación del Senador Kast debe ser abordada en consonancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 1 que se propone reemplazar, que se refiere a la primera emisión del decreto supremo que establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante la administración del Presidente de la República que esté asumiendo.

Informó que al término del inciso se señala lo siguiente: “El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.”.

Sostuvo que este proceder debiese ser igualmente aplicable a las modificaciones que se introduzcan al Decreto, entendiendo siempre que la

formulación de la política fiscal es una prerrogativa del Ejecutivo, sin perjuicio que el CFA pueda indicar que la política fiscal que se esté definiendo no contribuye a la sostenibilidad fiscal.

El **Honorable Senador señor Lagos** apuntó que, de acuerdo a las declaraciones del señor Ministro, debiese concluirse que, aun cuando no está explicitado en la redacción del inciso cuarto del referido artículo, ante la sustitución del Decreto el CFA tendría las mismas atribuciones, como si se tratara de la emisión del Decreto por vez primera.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que siempre es bueno que el CFA pueda pronunciarse después de conocer los datos, más que de una forma simultánea, según sugirió el Senador Kast. Sostuvo que el que medie un mayor plazo hasta ese pronunciamiento del CFA permite a su vez que los señores Senadores puedan contar una visión más reflexiva sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que de acuerdo a la redacción actual del ya citado inciso cuarto no queda del todo claro que con la sustitución del Decreto el CFA deba emitir un pronunciamiento. Recomendó que, si hay consenso, pudiese explicitarse este punto.

Acotó que podría argumentarse a favor o en contra tanto por decidirse por una intervención ex post, o bien, simultánea de parte del CFA, en caso de que el Ministro o Ministra de Hacienda deba comparecer antes las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional al momento de explicar las razones que justificaron la emisión de un nuevo Decreto.

El **señor Ministro** mencionó que en el citado inciso cuarto hay una remisión al inciso primero de la norma, en cuanto a que deberá seguirse el mismo procedimiento establecido para el Decreto original. Con todo, se mostró disponible para que al final del inciso cuarto pueda agregarse una frase, donde se explicita que el CFA deberá emitir un pronunciamiento en los mismos términos que como si se tratase del decreto original.

El **Honorable Senador señor García** declaró compartir el cambio propuesto, sin perjuicio de que sugirió acortar el plazo para la emisión de la opinión fundada de parte del CFA, en orden a que mantener los mismos sesenta días para el decreto original podía parecer excesivo. Opinó que debiese ser un plazo menor si se trata de una modificación.

Los demás señores Senadores se mostraron de acuerdo con la sugerencia y propusieron al Ejecutivo que pudiese elaborar una modificación en esa línea, lo que se tradujo en la incorporación en el texto de una frase que señala que respecto del decreto de sustitución el Consejo Fiscal

Autónomo deberá emitir una opinión fundada de conformidad a lo establecido en el inciso primero, en un plazo de treinta días.

**--Puesta en votación la indicación para reemplazar el artículo 1 contenido en el numeral 1, fue aprobada con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo y por el Honorable Senador señor Coloma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

El **número 2** incorpora el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

“Artículo 1 bis.- La Dirección de Presupuestos deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional. Estos informes financieros deberán contener una exposición precisa y clara acerca de los gastos o disminución de ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto que acompaña durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido en el Programa Financiero, y la fuente de los recursos que la iniciativa demande, cuando corresponda. Asimismo, cada indicación presentada por el Presidente de la República durante la tramitación de los proyectos de ley, que implique un nuevo gasto, una disminución de ingresos fiscales o alguna variación sobre lo informado con anterioridad, deberá ser acompañada de un nuevo informe financiero, o bien de un informe financiero complementario o sustitutivo, según corresponda.

Los informes financieros, y las fuentes de información que se defina en virtud del inciso siguiente, deberán estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos a más tardar el día hábil siguiente a la cuenta del proyecto de ley o al ingreso de la indicación de que se trate en el Congreso Nacional.

El Ministro de Hacienda, por medio de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como de las fuentes de información para la elaboración de ellos.”.

**La indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República**, modifica el artículo 1° bis que introduce el numeral 2, en el siguiente sentido:

“a) Intercálase, en el inciso primero entre la palabra “ley”, la primera vez que aparece, y la conjunción “que”, la frase “y convenios internacionales”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley, convenio internacionalante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a tramitación.”.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes de la publicación de la ley.”.

**- Como se señaló, la indicación número 2 fue retirada.**

Enseguida, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para modificar el artículo 1° bis que introduce el numeral 2, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Intercálase entre la palabra “ley”, la primera vez que aparece, y la conjunción “que”, la frase “y convenios internacionales”.

ii) Intercálase entre el segundo punto seguido y la expresión “Asimismo”, la frase “Sumado a lo anterior, se deberá presentar un análisis de largo plazo para los proyectos cuya implementación tenga un impacto significativo en la proyección de los ingresos y/o gastos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley, convenio internacional ante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a

tramitación.”.

c) Agrégase los incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto, del siguiente tenor:

“Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes de la publicación de la ley.

En los casos que sea posible estimar, se deberá realizar un seguimiento del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos informes financieros. Esta comparación se deberá publicar anualmente en el Informe de Finanzas Públicas en el que se publique el cierre definitivo del año.”.

**--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

**o o o o o**

**La indicación número II, de Su Excelencia el Presidente de la República,** incorpora un numeral 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3. Incorpórase el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente, no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no estén en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente de la República, será ejercida mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.”.

**- Como se señaló, la indicación número II fue retirada.**

**o o o o o**

**o o o o o**

Luego se presentó la **indicación número 3, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente numeral 3, nuevo, adecuando el orden correlativo de los numerales que le siguen:

“3. Agréganse los artículos 1° ter y 1° quater, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 1° ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto, u otros escenarios que la autoridad establezca. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país. Con todo, podrán considerarse cómo causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones:

a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales que impliquen hacer uso del Fondo para Desastres Naturales, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 ter de esta ley.

b) La verificación de las condiciones establecidas en la Ley que Crea el Ingreso Familiar de Emergencia Automático en caso de Confinamiento y su reglamento para la procedencia de dicho beneficio.

c) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

El Presidente de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de

esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo por el cual se desviará de las metas originales, que no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá, ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda, emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.

Vencido el plazo establecido en el decreto, sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.

Artículo 1° quater.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1 a 1 ter de la presente ley y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:

a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y el reglamento correspondiente.

b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la administración del Estado.

Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.”.”.

**- Como se señaló, la indicación número 3 fue retirada.**

**o o o o o**

**o o o o o**

A continuación, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar el siguiente numeral 3, nuevo:

“3. Agrégase los artículos 1 ter y 1 quater, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 1° ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto, u otros escenarios que la autoridad establezca. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país. Con todo, podrán considerarse cómo causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:

- a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.
- b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

El Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo por el cual se desviará de las metas originales, que no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá, ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda, emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.

Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.

Artículo 1° quater.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 1° ter de la presente ley y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:

a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.

b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la Administración del Estado.

Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.”.”.

La **señora Directora** refirió que se busca ajustar la redacción de la indicación, eliminando en su inciso primero la frase “, u otros escenarios

que la autoridad establezca”. Asimismo, recogiendo una de las proposiciones del Senador Coloma, informó que se sugiere agregar en el mismo inciso primero del artículo propuesto la siguiente frase “y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Endeudamiento”. Sostuvo que este cambio de redacción permite precisar lo que está en el fondo del uso de la Cláusula de Escape.

Continuó explicando que en lo que concierne a la Cláusula de Escape y el rol que tenga el CFA al respecto, la propuesta original del Ejecutivo era que dicho organismo deberá, ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda, emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape. Apuntó que la expresión “, ante la solicitud del Ministro o la Ministra de Hacienda,” se pretende eliminar, tal como ha propuesto el Senador Coloma.

Enseguida, recogiendo otra de las proposiciones del señor Senador, señaló que otro cambio dice relación que cuando se active la Cláusula de Escape, que el plazo máximo por el cual se desviará de las metas originales sea “acotado”. Agregó que acogiendo otras de las proposiciones del Senador Coloma, se ajusta la redacción del artículo, de manera tal que ese desvío “en todo caso” no supere los dos años.

**--Puesta en votación la indicación, fue aprobada con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo y por el Honorable Senador Coloma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

o o o o o

o o o o o

**Con fecha 12 de junio de 2024 se presentaron dos indicaciones, una de Su Excelencia la Vicepresidenta de la República y otra, del mismo tenor, del Honorable Senador señor Coloma, para agregar un artículo 1° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:**

“Artículo 1° quinquies.- Sin perjuicio del Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106 de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.”.

La **señora Directora** explicó que estas indicaciones permiten consagrar a nivel legal los informes de finanzas públicas trimestrales. Con todo, mencionó que se trata de una cuestión que ya se estaba haciendo por parte de la DIPRES.

**--Puestas en votación las referidas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

**o o o o o**

**o o o o o**

La **indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor:

“4. En el artículo 6°, suprímese el párrafo segundo de la letra a)”.

**- Como se señaló, la indicación número 4 fue retirada.**

**o o o o o**

**o o o o o**

A continuación, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor:

“4. En el artículo 6°, suprímese el párrafo segundo de la letra a)”.

**--Puesta en votación la indicación, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

**o o o o o**

**o o o o o**

La **indicación número 5, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año” por “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.”.

**- Como se señaló, la indicación número 5 fue retirada.**

o o o o o

o o o o o

A continuación, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5. Modifícase el artículo 7 en el siguiente tenor:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año” por “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.”.

b) Intercálese en el inciso cuarto, entre la palabra “recursos” y la conjunción “del”, la expresión “, ingresos y egresos,”.

**--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

o o o o o

o o o o o

La **indicación número 6, de Su Excelencia el Presidente de la**

**República**, agrega un numeral 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 10, entre el guarismo “6º” y la conjunción “y” que le sigue, la expresión “, el aporte indicado en la letra b) del inciso tercero del artículo 10 bis”.

ii) Intercálase, entre el punto seguido y la palabra “Además”, la frase “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”.

**- Como se señaló, la indicación número 6 fue retirada.**

o o o o o

o o o o o

Luego, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un numeral 6, nuevo, del siguiente tenor:

“6. Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8º.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de una regla de retiro, definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá cumplir con dos objetivos: i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea estable y predecible; y ii) que se mantenga el valor del fondo y de los aportes en el largo plazo, descontando la inflación.”.

**--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

**o o o o o**

**o o o o o**

**La indicación número 7, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega un numeral 7, nuevo, del siguiente tenor:**

**"7. Incorporárase el siguiente Título 4 bis, nuevo:**

**"Título 4 bis. Del Fondo para Desastres Naturales**

Artículo 10 bis. - Créase un Fondo para Desastres Naturales, en adelante "Foden", destinado a financiar gastos e iniciativas fiscales para atender los efectos de uno o más desastres naturales, sin perjuicio de los recursos provenientes de otras fuentes que sean destinados al mismo fin.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por "desastre natural" todo evento causado por la naturaleza o los procesos naturales de la tierra, tales como eventos hidrológicos, meteorológicos, geofísicos, astronómicos, biológicos, o antrópicos. Para efectos de la utilización del Foden, deberá haberse decretado por el Presidente o Presidenta de la República, Estado de Excepción Constitucional por Emergencia y/o Catástrofe en alguna de las zonas afectadas, según sea el caso.

El Foden estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Uno o más aportes con cargo a la venta de activos o excedentes estacionales de caja del Tesoro Público, o con cargo al Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar US\$1.000 millones.

b) Un aporte equivalente al superávit efectivo luego de descontados los aportes que corresponda realizar al Fondo de Reserva de Pensiones, de conformidad con la presente ley, con un tope del 0,1% del Producto Interno Bruto del año anterior.

El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Foden dentro del primer semestre de cada año, mediante una o más transferencias hasta enterar el total.

Con todo, si el valor de mercado del Foden al cierre del primer

trimestre de cada año es igual o mayor al equivalente a 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior, no deberá realizarse el aporte a que se refiere la presente letra.

c) El producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Foden, y

d) Los demás aportes que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público u otras leyes.

Los recursos del Foden podrán invertirse en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que establezca el Ministro o Ministra de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 10 ter. Los recursos del Foden tendrán por objeto exclusivo financiar los gastos derivados de la ocurrencia de uno o varios desastres naturales, de conformidad al artículo 10 bis, y solo se podrán usar dichos recursos, cuando el mayor gasto fiscal estimado producto de dicho evento represente al menos un 0,5% del gasto fiscal establecido en el presupuesto del año en curso previo su ocurrencia.

Igualmente, podrán destinarse estos recursos al pago de primas de seguros y/o coberturas contra eventos de la misma naturaleza, que suscriba el Estado de Chile.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o la Ministra de Hacienda, el Presidente o la Presidenta de la República ordenará los desembolsos que se hagan con cargo al Foden de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 10 quáter.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda establecerá las normas de administración e inversión y las demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Foden.”.”.

**- Como se señaló, la indicación número 7 fue retirada.**

**o o o o o**

**o o o o o**

A continuación, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar un numeral 7, nuevo, del siguiente tenor:

“7. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, entre el punto seguido y la palabra “Además”, la frase “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”.

**--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

o o o o o

o o o o o

**La indicación número 8, de Su Excelencia el Presidente de la República,** agrega un numeral 8, nuevo, del siguiente tenor:

“8. Incorpórase el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- Autorízase al Presidente o la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente, no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente o la Presidenta de la República, será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

**- Como se señaló, la indicación número 8 fue retirada.**

**o o o o o**

**o o o o o**

Posteriormente, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar un numeral 8, nuevo, del siguiente tenor:

“8. Incorpórase el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- Autorízase al Presidente o la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente, no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del

intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente o la Presidenta de la República, será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público."."

**--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

o o o o o

o o o o o

La **indicación número III, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora el siguiente artículo segundo, nuevo, pasando el artículo único a ser artículo primero:

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:

1. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión “Dirección de Presupuestos,” la oración: “para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,”.

ii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

“j) Evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo, la deuda pública y el uso de activos financieros, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo.”.

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “abril y septiembre”, por la frase “mayo y octubre”.

2. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, entre la palabra “funciones” y el punto y aparte que le sigue, la oración “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.

3. Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la oración “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento,”.

b) Intercálase, un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, de la siguiente manera:

iii. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.

iv. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.

d) Elimínase el actual inciso tercero.

e) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.

4. Elimínase, en el artículo 11, la oración “y la forma en que éste se pronunciará públicamente”.

**- Como se señaló, la indicación número III fue retirada.**

o o o o o

o o o o o

Luego, se presentó la **indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo, pasando el artículo único a ser artículo primero:

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:

1. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión “Dirección de Presupuestos,” la oración: “para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,”.

ii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

“j) Evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo y de la Deuda Bruta del Gobierno Central como porcentaje del Producto Interno Bruto, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.”.

b) Sustitúyase, en el inciso final, la expresión “abril y septiembre”, por la frase “mayo y octubre”.

2. Sustitúyase en el artículo 7, el guarismo “72” por “120”.

3. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, entre la palabra “funciones” y el punto y aparte que le sigue, la oración “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.

4. Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la oración “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento,”.

b) Intercálase, los incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:

iii. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.

iv. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.

d) Elimínase el actual inciso tercero.

e) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.

5. Elimínase, en el artículo 11, la oración “y la forma en que éste se pronunciará públicamente”.

- Como se señaló, la indicación número 9 fue retirada.

o o o o o

o o o o o

Enseguida, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo, pasando el artículo único a ser artículo primero:

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:

1. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión “Dirección de Presupuestos,” la oración: “para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,”.

ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Evaluar y monitorear el cumplimiento de la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s) y manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de mitigación.”.

iii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

“j) Evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s), y de los Activos Financieros del Tesoro Público, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.”.

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “abril y septiembre”, por la frase “mayo y octubre”.

2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 5 las letras d) y e), nuevas, del siguiente tenor:

“d) Cargo de director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas,

o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación. Para estos efectos, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue.

e) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes o relacionados.”.”.

3. Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “72” por “120”.

b) Agrégase en el inciso segundo, antes del punto aparte, la expresión “, además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento.

4. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, entre la palabra “funciones” y el punto y aparte que le sigue, la oración “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.

5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

“El reglamento establecerá el procedimiento de solicitudes de información a que se refiere el inciso anterior y los plazos con que los servicios requeridos deberán dar respuesta al Consejo.”.

6. Modifícase el artículo 9 de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. En la letra b), elimínase la expresión “, de conformidad con las directrices que éste defina”.

ii. En la letra d), intercálase entre la expresión “ley” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, así como aprobar las políticas de personal que resulten aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones”.

iii. Intercálase una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Administrar el presupuesto del Consejo y velar por su

adecuada gestión.”.

iv. Intercálase a continuación de la letra e), que ha pasado a ser f), una letra g) nueva, del siguiente tenor:

“g) Dirigir, ejecutar y adoptar definiciones en todas aquellas materias que sean propias de la gestión y administración interna del servicio.”.

b) Intercálase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“El presidente, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar directrices o lineamientos del Consejo para efectos de adoptar las decisiones o definiciones a que se refiere el inciso anterior. Del mismo modo, dos consejeros podrán solicitar que determinadas materias a las que se refiere el inciso anterior sean puestas en tabla para su revisión y validación por parte del Consejo.”.

7. Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocábulo “con”, la oración “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento,”.

b) Intercálase, los incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.

ii. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.

d) Elimínase el actual inciso tercero.

e) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.

8. Reemplázase en el artículo 11, la oración “y la forma en que éste se pronunciará públicamente” por la expresión “. Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones, deberán ser informados al Consejo”.

**--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

**o o o o o**

**o o o o o**

**La indicación número 10, de Su Excelencia el Presidente de la República,** incorpora el siguiente artículo tercero, nuevo:

“Artículo tercero.- Apruébase la siguiente ley que crea el Ingreso Familiar de Emergencia Automático en Caso de Confinamiento:

“Artículo 1.- Créase un Ingreso Familiar de Emergencia, en adelante “IFE”, como un aporte monetario extraordinario de cargo fiscal para los hogares que cumplan con los requisitos que establece esta ley y su reglamento, con el objeto de atenuar las disminuciones de ingresos de sufran por una situación de emergencia.

Artículo 2.- Procederá el pago de este IFE siempre que concurren de manera copulativa las siguientes circunstancias:

a) Que la totalidad o una parte del territorio nacional se encuentre amenazado o afectado por una epidemia, pandemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o se hubiere producido una emergencia que signifique grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, declarado por acto de autoridad.

b) Que la circunstancia descrita en la letra a) hubiere generado una disminución significativa en los ingresos los hogares del territorio afectado.

c) Que el hogar beneficiario se encuentre en una comuna o

localidad sujeta a restricciones de movilidad por cuarentenas o aislamientos en determinados horarios y/o días de la semana, por un acto de autoridad, o en una región en que parte significativa de su población o territorio esté sujeta a tales restricciones, según lo establezca el reglamento.

Artículo 3.- Un reglamento dictado por intermedio del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia y suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, regulará la forma en que se entenderán verificadas las condiciones a que se refiere el artículo 2° para la activación de este beneficio, así como las circunstancias específicas que deberán cumplir los hogares para acceder a él y las demás condiciones necesarias para su implementación.

Con todo, el reglamento deberá contemplar como beneficiarios a lo menos a los hogares que, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2° y el reglamento, tengan una calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 20.379, que corresponda al 60% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad. Asimismo, el subsidio o la suma total de subsidios recibidos dentro de un mes por concepto del Ingreso Familiar de Emergencia que establece esta ley, no podrán ser inferiores al 80% del ingreso mínimo mensual.

Artículo 4.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se determinará la activación del beneficio por haberse verificado de las condiciones que establece esta ley y su reglamento.

Cumplido lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social remitirá las nóminas de los beneficiarios al Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales ordenará el pago del Ingreso Familiar de Emergencia, el cual se realizará de manera automática y sin previa postulación.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá promover que los hogares que formen parte de la nómina a que se refiere el inciso anterior accedan al beneficio de la forma más expedita posible, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la ley le otorga para facilitar la concesión de la prestación. Asimismo, deberá disponer de canales para que dichos hogares puedan solicitar la no recepción del beneficio.

Artículo 5.- Corresponderá al Instituto de Previsión Social realizar el pago del Ingreso Familiar de Emergencia, por canales presenciales o virtuales. Para tales efectos, podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

Artículo 6.- La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el aporte que concede la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El plazo para reclamar será de treinta días, contado desde el primer día del mes siguiente en el cual corresponde pagar el beneficio.

Artículo 7.- Quienes perciban indebidamente el Ingreso Familiar de Emergencia que establece esta ley deberán restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8.- El Ingreso Familiar de Emergencia que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 9.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley que crea el Ingreso Familiar de Emergencia Automático en Caso de Confinamiento podrá financiarse con cargo al Fondo de Estabilización Económica y Social, sin perjuicio de los demás recursos que se destinen para estos fines.”.”.

**- Como se señaló, la indicación número 10 fue retirada.**

**o o o o o**

**o o o o o**

Luego, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo:

“Artículo tercero.- Modifícase la letra c) del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Hacienda, del año 2006, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF N° 2.625 CH y fija la normativa para su operación, sustituyendo el punto y coma (;) que sigue a la palabra “positivo”

por un punto (.) y agregando la siguiente frase a continuación: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.”.

**--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

**o o o o o**

**o o o o o**

**La indicación número 11, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora el siguiente artículo cuarto, nuevo:**

“Artículo cuarto.- Modifícase la letra c) del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Hacienda, del año 2006, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley n° 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF N° 2.625 CH y fija la normativa para su operación, sustituyendo el punto y coma (;) que sigue a la palabra “positivo” por un punto (.) y agregando la siguiente frase a continuación: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.”.

**- Como se señaló, la indicación número 11 fue retirada.**

**o o o o o**

**o o o o o**

A continuación, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo cuarto, nuevo:

“Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.

o o o o o

o o o o o

**La indicación número 12, de Su Excelencia el Presidente de la República,** incorpora el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- Como se señaló, la indicación número 12 fue retirada.

o o o o o

#### **Artículo transitorio**

Dispone que la presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

En este artículo recayó la **indicación número 13, de Su Excelencia el Presidente de la República,** para agregar la siguiente frase entre la palabra “Oficial” y el punto final: “, con excepción del artículo 1° ter que introduce su numeral 3), que entrará en vigencia el 11 de marzo de 2026”.

- Como se señaló, la indicación número 13 fue retirada.

o o o o o

**La indicación número 14, de Su Excelencia el Presidente de la República,** agrega el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo transitorio a ser primero transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- El o los aportes que deban

realizarse al Fondo para Desastres Naturales de la ley 20.128 para completar los US \$1.000 millones con cargo a la venta de activos o excedentes estacionales de caja del Tesoro Público, o con cargo al Fondo de Estabilización Económica y Social, de conformidad a lo establecido en la letra a) de su artículo 10 bis, deberán ser transferidos completamente, a más tardar, dentro de los 90 días corridos siguientes a la publicación de la presente ley.”.”.

**- Como se señaló, la indicación número 14 fue retirada.**

**o o o o o**

A continuación, se presentó la **indicación de fecha 17 de abril de 2024, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir el artículo transitorio por los siguientes:

“Artículo primero transitorio.- Las modificaciones realizadas a la Ley N° 20.128 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones establecidas en los numerales siguientes:

1) El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia el 31 de marzo de 2026.

2) Los retiros contemplados en el artículo 8° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 6) del artículo primero, no podrán realizarse hasta después de transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

3) El artículo 5 de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, entrará en vigencia el primer día del 6° mes desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto que irroque el funcionamiento del Consejo, en virtud de las modificaciones al artículo 7° de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, se harán con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente, sin perjuicio de los recursos que se otorguen por leyes especiales.”.

La **señora Directora** informó a los señores Senadores que, de acuerdo al último paquete de indicaciones del Ejecutivo, el proyecto de ley tendría vigencia desde el año 2026, pero que se les había solicitado que fuese a partir del año 2025. Reconoció que su posición inicial era mantener

la fecha de la indicación, de manera tal que no existiera una opinión errada de que el actual Gobierno buscaría activar alguna Cláusula de Escape durante su periodo, pero como se insistió en el ajuste referente a que entre en vigencia el año 2025 la posibilidad de activar la Cláusula de Escape, como Ejecutivo no tenían mayores inconvenientes en dicha modificación.

El **Honorable Senador señor García** reconoció tener algún grado de preocupación por la circunstancia de que, próximo a comenzar el año 2025, habiéndose fijado las metas fiscales, ya se esté considerando desviarse de las mismas en el mediano plazo a partir del año 2025.

La **señora Directora** explicó que la iniciativa legal consideraba que pudiese entrar en vigencia el año 2026, pero ante la solicitud de que entrase en vigencia antes correspondía hacer la adecuación en lo que concierne a la Cláusula de Escape. Insistió en que como Ejecutivo no asumieron la postura de que necesariamente debía comenzar el año 2025, sino que más bien ajustaron la redacción en base a los requerimientos que recibieron.

El **Honorable Senador señor Kast** precisó que actualmente el gobierno de turno puede desviarse de las metas fiscales sin tener que dar mayores explicaciones. Agregó que con el adelantamiento de la activación de la Cláusula de Escape al año 2025, en caso de que se resuelva usar tal herramienta se tendría que cumplir mayores exigencias, de acuerdo a un mecanismo más formal.

En atención a la aprobación de la indicación del Ejecutivo que incorpora un nuevo artículo cuarto permanente, la unanimidad de los señores Senadores estimó innecesario el artículo segundo transitorio propuesto en la indicación.

**--Puesta en votación la indicación, ésta fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

- - -

## INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero N° 124, de 29 de septiembre de 2021, señala de modo textual lo siguiente:

### **"I. Antecedentes**

En las últimas décadas nuestro país se ha caracterizado por una gestión financiera del Estado responsable y ordenada. Estas condiciones han permitido, entre otros factores, un desarrollo económico y social sostenido por más de veinte años. Dicho camino permitió reducir la pobreza en forma importante, mejorar las condiciones de vida de nuestros compatriotas y mantener ahorros para enfrentar crisis de distinta índole.

Continuando con esta tradición de manejo fiscal responsable y del proceso de renovación del marco institucional que lo hace posible, consideramos relevante y urgente generar nuevas herramientas en la materia. Esto se hace particularmente relevante al enfrentar las nuevas exigencias impuestas por la crisis económica, social y sanitaria producto del Covid-19 y la necesidad de recuperar la estabilidad y capacidad de ahorro del país que permitan hacer frente a un futuro incierto.

Estas propuestas se sustentan en el importante rol que juega el cuidado de las cuentas fiscales en el desarrollo de nuestro país y sus habitantes. Así, esta propuesta se enmarca en la continua renovación de nuestra institucionalidad fiscal, con la finalidad de complementar y modernizar los instrumentos disponibles para cuidar las finanzas públicas en nuestro país.

### **Iniciativas de responsabilidad v sostenibilidad fiscal**

El año 2000 se implementaron diversas innovaciones en el proceso de formulación, ejecución y rendición de cuentas del presupuesto público, con la finalidad de hacerlo más responsable y eficiente. En esta línea, una de las primeras medidas adoptadas fue la Regla Fiscal de Balance Estructural de un 1% del PIB en el Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2001, y que se mantuvo por varios años. Esto generó credibilidad y sostenibilidad de los recursos.

Al mismo tiempo, la definición de parámetros desde comisiones de expertos independientes, a través de mecanismos públicamente conocidos, daba mayor transparencia y credibilidad a la misma. De esta forma, una regla fiscal de estas características constituyó una innovación de punta a nivel global en el momento de su discusión y aplicación.

Lo anterior fue complementado con diversos instrumentos de gestión de recursos públicos, los que permitieron asignaciones y ejecuciones más eficientes. Entre ellas se encuentran las indicaciones de desempeño, las evaluaciones de programas, los Programas de Mejoramiento de Gestión (PMG), entre otras.

A su vez, también destacan los avances en información fiscal. Se amplió la frecuencia y los tipos de publicaciones a cargo de la Dirección de Presupuestos (DIPRES), además de mejorar su calidad. De esta forma, hoy

se cuenta con un sistema de información fiscal robusto, con un cronograma claro de publicación, que da cuenta de la ejecución presupuestaria del Gobierno, la gestión financiera de las empresas públicas, la gestión financiera municipal, y de los activos y pasivos del sector público, entre otros. Adicionalmente, resaltan los Informes de Finanzas Públicas y las Estadísticas del Sector Público.

Además, cabe señalar que la periodicidad de estas publicaciones se ha incrementado en el tiempo. Por ejemplo, la información sobre la ejecución presupuestaria y el nivel de deuda del gobierno central hoy se publica de forma mensual. En tanto, el Informe de Finanzas Públicas actualmente se publica trimestralmente, mientras que hace unos años atrás se presentaba una vez año, junto con el ingreso del proyecto de ley de presupuestos del sector público respectivo al Congreso Nacional.

A lo anterior, se suma la publicación de los Balances de Gestión Integral de las instituciones públicas, la publicación de la ley N°21.211, sobre información y rendición de gastos reservados, la creación del portal Chile Compras, mejoras a los procesos de licitación pública, entre otras medidas. Todo lo anterior, sin perjuicio de los diversos deberes de información para con el Congreso Nacional, establecidas en las leyes de presupuesto de cada año, y de otras normas legales.

De esta manera, nuestro país cuenta hoy con un sistema de información fiscal robusto, con un cronograma claro de publicación. Estas mejoras al sistema de información fiscal se complementan con la adopción de los estándares del Manual de Estadísticas Fiscales del FMI de 2001, que fueron adoptadas desde el 2003, lo que permitió que nuestro país fuera de los pocos que contaba con información fiscal a los más altos estándares.

Complementariamente, la gestión de activos y pasivos del sector público ha tenido mejoras relevantes, destacando la creación de una unidad profesional abocada a esta tarea en la Dirección de Presupuestos, que ha generado una reducción de costos y de riesgo en la administración de los fondos, a la vez de rentabilizar los activos soberanos. Dicha unidad, adicionalmente, se ha preocupado de actualizar los estándares de gestión de los recursos públicos a las nuevas normativas vigentes en nuestro país.

### **Ley N°20.128, de Responsabilidad Fiscal**

Desde el punto de vista jurídico-institucional, uno de los hitos más importantes fue la publicación, en 2006, de la Ley N°20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, que contempló una serie de reformas relevantes al sistema de gestión de recursos públicos de nuestro país. Esta Ley estableció la obligación legal de fijar las bases política fiscal que guiara a cada nueva administración al comienzo de su mandato y de incorporar estimaciones anuales del balance estructural del país en el programa financiero, la

creación del Fondo de Reserva de Pensiones y refundición de dos fondos de activos nacionales (los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N°3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre) en el Fondo de Estabilidad Económica y Social (FEES), modernización del sistema de evaluación de proyectos públicos, entre otros.

### **Principios resultados y situación actual**

Como se mencionó previamente, el desempeño fiscal de Chile durante las últimas décadas ha sido de gran éxito, fruto del acuerdo político y social que generó una robusta institucionalidad en esta materia.

En efecto, el buen rendimiento de la economía chilena frente a shocks económicos adversos (como lo fue en los períodos 2001-2003, 2008-2009 y la crisis actual producto de la pandemia del COVID- 19) es resultado de una política fiscal contra cíclica, fundamentada en la gestión responsable de los recursos y la confianza de los agentes externos respecto de ella. Como resultado de ello, en 2008 el país alcanzó un nivel de activos netos de deuda de 19% del PIB, situación que en 1990 correspondía a una deuda neta de activos del orden de 29% del PIB.

Adicionalmente, se observó una mejora importante en indicadores de eficiencia en el manejo de recursos estatales medido por organismos internacionales, junto con resultados positivos en las evaluaciones aplicadas por el FMI, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial (BM), y el International Budget Project. En dichos informes, se destacó la rapidez de la mejora en materia fiscal, las medidas adoptadas y su aplicación efectiva.

Finalmente, los logros del país en esta materia tuvieron, y tienen hasta el día de hoy, un impacto directo en las familias, permitiendo un mayor crecimiento económico, recursos adicionales para hacer frente de mejor manera a los años de crisis, y un mayor acceso a mecanismos de financiamiento. Ciertamente, una institucionalidad fiscal robusta ha sido un elemento clave para el aseguramiento permanente y responsable de una amplia gama de programas y prestaciones sociales implementadas durante las últimas décadas.

Durante los últimos años la situación fiscal ha cambiado de tendencia. Llevamos 8 años seguidos de déficits fiscales y estamos enfrentando la mayor crisis económica desde 1982, lo que ha implicado incrementa el gasto fiscal a niveles históricos para poder ir en ayuda de las familias y emprendimientos del país.

Dado lo anterior, la situación fiscal a esta fecha corresponde aún déficit durante 2020 de 7,3% del PIB, y una deuda bruta de 32% del PIB, y se proyecta para 2021 un déficit fiscal similar. En este contexto, el presente proyecto de ley propone retomar el robustecimiento de la institucionalidad fiscal, con el fin de apuntalar una senda de recuperación fiscal sostenible, que nos permita volver a ahorrar para futuras crisis, entregar bonanzas y estabilidad económica para las familias, y asegurar el financiamiento para las urgentes transformaciones sociales que nuestro país necesita.

## **II. Descripción de la iniciativa Objetivos del Proyecto de Ley**

Los principales objetivos del proyecto de ley que se propone son:

### **1. Dotar a la regla fiscal de un ancla en la posición financiera neta del Gobierno Central.**

Desde su incorporación y hasta la fecha, la regla fiscal ha descansado sobre una meta de saldo estructural. Esto ha buscado que las cuentas fiscales de corto plazo se guíen por un criterio de largo plazo, y que la meta de balance estructural se determine en base a criterios de sostenibilidad de la deuda.

A inicios de la regla, cuando la meta era 1% del PIB de superávit estructural -posteriormente corregido a 0,5% del PIB- se consideraban criterios como pasivos previsionales y deuda subordinada al Banco Central, entre otros, para definir una meta superavitaria en lugar de un balance.

Sin embargo, desde el déficit estructural incurrido en 2009, producto de la política fiscal aplicada por la crisis, el resultado estructural ha sido deficitario, con una búsqueda constante hacia un balance que a la fecha aún no se logra alcanzar.

Adicionalmente, se han generado obligaciones financieras “bajo la línea”, es decir, que no están rescatadas en la cobertura sobre la que opera la regla, que no impactan el balance estructural de un año en particular, pero sí tienen efecto en la posición financiera neta del año o en su senda posterior.

Por último, la evaluación crediticia de la deuda soberana por parte de agencias clasificadoras ha mostrado que, junto con una expectativa de estabilización de la deuda pública, es igualmente importante el nivel que ésta alcance en el largo plazo. Por esto, este proyecto de ley propone obligar a determinar una meta explícita de posición financiera neta y la gestión esperada en política de activos, lo que a su vez conlleva revelar una meta implícita para la deuda bruta y la acumulación de activos, utilizando como herramienta instrumental para alcanzar dicha meta los resultados de balance estructural esperados para los años de gestión del gobierno.

## **2. Permitir una mayor flexibilidad a la institucionalidad fiscal durante etapas de estrés.**

Cuando en el año 2009 la economía se enfrentó a una crisis mundial, el marco fiscal vigente no regulaba la posibilidad de incumplir la meta de balance estructural bajo un pretexto justificado de crisis económica. Esto llevó a que se realizaran ajustes en los parámetros de cálculo de los ingresos estructurales.

Posteriormente, producto del terremoto del 27 de febrero de 2010, volvió a producirse un evento que obligó a alejarse de las metas con las que se elaboró la Ley de Presupuestos de dicho año.

Dado los ajustes realizados durante el año 2009, y pronto a cumplirse 10 años de la regla fiscal, el Ministerio de Hacienda convocó a siete economistas expertos en temas fiscales, para crear un Comité, encabezado por Don Vittorio Corbo, que revisara, evaluara y propusiera mejoras a la regla fiscal.

Una de las propuestas del Comité fue generar una mayor institucionalidad alrededor de la regla, con la creación de un Consejo Fiscal que tuviera un rol evaluador técnico de la política fiscal y se encarga del monitoreo de su implementación y la posibilidad de establecer cláusulas de escape, es decir, que frente a la existencia de circunstancias extremas o excepcionales en las cuales puede ser conveniente cambiar transitoriamente la meta, el Ejecutivo pueda desviarse justificadamente. Frente a la invocación de cláusulas de escape, el Comité recomendó que el Consejo Fiscal diera una opinión respecto a su validez, y que el Ejecutivo preparara un programa de ajuste encaminado a restablecer la posición de activos financieros netos del Fisco.

Aunque se ha avanzado en el establecimiento del Consejo Fiscal recomendado, los ajustes al marco fiscal no introdujeron la posibilidad de invocar cláusulas de escape. Con todo, hacia fines de 2019 fue necesario un nuevo desvío de la meta, posterior a la respuesta fiscal realizada por el estallido social.

En lo que va de 2020 y 2021 la meta se ha modificado en virtud de situaciones que son de origen exógeno, como lo es la pandemia del COVID-19, pero sin contar con un marco regulado para las desviaciones a los objetivos en un contexto altamente justificable. Por lo tanto, después de más de una década en donde los distintos gobiernos han invocado cláusulas de escape de facto en más de una ocasión, se hace necesario introducir un esquema que permita incurrir en desvíos de las metas cuando las condiciones económicas y sociales lo hagan justificable.

### **3. Regular de forma clara los eventuales desvíos de la regla fiscal definida, así como su posterior recuperación.**

Introducir la posibilidad de desvíos justificados en el cumplimiento de la meta también exige incluir criterios preestablecidos que permitan abarcar el mayor número de eventos inesperados posibles, pero manteniendo principios únicos y comunes compartidos, que den real sustento a las desviaciones, y permitan un análisis fundamentado por parte de la ciudadanía al momento de hacer su evaluación. Adicionalmente, se establece la obligación de declarar de manera transparente cuál es la senda necesaria a cumplir, en caso de que traspase los años de la administración de un gobierno en particular, para retomar los niveles de posición financiera neta que se tenían como objetivo.

### **4. Proporcionar una mayor transparencia a la institucionalidad fiscal del país.**

La experiencia nacional e internacional indica que una regla será efectiva solo si su cumplimiento es creíble por el resto de los actores relevantes. La credibilidad en el caso de una regla fiscal, a su vez, no solo se mide por el logro de los objetivos, también por la forma en que se alcanzan. Así, aumentar la exigencia de transparencia en las cifras fiscales fortalecerá la confianza en la regla fiscal y el actuar del gobierno.

### **5. Brindar un mayor sistema de control y seguimiento a la regla fiscal.**

La obligación de reportar con mayor frecuencia y en mayor detalle las metas y avance hacia las mismas por parte de cada administración, permite un mayor control ciudadano respecto del cumplimiento de los objetivos de mediano plazo, y del eventual impacto en sostenibilidad que las acciones de un gobierno tendrán en el futuro.

### **Contenido del Proyecto de Ley**

Los principales elementos del proyecto de ley son:

**1. Regla dual:** complementar la regla de balance estructural con metas de deuda pública. De esta manera, se conserva el foco en un objetivo de Balance Estructural, pero con justificación explícita de sostenibilidad fiscal.

**2. Cláusulas de escape:** formalizar y regular un procedimiento para los casos en que sea necesario desviarse de las metas de política fiscal, estableciendo cláusulas de escape a las metas de política fiscal.

**3. Publicación estimaciones mediano plazo:** incorporar la obligación de publicar los resultados esperados de balance estructural y posición financiera neta al término de cada administración. Adicionalmente, se deberá publicar un documento técnico con una proyección a 10 años plazo.

**4. Evaluación de Metas de Política Fiscal:** se incorpora la obligación de informar el cumplimiento de las metas de política fiscal en la mitad y hacia el final del período de cada administración.

**5. Informes Financieros:** elevar a rango legal la obligación de elaborar los Informes Financieros de proyectos de ley e indicaciones, ordenando la publicación de aquellos y de sus fuentes.

### **III. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

**El presente proyecto de ley no irroga gasto fiscal.** De acuerdo con lo señalado previamente, éste robustece todavía más la institucionalidad de las finanzas públicas, fortaleciendo su calidad, diseño, credibilidad y transparencia.

**Los cambios propuestos en el presente proyecto de ley, en tanto, implican que la meta de balance estructural será complementada por una meta de posición financiera neta.** Actualmente, la política fiscal se guía por una regla de balance estructural, la cual determina el nivel de gasto que es compatible con la meta de saldo estructural definida por el Ejecutivo. Esta proyección es actualizada y publicada trimestralmente en el Informe de Finanzas Públicas. De esta forma, la proyección de gasto será aquella compatible con ambos criterios, robusteciendo de forma significativa la sostenibilidad de la política fiscal. Esta regla, además, incorporará una cláusula de escape clara y explícita que reducirá la discrecionalidad en el establecimiento de las metas antes señaladas, entregando mayor certeza y predictibilidad de la política fiscal.

**En tanto, el presente proyecto de ley mejora de forma importante la publicidad de la política fiscal.** Hoy, el Informe de Finanzas Públicas presenta las proyecciones de la situación fiscal para el año actual y los próximos cuatro años, mientras que el presente proyecto incorpora la entrega de un documento técnico, al final de cada administración, con proyecciones del balance estructural y posición financiera neta para los próximos 10 años.

**Además, el presente proyecto de ley fortalece la rendición de cuentas de la política fiscal.** Actualmente, no existe un mecanismo donde el Ejecutivo rinda cuentas respecto de los metas establecidos en su administración. En este sentido, el presente proyecto incorpora la obligación

de informar el cumplimiento de las metas de política fiscal en la mitad y hacia el final del período de cada administración.

#### **IV. Fuentes de Información**

- Texto del Mensaje N°188-369 del Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley que modifica la Ley N°20.128, de responsabilidad fiscal.

- Ley N°20.128, de Responsabilidad Fiscal, ¡correspondiente al año 2006.

- Informe de Finanzas Públicas Tercer Trimestre 2021.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 6**, de 3 de enero de 2022, elaborado por la Dirección de Presupuestos, del siguiente tenor:

##### **“I. Antecedentes**

Las indicaciones presentadas en Segundo Trámite Constitucional en el Senado, buscan profundizar las materias y facultades con el fin de relevar la importancia de la senda de consolidación de las finanzas públicas.

Estas indicaciones abordan, además, materias recomendadas por el Consejo Fiscal Autónomo (CFA), dado la importante labor que realizan para la sostenibilidad fiscal.

##### **II. Modificaciones propuestas**

Las indicaciones modifican el articulado propuesto en el siguiente tenor:

##### **1. Faculta al Consejo Fiscal Autónomo (CFA) a emitir su opinión en diversas materias:**

- El CFA podrá, de oficio, emitir su opinión cuando considere que se producen los eventos de desviación de la política fiscal, que ameriten la modificación del decreto que la establece.

- Incorpora al CFA como receptor del deber de información del Ministerio de Hacienda sobre el informe y documento metodológico que éste debe emitir tanto a la mitad como al final del periodo de mandato, respecto del cumplimiento de las metas de política fiscal.

- Finalmente, se agrega una nueva obligación al CFA, quien

deberá emitir una opinión fundada acerca de la conveniencia de las modificaciones que puedan emitirse al decreto que fija la política fiscal, para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.

## **2. Permite al Ministerio de Hacienda iniciar un programa de formadores de mercado.**

El artículo permite contar con un Programa de Formadores de Mercado e Intercambio Temporal de valores, que tiene como objetivo aumentar la liquidez del mercado de renta fija local. Un mercado de renta fija con mayor liquidez permite recurrir a crédito doméstico en mejores condiciones y con más fácil acceso, así como también fomentando mayor transparencia en el mercado de renta fija local, al hacer los precios de mercado más transparentes.

Los Formadores de Mercado son personas jurídicas, designadas a través del Ministerio de Hacienda, con el fin de proveer liquidez a los títulos soberanos, lo cual implica una serie de obligaciones, tales como: participar en el mercado primario de manera consistente y sustancial; actuar como creador de mercado en el mercado secundario, lo cual implica proveer liquidez a los títulos del gobierno, ofreciendo activamente precios de compras y ventas; y proveer información de mercado a la Oficina de la Deuda Pública del Ministerio de Hacienda.

De este modo, se incorporarán adecuaciones que permitan el Intercambio Temporal de valores, agregando además los resguardos que permitan al Fisco garantizar el cumplimiento de la devolución de él o los títulos intercambiados temporalmente y que lo protejan en caso de incumplimiento. Para cumplir con lo anterior, junto a la entrega del Fisco de los bonos solicitados, se recibirá a cambio, por parte de los FM, otros bonos o valores representativos de deuda pública por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores de mercado entregados por el Fisco. Dada esta operativa, estos intercambios temporales no afectan el nivel de endeudamiento del Estado.

## **3. Finalmente, se presentan las modificaciones a la Ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, respecto a las facultades de dicho Consejo:**

- Permite al CFA evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico efectuado por la Dirección de Presupuestos no solo para el año en ejecución y el presupuestado, sino también a aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo.

- Faculta al CFA para evaluar y monitorear las proyecciones del balance efectivo, la deuda pública y el uso de activos financieros, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa

financiero de mediano plazo.

- Modifica los meses en que el Consejo debe exponer ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Actualmente, su obligación era ir los meses de abril y septiembre, y a partir de ahora serían los meses de mayo y octubre.

- Mandata a la Dirección de Presupuestos, quien es la contraparte técnica del Consejo, para que en cuanto a la información que se le solicite por el Consejo, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, ésta deba entregarla sea se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga.

- Regula las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, disponiendo, además, que el Ministerio de Hacienda y DIPRES solo deben estar presentes en las ordinarias, junto con realizar otras adecuaciones formales.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

**El presente proyecto de ley no irroga gasto fiscal.**

## **IV. Fuentes de Información**

- Mensaje N°426-369 del Presidente de la República.

- Ley N°20.128, de Responsabilidad Fiscal, correspondiente al año 2006.

- Informe de Finanzas Públicas Tercer Trimestre 2021.

- Nota N°8 del Consejo Fiscal Autónomo. Reflexiones del Consejo Fiscal Autónomo respecto del Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal. 14 de diciembre de 2021.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 135**, de 19 de agosto de 2022, elaborado por la Dirección de Presupuestos, del siguiente tenor:

### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones a este Proyecto de Ley (N° 116-370) tienen como objetivo reforzar los objetivos del proyecto en la siguiente forma:

- a. Para promover la sostenibilidad de las finanzas públicas y promover su comportamiento contracíclico, se fortalece y flexibiliza de la

regla fiscal. En particular, se complementa la regla del Balance Estructural con un ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total. Además, se establece un mecanismo de “Cláusula de Escape” que permitirá al Gobierno desviarse temporalmente de las metas fiscales de Balance Estructural, ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país.

b. Se crea el Fondo para Desastres Naturales (Foden), destinado a financiar gastos e iniciativas fiscales para atender los efectos de uno o más desastres naturales; y el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) Automático en Caso de Confinamiento, con el objeto de atenuar las disminuciones de ingresos que sufran los hogares por una situación de emergencia.

c. Para robustecer los fondos soberanos existentes, se hacen modificaciones al Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES) y al Fondo de Reserva de Pensiones (FRP). En cuanto al FEES, se establece como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios, mediante la adición de una regla preferente de acumulación y uso ligada al balance efectivo y estructural. En cuanto al FRP, se extinguirá si el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no supera el 0,5% del PIB del año anterior, y se elimina la obligación de enterar un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior.

d. Se amplían las funciones de evaluación, monitoreo y opinión del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), respecto del cálculo del ajuste cíclico, las proyecciones del balance efectivo y Deuda Bruta del Gobierno Central, así como en la implementación de cláusulas de escape, tanto para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo. Finalmente, se aumenta la cantidad de reuniones mensuales máximas consideradas en su dieta.

e. En cuanto a los Informes Financieros que elabora la Dirección de Presupuestos, se explícita la oportunidad de su presentación, y se señala que, una vez publicada una ley en el Diario Oficial, se deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación.

f. Se señala que la Dirección de Presupuestos deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y Senado, además de publicar en la página web institucional, sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto: informes de

resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, y antecedentes relativos a la planificación estratégica de los órganos de la administración del Estado.

g. Se agrega un artículo que permite, que personas jurídicas designadas a través del Ministerio de Hacienda, puedan realizar intercambios temporales de valores de deuda pública, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga, regule e implemente el Ministerio de Hacienda.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

### **II.1 Fondo para Desastres Naturales (Foden)**

La implementación del Foden no irrogará mayor gasto fiscal, dado que estará constituido por uno o más aportes con cargo a la venta de activos o excedentes estacionales de caja del Tesoro Público, o con cargo al FEES, hasta completar US\$1.000 millones, lo que implica transacciones bajo la línea, no viéndose afectado el patrimonio neto del Estado.

### **II.2 IFE Automático en Caso de Confinamiento**

El mayor gasto público por IFE Automático en Caso de Confinamiento no se puede estimar debido a la imposibilidad de estimar una probabilidad de ocurrencia de las circunstancias que activan el pago del beneficio, establecidas en las indicaciones. No obstante, su financiamiento provendrá, preferentemente, del FEES, sin perjuicio de los demás recursos que se destinen para estos fines.

### **II.3 Modificaciones Institucionales**

Para estimar el efecto fiscal de aumentar el máximo total de Unidades de Fomento (UF) percibidas por mes calendario de los consejeros del CFA de 72 UF a 120 UF, se asume, en un criterio conservador, que siempre se alcanzará el máximo de sesiones (equivalente al pago de 10 sesiones, en vez de las 6 sesiones establecidas previamente), por lo que cada Consejero recibirá 48 UF adicionales por mes, mientras que el Presidente recibirá 72 UF más por mes (debido a que su dieta es 50% mayor). **El mayor gasto fiscal por año estimado alcanza las 3.600 UF en régimen, equivalentes a 122.304 miles de pesos en moneda de 2022.**

**Cuadro 1. Estimación Costo Fiscal Modificaciones a la Ley N° 21.148,  
que crea el Consejo Fiscal Autónomo**  
(UF y millones de pesos 2022)

<b>Mayor costo fiscal</b>	<b>2022</b>	<b>2023 y régimen</b>
Unidades de Fomento (UF)	900	3.600
Millones de pesos 2022	30,6	122,3

Notas:

(1) El valor de la UF equivale a 33.973,36 pesos, correspondiente al 9 de septiembre de 2022, último valor proyectado por el Servicio de Impuestos Internos (SII) al 18 de agosto de 2022.

(2) Considerando el máximo de 10 sesiones por mes calendario.

(3) Se asume que la ley entra en vigencia en octubre de 2022, por lo que se percibiría un aumento de dieta por solo 3 meses en 2022.

Fuente: Dipres y SII.

Respecto de las modificaciones a la elaboración de Informes Financieros, estas **no irrogarán un mayor gasto fiscal**, por cuanto las tareas se realizarán con recursos y dotación vigentes de la Dirección de Presupuestos.

Respecto del programa de formadores de mercado, tal como señaló el IF N° 06 de 2022, **no irroga gasto fiscal**. Cabe señalar que, dada la regulación establecida, estos intercambios temporales no afectan el nivel de endeudamiento del Estado.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley que crea el Ingreso Familiar de Emergencia Automático en Caso de Confinamiento se financiará con cargo al Fondo de Estabilización Económica y Social, sin perjuicio de los demás recursos que se destinen para estos fines.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

### **III. Fuentes de información**

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N°20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

- Ley N°21.148, que crea el Consejo Fiscal Autónomo.

- Acta N°8 del Consejo Fiscal Autónomo. Reflexiones del Consejo Fiscal Autónomo respecto del Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal. 14 de diciembre de 2021.

- Informe Técnico del CFA N°3: Informe para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección. 7 de abril de 2021.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 87**, de 8 de abril de 2024, elaborado por la Dirección de Presupuestos, del siguiente tenor:

#### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N° 35-372) a este Proyecto de Ley tienen como fin reforzar los objetivos del proyecto en la siguiente forma:

a. Se complementa la regla del Balance Estructural con un ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total. Además, se establece un mecanismo de "Cláusula de Escape" que permitirá al Gobierno desviarse temporalmente de las metas fiscales de Balance Estructural, ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país.

b. En cuanto al Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES), se establece una regla preferente de acumulación y uso ligada al balance efectivo y estructural. En cuanto al Fondo de Reserva de Pensiones (FRP), se extinguirá si el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no supera el 0,5% del PIB del año anterior, se elimina la obligación de enterar un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior, y se define una regla de retiro para su uso.

c. Respecto del Consejo Fiscal Autónomo (CFA) se contemplan las siguientes modificaciones:

i) Se amplían las funciones de evaluación y monitoreo del CFA, respecto del cálculo del ajuste cíclico, las proyecciones de los indicadores que guíen las reglas fiscales vigentes, y de los Activos Financieros del Tesoro Público, tanto para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos. Adicionalmente, deberán manifestar su opinión ante eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas y proponer de medidas de mitigación.

ii) Con el fin de reconocer la dedicación horaria del Consejo, se aumenta a 10 la cantidad de reuniones mensuales máximas consideradas en su dieta.

Adicionalmente, el Presidente recibirá una dieta aumentada en el 50%, junto con una dieta fija mensual de 50 UF, en línea con las nuevas funciones de gestión y administración interna establecidas.

iii) Se incorporan incompatibilidades adicionales con la labor de consejero.

d. En cuanto a los Informes Financieros que elabora la Dirección de Presupuestos, se explícita la oportunidad de su presentación y la obligación de publicación de informes consolidados. Además, se deberán realizar análisis de largo plazo y seguimiento para los proyectos de impacto significativo.

e. Se incorpora obligaciones permanentes de entrega de información a la Cámara de Diputadas y Diputados y Senado, sobre materias referidas a la eficiencia del gasto.

f. Se agrega un artículo que permite que personas jurídicas designadas a través del Ministerio de Hacienda puedan realizar intercambios temporales de valores de deuda pública, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga, regule e implemente el Ministerio de Hacienda.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Respecto de las modificaciones a la elaboración de Informes Financieros, estas no irrogarán un mayor gasto fiscal, por cuanto las tareas se realizarán con recursos y dotación vigentes de la Dirección de Presupuestos.

Respecto del programa de formadores de mercado, tal como señaló el IF N°06 de 2022, no irroga gasto fiscal. Cabe señalar que, dada la regulación establecida, estos intercambios temporales no afectan el nivel de endeudamiento del Estado.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la medida durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Para estimar el efecto fiscal de aumentar el máximo total de Unidades de Fomento (UF) percibidas por mes calendario de los consejeros del CFA de 72 UF a 120 UF, se asume, en un criterio conservador, que siempre se alcanzará el máximo de sesiones (equivalente al pago de 10 sesiones, en vez de las 6 sesiones establecidas previamente), por lo que

cada Consejero recibiría hasta 48 UF adicionales por mes, mientras que el Presidente recibiría hasta 122 UF más por mes (por su dieta fija de 50 UF y dieta por sesión 50% mayor). **El mayor gasto fiscal por año estimado alcanza las 4.200 UF en régimen, equivalentes a 156.064 miles de pesos en moneda de 2024.**

**Cuadro 1. Estimación mayor costo fiscal**  
(UF y miles de pesos 2024)

<b>Mayor costo fiscal</b>	<b>Régimen</b>
Unidades de Fomento (UF)	4.200
Miles de pesos 2024	156.064

Notas:

(1) El valor de la UF equivale a \$37.158, correspondiente al 9 de abril de 2024, último valor proyectado por el Servicio de Impuestos Internos (SII) al 4 de abril de 2024.

(2) Considerando el máximo de 10 sesiones por mes calendario.

(3) Se presenta el efecto fiscal de un año completo.

### III. Fuentes de información

- Acta N°8 del Consejo Fiscal Autónomo. Reflexiones del Consejo Fiscal Autónomo respecto del Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal. 14 de diciembre de 2021.

- Informe Técnico del CFA N°3: Informe para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección. 7 de abril de 2021.

- Ley N°21.148, que crea el Consejo Fiscal Autónomo.

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N°20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

- Oficio Ordinario N°42, del 5 de septiembre de 2023, del Consejo Fiscal Autónomo. Acompaña capítulo sobre la necesidad de avanzar en el fortalecimiento institucional del Consejo Fiscal Autónomo, que será incorporado en el "Informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones", correspondiente a septiembre de 2023."

- A continuación, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 100**, de 18 de abril de 2024, elaborado por la Dirección de Presupuestos, del siguiente tenor:

#### "I. Antecedentes

Las presentes indicaciones a este Proyecto de Ley (N° 053-372), retiran las indicaciones N° 426-369, N° 116-370 y N° 035-372, reformulándolas para reforzar los siguientes objetivos del proyecto:

a. Se complementa la regla del Balance Estructural con un ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total. Además, se establece un mecanismo de "Cláusula de Escape" que permitirá al Gobierno desviarse temporalmente de las metas fiscales de Balance Estructural, ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país.

b. En cuanto al Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES), se establece una regla preferente de acumulación y uso ligada al balance efectivo y estructural. En cuanto al Fondo de Reserva de Pensiones (FRP), se extinguirá si el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no supera el 0,5% del PIB del año anterior, se elimina la obligación de enterar un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior, y se define una regla de retiro para su uso.

c. Respecto del Consejo Fiscal Autónomo (CFA) se contemplan las siguientes modificaciones:

i) Se amplían las funciones de evaluación y monitoreo del CFA, respecto del cálculo del ajuste cíclico, las proyecciones de los indicadores que guíen las reglas fiscales vigentes, y de los Activos Financieros del Tesoro Público, tanto para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos. Adicionalmente, deberán manifestar su opinión ante eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas y proponer de medidas de mitigación.

ii) Con el fin de reconocer la dedicación horaria del Consejo, se aumenta a 10 la cantidad de reuniones mensuales máximas consideradas en su dieta. Adicionalmente, el Presidente recibirá una dieta aumentada en el 50%, junto con una dieta fija mensual de 50 UF, en línea con las nuevas funciones de gestión y administración interna establecidas.

iii) Se incorporan incompatibilidades adicionales con la labor de consejero.

d. En cuanto a los Informes Financieros que elabora la Dirección de Presupuestos, se explícita la oportunidad de su presentación y la obligación de publicación de informes consolidados. Además, se deberán realizar análisis de largo plazo y seguimiento para los proyectos de impacto

significativo,

e. Se incorpora obligaciones permanentes de entrega de información a la Cámara de Diputadas y Diputados y Senado, sobre materias referidas a la eficiencia del gasto.

f. Se agrega un artículo que permite que personas jurídicas designadas a través del Ministerio de Hacienda puedan realizar intercambios temporales de valores de deuda pública, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga, regule e implemente el Ministerio de Hacienda.

## II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto de las modificaciones a la elaboración de Informes Financieros, estas no irrogarán un mayor gasto fiscal, por cuanto las tareas se realizarán con recursos y dotación vigentes de la Dirección de Presupuestos.

Respecto del programa de formadores de mercado, tal como señaló el IF N ° 06 de 2022, no irroga gasto fiscal. Cabe señalar que, dada la regulación establecida, estos intercambios temporales no afectan el nivel de endeudamiento del Estado.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la medida durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Para estimar el efecto fiscal de aumentar el máximo total de Unidades de Fomento (UF) percibidas por mes calendario de los consejeros del CFA de 72 UF a 120 UF, se asume, en un criterio conservador, que siempre se alcanzará el máximo de sesiones (equivalente al pago de 10 sesiones, en vez de las 6 sesiones establecidas previamente), por lo que cada Consejero recibiría hasta 48 UF adicionales por mes, mientras que el Presidente recibiría hasta 122 UF más por mes (por su dieta fija de 50 UF y dieta por sesión 50% mayor). **El mayor gasto fiscal por año estimado alcanza las 4.200 UF en régimen, equivalentes a 156.064 miles de pesos en moneda de 2024.**

**Cuadro 1. Estimación mayor costo fiscal**  
(UF y miles de pesos 2024)

Mayor costo fiscal	Régimen
Unidades de Fomento (UF)	4.200
Miles de pesos 2024	156.064

Notas:

(1) El valor de la UF equivale a \$37.158, correspondiente al 9 de abril de 2024, último valor proyectado por el Servicio de Impuestos Internos (SII) al 4 de abril de 2024.

(2) Considerando el máximo de 10 sesiones por mes calendario.

(3) Se presenta el efecto fiscal de un año completo.

### III. Fuentes de información

- Acta N°8 del Consejo Fiscal Autónomo. Reflexiones del Consejo Fiscal Autónomo respecto del Proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Fiscal. 14 de diciembre de 2021.

- Informe Técnico del CFA N°3: Informe para el fortalecimiento de la regla fiscal: ancla de deuda, cláusulas de escape y mecanismos de corrección. 7 de abril de 2021.

- Ley N°21.148, que crea el Consejo Fiscal Autónomo.

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N°20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

- Oficio Ordinario N°42, del 5 de septiembre de 2023, del Consejo Fiscal Autónomo. Acompaña capítulo sobre la necesidad de avanzar en el fortalecimiento institucional del Consejo Fiscal Autónomo, que será incorporado en el "Informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones", correspondiente a septiembre de 2023.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **complementario N° 161**, de 12 de junio de 2024, elaborado por la Dirección de Presupuestos, del siguiente tenor:

#### “I. Antecedentes

La presente indicación (N° 115-372) ajusta el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.128 para incorporar un artículo 1° quinquies, que consagra a nivel legal los Informes de Finanzas Públicas elaborados trimestralmente por la Dirección de Presupuestos. Dicho informe deberá incluir una actualización del escenario fiscal, que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente estimación del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Dado su carácter normativo, esta indicación **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal**, respecto de lo informado en los Informes Financieros antecedentes.

## **III. Fuentes de información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

### **ARTÍCULO ÚNICO**

Ha pasado a ser artículo primero, con las siguientes enmiendas:

#### **Número 1**

#### **Artículo 1 propuesto**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 1.- El Presidente o la Presidenta de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos

siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período. Adicionalmente, en dicho informe se deberá incorporar un capítulo sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período.

Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre, que se publique luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.

La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación, debiendo el Consejo Fiscal Autónomo emitir una opinión fundada de conformidad a lo establecido en el inciso primero, en un plazo de treinta días. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, explicando las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de

Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días desde la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.

Mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.

## **Número 2**

### **Artículo 1° bis propuesto**

#### **Inciso primero**

- Ha agregado a continuación del vocablo “ley”, la primera vez que aparece, la expresión “y convenios internacionales”.

- Ha agregado después de la locución “cuando corresponda.”, el siguiente texto: “Sumado a lo anterior, se deberá presentar un análisis de largo plazo para los proyectos cuya implementación tenga un impacto significativo en la proyección de los ingresos y/o gastos.”.

**o o o o o**

Ha incorporado a continuación del inciso primero un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley, convenio internacional ante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a tramitación.”.

**o o o o o**

o o o o o

Ha consultado como incisos cuarto y quinto los que siguen:

“Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley.

En los casos que sea posible estimar, se deberá realizar un seguimiento del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos informes financieros. Esta comparación se deberá publicar anualmente en el Informe de Finanzas Públicas en el que se publique el cierre definitivo del año.”.

o o o o o

o o o o o

Ha introducido los siguientes números 3, 4, 5, 6, 7 y 8, nuevos:

“3. Agréganse los siguientes artículos 1° ter, 1° quater y 1° quinquies, nuevos:

“Artículo 1° ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, un mecanismo denominado “Cláusula de Escape” permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Endeudamiento. Con todo, podrán considerarse cómo

causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:

a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.

b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

El Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo y acotado por el cual se desviará de las metas originales que, en todo caso, no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.

Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.

Artículo 1° quater.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 1° ter de la presente ley y en

otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:

a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.

b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la Administración del Estado.

Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.

Artículo 1° quinquies.- Sin perjuicio del Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.”.

4. En el artículo 6°, suprímese el párrafo segundo de la letra a).

5. Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año” por “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior”.

b) Intercálese en el inciso cuarto, entre la palabra “recursos” y la conjunción “del”, la expresión “, ingresos y egresos,”.

6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de

una regla de retiro, definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá cumplir con dos objetivos: i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea estable y predecible, y ii) que se mantenga el valor del fondo y de los aportes en el largo plazo, descontando la inflación.”.

7. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, después de la expresión “sea positivo.”, la siguiente oración: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo 25:

“Artículo 25.- Autorízase al Presidente o la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto de que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos

intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente o la Presidenta de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público."."

o o o o o

o o o o o

Ha agregado los siguientes artículos segundo, tercero, y cuarto, nuevos:

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:

1. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 2:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:

i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión “Dirección de Presupuestos,” la siguiente frase: “para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,”.

ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Evaluar y monitorear el cumplimiento de la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s) y manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de mitigación.”.

iii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

“j) Evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s), y de los Activos Financieros del Tesoro Público, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.”.

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “abril y septiembre” por “mayo y octubre”.

2. Agréganse en el inciso segundo del artículo 5 las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Cargo de director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación. Para

estos efectos, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue.

e) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes o relacionados.”.

3. Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “72” por “120”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “50%”, la frase “, además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento”.

4. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, después de la palabra “funciones”, la segunda vez que aparece, la siguiente frase final: “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.

5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

“El reglamento establecerá el procedimiento de solicitudes de información a que se refiere el inciso anterior y los plazos con que los servicios requeridos deberán dar respuesta al Consejo.”.

6. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 9:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. En la letra b), elimínase la expresión “, de conformidad con las directrices que éste defina”.

ii. En la letra d), intercálase entre la expresión “ley” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, así como aprobar las políticas de personal que resulten aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones”.

iii. Intercálase una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Administrar el presupuesto del Consejo y velar por su adecuada gestión.”.

iv. Intercálase a continuación de la letra e), que ha pasado a ser f), una letra g) nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra f) a ser letra h):

“g) Dirigir, ejecutar y adoptar definiciones en todas aquellas materias que sean propias de la gestión y administración interna del servicio.”.

b) Intercálase el siguiente un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“El presidente, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar directrices o lineamientos del Consejo para efectos de adoptar las decisiones o definiciones a que se refiere el inciso anterior. Del mismo modo, dos consejeros podrán solicitar que determinadas materias a las que se refiere el inciso anterior sean puestas en tabla para su revisión y validación por parte del Consejo.”.

7. Modifícase el artículo 10 de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la siguiente frase: “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento,”.

b) Intercálanse, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Quando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.

ii. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.

d) Elimínase el actual inciso tercero.

e) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.

8. Reemplázase en el artículo 11 la frase “y la forma en que éste se pronunciará públicamente” por lo siguiente: “. Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones, deberán ser informados al Consejo”.

Artículo tercero.- Sustitúyese en la letra c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, del año 2006, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF N° 2.625 CH y fija la normativa para su operación, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “positivo” por un punto (.) y agrégase la siguiente oración a continuación: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

o o o o o

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones realizadas a la ley N° 20.128 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones establecidas en los numerales siguientes:

1) El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

2) Los retiros contemplados en el artículo 8° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 6) del artículo primero, no podrán realizarse hasta después de transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

3) Las modificaciones al artículo 5 de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes desde la publicación de esta ley.”.

**(Indicaciones del Ejecutivo de fecha 17 de abril y 12 de junio de 2024 y en el caso del artículo 1° quinquies también del Honorable Senador señor Coloma. Aprobadas por unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos).**

- - -

#### TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

- - -

#### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal:

1. Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

**“Artículo 1.- El Presidente o la Presidenta de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este Decreto de Política Fiscal deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y**

efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la Deuda Bruta del Gobierno Central Total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración. El Consejo Fiscal Autónomo deberá, dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial del referido decreto, emitir una opinión fundada acerca de la idoneidad de las metas formuladas para la sostenibilidad fiscal, en el marco de sus potestades legales.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del decreto a que se refiere este artículo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar, un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total establecida para dicho período. Adicionalmente, en dicho informe se deberá incorporar un capítulo sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período.

Tras el cierre definitivo de cada año fiscal y con ocasión de la publicación del Informe de Finanzas Públicas respectivo, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá informar sobre el cumplimiento de la trayectoria de Balance Estructural y Deuda Bruta establecida en el decreto a que se refiere este artículo. Asimismo, en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre, que se publique luego de cumplidos dos años desde el inicio del período presidencial y antes de su término, deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo, incluyendo un nuevo apartado metodológico de las mismas características que el señalado en el inciso segundo.

La sustitución del decreto a que se refiere el inciso primero será excepcional y procederá exclusivamente cuando la administración active una Cláusula de Escape de conformidad con el artículo 1° ter, o bien invoque otras causales extraordinarias que hagan necesario adecuar la meta de Balance Estructural, y/o el ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central. En tal caso, el nuevo Decreto de Política Fiscal deberá dictarse de conformidad al mismo procedimiento establecido en este artículo para el decreto original, e incluir una justificación detallada de las razones que justificaron su dictación, debiendo el Consejo Fiscal Autónomo emitir una opinión fundada de conformidad a lo establecido en el inciso primero, en un plazo de treinta días. Además, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del

Congreso Nacional, explicando las razones que hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Decreto y sobre las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, de lo cual deberá informar también al Consejo Fiscal Autónomo.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el Decreto de Política Fiscal Vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la Cláusula de Escape definidas en el artículo 1 ter de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional, y al Consejo Fiscal Autónomo. Este último tendrá treinta días desde la publicación del Informe antedicho, para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas.

Mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

“Artículo 1 bis.- La Dirección de Presupuestos deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley **y convenios internacionales** que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional. Estos informes financieros deberán contener una exposición precisa y clara acerca de los gastos o disminución de ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto que acompaña durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido en el Programa Financiero, y la fuente de los recursos que la iniciativa demande, cuando corresponda. **Sumado a lo anterior, se deberá presentar un análisis de largo plazo para los proyectos cuya implementación tenga un impacto significativo en la proyección de los ingresos y/o gastos.** Asimismo, cada indicación presentada por el Presidente de la República durante la tramitación de los proyectos de ley, que implique un nuevo gasto, una disminución de ingresos fiscales o alguna

variación sobre lo informado con anterioridad, deberá ser acompañada de un nuevo informe financiero, o bien de un informe financiero complementario o sustitutivo, según corresponda.

**Los informes financieros a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentados antes de la cuenta del proyecto de ley, convenio internacional ante la cámara respectiva del Congreso Nacional. Tratándose de indicaciones, dicho informe deberá acompañar el respectivo mensaje, a su ingreso a tramitación.**

Los informes financieros, y las fuentes de información que se defina en virtud del inciso siguiente, deberán estar disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos a más tardar el día hábil siguiente a la cuenta del proyecto de ley o al ingreso de la indicación de que se trate en el Congreso Nacional.

**Una vez publicada una ley en el Diario Oficial, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe financiero consolidado, dando cuenta de todos los efectos netos de ingresos y/o gastos, que pudiere importar la aplicación de las normas de la legislación, consolidando el conjunto de informes financieros que se acompañaron al proyecto de ley respectivo en su tramitación. Este informe deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley.**

**En los casos que sea posible estimar, se deberá realizar un seguimiento del impacto en ingresos y gastos de la implementación de las leyes que tengan un significativo impacto fiscal, con el objeto de contrastarlos con las proyecciones contenidas en sus respectivos informes financieros. Esta comparación se deberá publicar anualmente en el Informe de Finanzas Públicas en el que se publique el cierre definitivo del año.**

El Ministro de Hacienda, por medio de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como de las fuentes de información para la elaboración de ellos."

**3. Agréganse los siguientes artículos 1° ter, 1° quater y 1° quinquies, nuevos:**

**"Artículo 1° ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, un mecanismo denominado "Cláusula de Escape" permitirá al Gobierno desviarse por hasta dos años de las metas fiscales de Balance Estructural, hacia resultados más deficitarios, con**

mayores niveles de endeudamiento medido como porcentaje del Producto Interno Bruto. Este mecanismo sólo será procedente ante eventos extraordinarios y transitorios, ajenos al accionar propio de la administración y que ocasionen un deterioro significativo en la actividad económica, el empleo o perjudiquen considerablemente la situación financiera o sostenibilidad económica y/o social del país y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Endeudamiento. Con todo, podrán considerarse cómo causales de activación de una Cláusula de Escape las siguientes situaciones, siempre que además cumplan las condiciones antes mencionadas:

a) La ocurrencia de uno o varios desastres naturales.

b) Eventos nacionales o internacionales que ocasionen un deterioro significativo de las condiciones macroeconómicas.

El Presidente o la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, deberá activar la Cláusula de Escape a través de un nuevo Decreto de Política Fiscal, de acuerdo con las reglas del artículo 1 de esta ley, el que deberá incluir una justificación fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero de este artículo, el plazo máximo y acotado por el cual se desviará de las metas originales que, en todo caso, no podrá superar los dos años, así como los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal sostenible, y de acuerdo con la regla del Balance Estructural.

En el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la publicación del nuevo decreto señalado, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá publicar un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos bajo los mecanismos de corrección y convergencia permitirán alcanzar un nivel sostenible de Deuda Bruta del Gobierno Central Total en el plazo determinado, así como su estimación para un plazo de al menos cuatro años desde su dictación.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá emitir su opinión respecto al cumplimiento de los criterios de activación de la Cláusula de Escape que ameriten la modificación del decreto de política fiscal, en un plazo máximo de treinta días luego de la publicación del nuevo decreto.

Vencido el plazo establecido en el decreto sin que los mecanismos de corrección hubieren permitido alcanzar los resultados especificados, el Ministro o la Ministra de Hacienda deberá comparecer ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de

Diputados del Congreso Nacional, para dar cuenta de las razones de su incumplimiento y las medidas a adoptar para restaurar una trayectoria sostenible de las finanzas públicas, debiendo también informar al Consejo Fiscal Autónomo. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de treinta días desde que es informado para emitir su opinión respecto a dicho incumplimiento.

**Artículo 1° quater.-** Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 1° ter de la presente ley y en otras disposiciones legales, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado sobre las siguientes materias referidas a la eficiencia del gasto público:

a) Resultados de las evaluaciones de programas terminadas en el período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y al reglamento correspondiente.

b) Antecedentes relativos a la planificación estratégica de los organismos de la Administración del Estado.

Dichos informes deberán, además, ser publicados en su página web institucional.

**Artículo 1° quinquies.-** Sin perjuicio del Informe sobre Finanzas Públicas establecido en el número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos deberá publicar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.”.

4. En el artículo 6°, suprímese el párrafo segundo de la letra a).

5. Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en Pensión Garantizada Universal, pensión básica solidaria de invalidez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año” por “el valor total de los activos del Fondo valorizados a julio del año respectivo no superen el 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.”.

b) Intercálese en el inciso cuarto, entre la palabra “recursos” y la conjunción “del”, la expresión “, ingresos y egresos,”.

6. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente será determinado a partir de una regla de retiro, definida por el Ministro de Hacienda, la cual deberá cumplir con dos objetivos: i) que el monto anual de los retiros desde el Fondo de Reserva sea estable y predecible, y ii) que se mantenga el valor del fondo y de los aportes en el largo plazo, descontando la inflación.”.

7. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, después de la expresión “sea positivo.”, la siguiente oración: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, el Fondo de Estabilización Económica y Social tendrá como principal objeto la estabilidad de las finanzas públicas y la provisión de bienes y servicios públicos a través del tiempo, ante cambios abruptos en el ciclo económico y eventos extraordinarios. Con tal fin, deberá ceñirse a las reglas de acumulación y usos que se encuentran establecidas en los artículos 2 y 4 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los demás aportes y destinos que establezcan otras leyes.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo 25:

“Artículo 25.- Autorízase al Presidente o la Presidenta de la República para contraer obligaciones, emitir y colocar bonos u otros valores representativos de deuda pública, en moneda nacional o extranjera, con el objeto de que sean parte de intercambios temporales de valores, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga e implemente el Ministerio de Hacienda, en los términos señalados por el presente artículo. El monto nominal máximo por serie de los bonos u otros valores representativos de deuda pública que se emita para el objeto mencionado precedentemente no podrá ser mayor al 10% del monto nominal colocado de la misma serie, que no esté en condición de intercambio temporal. Los bonos y valores colocados durante el respectivo año presupuestario en virtud de esta autorización

no serán incluidos en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Conforme a lo anterior, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá intercambiar temporalmente bonos u otros valores representativos de deuda pública con las personas jurídicas que sean designadas por el Ministerio de Hacienda como formadores de mercado mediante el procedimiento establecido en el decreto señalado en el inciso cuarto. El Fisco tendrá derecho a percibir una retribución por esos intercambios temporales y, para garantizar el cumplimiento de la devolución de el o los títulos intercambiados temporalmente, recibirá por parte del formador de mercado otros bonos o valores representativos de deuda pública emitidos por el Fisco, por un valor de mercado que sea, al menos, equivalente al de los valores entregados en intercambio temporal durante todo el período que éste se extienda. El plazo máximo de duración de cada uno de los intercambios temporales no podrá ser mayor a sesenta días corridos contados desde la realización efectiva del intercambio respectivo.

La autorización indicada en el inciso primero del presente artículo que se otorga al Presidente o la Presidenta de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Copias de estos decretos serán remitidas en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Las características del programa de formadores de mercado, los requisitos, mecanismos de control, criterios de selección de las entidades participantes, la forma de designación de éstos, así como los procedimientos necesarios para implementar los intercambios temporales de valores y toda otra norma necesaria para su funcionamiento, serán establecidos mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Asimismo, dicho decreto deberá indicar las causales de exclusión de las personas jurídicas que puedan postular para ser designadas como formadores de mercado, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas, tendientes a favorecer la competencia en el proceso de selección. Con todo, para la selección de éstos, se deberá considerar su clasificación de riesgo nacional o internacional, emitida por entidades clasificadoras de reconocido prestigio, así como su probada experiencia y actividad en el mercado primario y secundario con los instrumentos financieros emitidos por el Fisco.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del programa de formadores de mercado y de los intercambios temporales de valores señalados anteriormente, debiendo remitir en formato electrónico copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

**Artículo segundo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo:

**1. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 2:**

**a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:**

i. Intercálase, en el literal a), después de la expresión “Dirección de Presupuestos,” la siguiente frase: “para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo,”.

ii. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Evaluar y monitorear el cumplimiento de la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s) y manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas establecidas, así como proponer medidas de mitigación.”.

iii. Agrégase un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

“j) Evaluar y monitorear las proyecciones de los indicadores que guíen la(s) regla(s) fiscal(es) vigente(s), y de los Activos Financieros del Tesoro Público, para el año en ejecución, el presupuestado y aquellos comprendidos en el programa financiero de mediano plazo, incluyendo los escenarios alternativos.”.

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “abril y septiembre” por “mayo y octubre”.

**2. Agréganse en el inciso segundo del artículo 5 las siguientes letras d) y e), nuevas:**

**“d) Cargo de director o ejecutivo principal de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, o sociedades tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o en las mismas condiciones, representación o participación. Para estos efectos, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue.**

**e) Prestar servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Hacienda o a sus servicios dependientes o relacionados.”.**

**3. Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:**

**a) Sustitúyese en su inciso primero el guarismo “72” por “120”.**

**b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “50%”, la frase “, además de una dieta fija mensual de 50 unidades de fomento”.**

**4. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8, después de la palabra “funciones”, la segunda vez que aparece, la siguiente frase final: “, sea que ésta se encuentre en su poder o pueda construirse a partir de los antecedentes que dicho servicio mantenga”.**

**5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:**

**“El reglamento establecerá el procedimiento de solicitudes de información a que se refiere el inciso anterior y los plazos con que los servicios requeridos deberán dar respuesta al Consejo.”.**

**6. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 9:**

**a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:**

**i. En la letra b), elimínase la expresión “, de conformidad con las directrices que éste defina”.**

ii. En la letra d), intercálase entre la expresión “ley” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, así como aprobar las políticas de personal que resulten aplicables, sus regímenes de desempeño y remuneraciones”.

iii. Intercálase una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Administrar el presupuesto del Consejo y velar por su adecuada gestión.”.

iv. Intercálase a continuación de la letra e), que ha pasado a ser f), una letra g) nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra f) a ser letra h):

“g) Dirigir, ejecutar y adoptar definiciones en todas aquellas materias que sean propias de la gestión y administración interna del servicio.”.

b) Intercálase el siguiente un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“El presidente, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar directrices o lineamientos del Consejo para efectos de adoptar las decisiones o definiciones a que se refiere el inciso anterior. Del mismo modo, dos consejeros podrán solicitar que determinadas materias a las que se refiere el inciso anterior sean puestas en tabla para su revisión y validación por parte del Consejo.”.

7. Modifícase el artículo 10 de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sesionará” y el vocablo “con”, la siguiente frase: “ordinaria y extraordinariamente, en los términos que establezca el reglamento,”.

b) Intercálanse, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Para estos efectos, los consejeros deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre la palabra “sesiones” y la expresión “del”, la voz “ordinarias”.

ii. Elimínase la oración “Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz”.

d) Elimínase el actual inciso tercero.

e) Intercálase, en el inciso final, entre la palabra “sesiones” y la conjunción “y”, la expresión “ordinarias y extraordinarias”.

8. Reemplázase en el artículo 11 la frase “y la forma en que éste se pronunciará públicamente” por lo siguiente: “. Previo a su publicación, dicho reglamento, y sus modificaciones, deberán ser informados al Consejo”.

**Artículo tercero.-** Sustitúyese en la letra c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, del año 2006, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF N° 2.625 CH y fija la normativa para su operación, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “positivo” por un punto (.) y agrégase la siguiente oración a continuación: “Con todo, en aquellos casos en que el superávit efectivo sea menor al balance estructural, el aporte del saldo mencionado anteriormente será meramente facultativo;”.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo segundo de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

**Artículo transitorio.-** Las modificaciones realizadas a la ley N° 20.128 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su

publicación en el Diario Oficial, con las excepciones establecidas en los numerales siguientes:

1) El artículo 1° ter de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 3) del artículo primero, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

2) Los retiros contemplados en el artículo 8° de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, introducido por el numeral 6) del artículo primero, no podrán realizarse hasta después de transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

3) Las modificaciones al artículo 5 de la ley N° 21.148, que crea al Consejo Fiscal Autónomo, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes desde la publicación de esta ley.”.

---

## ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 5 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber, y del ex Senador señor Carlos Montes Cisternas; el 4 de octubre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot, Felipe Kast Sommerhoff, Ricardo Lagos Weber y Daniel Núñez Arancibia; el 17 de octubre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot (Kenneth Pugh Olavarría), Felipe Kast Sommerhoff y Daniel Núñez Arancibia; el 24 de octubre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Luciano Cruz-Coke Carvallo, José García Ruminot y Daniel Núñez Arancibia; el 31 de mayo de 2024, con asistencia de Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot y Felipe Kast Sommerhoff; y el 12 de junio de 2024, con asistencia de Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Ricardo Lagos Weber (Presidente).

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2024.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY 20.128, SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL (BOLETÍN N°14.615-05).

---

- I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Complementar, modernizar y adecuar a los nuevos escenarios políticos y sociales la normativa del manejo fiscal responsable y consistente en el cuidado de las cuentas fiscales para el desarrollo del país y sus habitantes, mediante nuevas herramientas que permitan robustecer todavía más la institucionalidad de las finanzas públicas, fortaleciendo su calidad y transparencia.

En lo particular, se contemplan los siguientes objetivos: a) Se complementa la regla del Balance Estructural con un ancla de Deuda Bruta del Gobierno Central Total. Asimismo, se establece un mecanismo de “Cláusula de Escape” que permitirá al Gobierno desviarse temporalmente de las metas fiscales de Balance Estructural, en los supuestos que indica; b) Con el fin de robustecer los fondos soberanos existentes, se hacen modificaciones al Fondo de Estabilización Económica y Social y al Fondo de Reserva de Pensiones; c) Se amplían las funciones de evaluación, monitoreo y opinión del Consejo Fiscal Autónomo en las materias que se indican, se modifican las dietas de sus consejeros y se incorporan nuevas incompatibilidades con el ejercicio del cargo; d) Se explicita la oportunidad de presentación de los Informes Financieros que elabora la Dirección de Presupuestos, sumada a la necesidad de publicar un informe financiero consolidado; e) Se establecen nuevas funciones informativas para la Dirección de Presupuestos; y f) Se permite que personas jurídicas designadas a través del Ministerio de Hacienda, puedan realizar intercambios temporales de valores de deuda pública, en el contexto de un programa de formadores de mercado que disponga, regule e implemente el Ministerio de Hacienda.

- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad 5x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cuatro artículos permanentes y de una disposición transitoria.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso primero del artículo 25 contenido en el numeral 8 del artículo primero es de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 número 7) de

la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- V. URGENCIA:** “Suma”.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el ex Vicepresidente de la República, señor Rodrigo Delgado Mocarquer
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 7 de diciembre de 2021, en general, por 104 votos a favor y 4 votos en contra.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de diciembre de 2021.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.
- Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.
- Decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
- Decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Hacienda, que refunde en un solo fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el Decreto Ley N° 3.653, de 1981, y los del fondo de compensación para los ingresos del cobre, constituido conforme al convenio de préstamo BIRF N° 2.625 CH, y fija la normativa para su operación.
- Ley N° 21.148, que crea el Consejo Fiscal Autónomo.
- Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- Decreto ley N° 3.653, de 1981, que establece precio de referencia del cobre.

Valparaíso, a 12 de junio de 2024.

  
**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

**ÍNDICE**

OBJETIVO (S) DEL PROYECTO	2
CONSTANCIAS	2
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	3
PROPUESTA DE CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO	3
ASISTENCIA	3
ANTECEDENTES DE HECHO	5
ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE	5
DISCUSIÓN EN GENERAL	6
DISCUSIÓN EN PARTICULAR	116
INFORME FINANCIERO	154
MODIFICACIONES	174
TEXTO DEL PROYECTO	186
ACORDADO	199
RESUMEN EJECUTIVO	200